

260
207



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ACATLAN"

ADMISION O NO POR PARTE DEL JUZGADOR DE
CONCLUSIONES EXTEMPORANEAS EN SENTIDO
ACUSATORIO

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A I
ISMAEL NEPOMUCENO ARIAS

VO. BO. ASESOR DE TESIS.
LIC. AIDA MIRELES RANGEL



ACATLAN, ESTADO DE MEXICO. FEBRERO 1996

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ADMISION O NO POR PARTE DEL JUZGADOR DE
CONCLUSIONES EXTEMPORANEAS EN
SENTIDO ACUSATORIO

C. DIRECTOR DE TESIS

LIC. AIDA MIRRELES RANGEL.

ALUMNO

ISMAEL NEPOMUCENO ARIAS.

DEDICATORIAS:

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
Escuela Nacional de Estudios Profesionales
"ACATLAN":

Con un profundo agradecimiento, ya que me dió
la oportunidad de pasar por sus aulas y culmi
nar con el presente trabajo de mi carrera.

Gracias...

A MI VENERABLE MAESTRA:
LIC. AIDA MIRELES RANGEL:

Por ser Ud. muy noble al permitirme con devo-
to respeto una vez más, ser aceptado en cali-
dad de discípulo de una gran profesional y --
amigo de una gran mujer. Por su dirección y -
orientación, por sus consejos y su gran apoyo,
por su gran delicadeza de haberme puesto aten-
ción. A Ud. Debo haber realizado mis primeras
primicias.

Gracias...

A TODOS MIS MAESTROS Y CON PROFUNDO AGRADECI-
MIENTO A MI SINODO:

Lic. Aida Mireles Rangel.

Lic. Héctor Flores Vilchis.

Lic. Aarón Hernández López.

Lic. Gereón Flores Viramontes.

Lic. José Oscar Gúzman García.

Por haber tenido la amabilidad y la delica-
deza de haber revisado y aprobado el presen-
te trabajo. Con la expresión de mi mayor --
respeto y admiración.

Gracias...

A MI PADRE:

Enrique Nepomuceno Ortíz:

Con el cariño y respeto de siempre, como --
muestra del más profundo agradecimiento.

Gracias...

A MI MADRE:

Macedonia Arias Martínez:

La que dedicó su vida, con pasos lentos, -
para guiarme con amor y cariño, la que me_
dió la vida dichosa, a través de una educa_
ción. Madre: los frutos maduran lentos; --
pero es la promesa de la eternidad; eres -
cara a mi corazón.

Gracias...

A MIS HERMANOS:

Minerva, Marco Antonio, José Luis, Samuel,
Noé, Enrique, Carlos y Ana.

Por el cariño de siempre y por ser como --
son.

Gracias...

A MI HERMANO SAMUEL EN ESPECIAL:

Cada momento que vivimos se volvió eterno,
y la risa que alguna vez tuvimos se volvió
llanto, cada pensamiento nos unía más; el_
esfuerzo de tu cuerpo y espíritu se volvía
alegría; he aquí cumplido tu esfuerzo.

Gracias...

A MI HERMANO CARLOS EN ESPECIAL:

Por los grandes momentos inolvidables que --
hemos pasado, por tu compañía y por las grandes
cosas que hemos compartido.

Gracias...

A MI ESPOSA AMADISIMA:

Yolanda Melchor Arias:

Por ser el amor de mi vida,
Mi morada que busco, que he buscado, que he
encontrado. Tú que me diste esas miradas -
amorosas, momentos divinos, tú que eres pa-
ra mí lo más querido, mi bien, mi posesión,
lo insustituible.

Te amo, Oh; Eterna Mía...

A LA VIDA:

Tú que me enseñaste torcidas sendas, el re-
torno de las cosas. Tú que eres cruel, dolor
y alegría, amor y odio, bien y mal. Tú que_
te amas a sí misma, que mueres a sí misma._
Tú que eres insondable y que me enseñaste -
a no reprochar tu carácter trágico y doloroso
so, sino que espero siempre que sea más ---
trágico y doloroso que en anteriores ocasiones
nes.

Gracias, Oh; Vida Mía...

I N D I C E

INTRODUCCION	I
CAPITULO I	
ANTECEDENTES DE LA INSTITUCION DEL MINISTERIO PUBLICO	
A) Evolución Histórica	1
B) Evolución Histórica en México	10
C) La Institución del Ministerio Público en el Procedi- miento Penal Mexicano.	25
D) Función del Ministerio Público en el Proceso Penal Mexicano	28
E) Periodos del Procedimiento Penal Mexicano	32
1.- Averiguación Previa.	35
2.- Preinstrucción	51
3.- Instrucción.	62
4.- Juicio	67
CAPITULO II	
EL JUZGADOR DENTRO DEL PROCEDIMIENTO PENAL	
A) Noción	74
B) La Jurisdicción	79
1.- Función Jurisdiccional	85
2.- Finalidad de la Actividad Jurisdiccional	88
3.- Organó que realiza la Función Jurisdiccional y Características.	89
CAPITULO III	
EL MINISTERIO PUBLICO COMO ORGANO ACUSADOR AL FORMULAR CONCLUSIONES	
A) Noción.	103

B) Importancia de las Conclusiones en el Proceso Penal	107
C) La Acción Procesal Penal y Conclusiones del Ministerio Público	110
D) Diferentes Clases de Conclusiones del Ministerio Público	118
1.- Acusatorias	121
2.- No Acusatorias.	125
E) Las Conclusiones del Ministerio Público en cuanto a su Formalidad	129
F) Las Conclusiones de la Defensa	140
G) Momento Procedimental y Plazo Legal para la Formulación de Conclusiones.	143

CAPITULO IV

EFFECTOS PROCESALES DE LAS CONCLUSIONES DEL MINISTERIO PUBLICO

A) Las Conclusiones No Acusatorias y sus Efectos. . .	146
B) Las Conclusiones Acusatorias y la Sentencia. . . .	150
C) Omisión de Conclusiones del Ministerio Público en_ Términos de Ley	155
D) Admisión de Conclusiones Extemporáneas por parte - del Juzgador en Sentido Acusatorio.	158
CONCLUSIONES Y OBJETIVO CONCRETO.	164
BIBLIOGRAFIA.	170

I N T R O D U C C I O N

La figura jurídica del Ministerio Público es una Institución Pública, que se ha venido desarrollando a lo largo de la historia, como consecuencia de una necesidad fundamental para la convivencia de los individuos en comunidad. Esta Institución va a estar regulada e investida de funciones primordiales por nuestra Carta Magna para que vele por los intereses esenciales de la sociedad, actuando como el representante de la misma.

El Ministerio Público es de gran importancia en el procedimiento penal, ya que va a actuar como autoridad en la --Averiguación Previa, y como parte en el proceso penal, y posee exclusivamente el monopolio del ejercicio de la acción penal, la cual va a culminar con el acto acusatorio al formular conclusiones, y donde el órgano acusador fija su acusación en términos de la ley correspondiente.

El momento procesal culminante para el Ministerio Público dentro del proceso penal va a ser la formulación y la presentación de las conclusiones, ya sean acusatorias ó no acusatorias. Del contenido de estas es determinante para el juzgador y para el procesado, y es el acto mediante el cual las partes definen su posición en el juicio, y donde el órgano jurisdiccional se apoya para declarar el derecho a la situación jurídica planteada por el propio órgano de acusación, --que considera delictivo.

Ahora bien, el Párrafo Tercero del Artículo 315 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, establece, que una vez transcurridos los plazos para que el Ministerio Público o el Procurador formulen conclusiones, sin que lo hayan hecho, el juez tendrá por formuladas las de no acusación, el proceso se sobreseerá y el procesado será puesto en inmediata libertad.

De acuerdo a esto, cabe mencionar, que en la práctica se dan los casos, que si el Procurador presenta conclusiones acusatorias aun en forma extemporánea, puede traer como consecuencia que el juzgador las admita; pero dado lo establecido por el Párrafo Tercero del Artículo 315 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se tendrán por no admitidas. Sin embargo, cabe señalar, que existe una Tesis Jurisprudencial, que interpreta el Párrafo Tercero del Artículo 315 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en donde hace mención, que se establece, un derecho procesal a favor del procesado, que precluye y se pierde, si no se ejercita oportunamente. Este derecho consiste, que una vez transcurrido el plazo para que el Procurador formule conclusiones, sin hacerlo, se tendrán por formuladas las de no acusación, el proceso se sobreseerá y el procesado será puesto en inmediata libertad. Ahora bien, en base a esta Tesis Jurisprudencial, si ese derecho procesal no se ejer

cita oportunamente, precluirá y se perderá; y se tendrán por admitidas las conclusiones acusatorias en forma extemporánea por el juzgador, dando base para que dicte sentencia.

Por lo tanto, lo que se propone en el presente trabajo, es que se tengan por admitidas conclusiones extemporáneas -- por parte del juzgador en sentido acusatorio, y que para que sean admitidas o no, se adicione en la ley en base a esa Tesis Jurisprudencial, un plazo de tres días hábiles, después de transcurridos los plazos a que hace mención el Artículo 315 mencionado, para que el procesado o su defensor, ejerciten ese derecho procesal, que se encuentra en dicha Tesis Jurisprudencial, pues si no lo ejercita el procesado o su defensor ese derecho en este plazo, y el Procurador presenta conclusiones acusatorias aun en forma extemporánea, y el juez las admite y pronuncia sentencia condenando al acusado, -- es incuestionable que el derecho de éste precluyó y que tal sentencia no es violatoria de esa ley normativa del procedimiento. De tal manera se cumpliría asimismo con una igualdad jurídica entre las partes.

C A P I T U L O I
ANTECEDENTES DE LA INSTITUCION DEL MINISTERIO PUBLICO

A) EVOLUCION HISTORICA

A través de la evolución social, el ser humano, ha tenido la necesidad inmediata de regir su vida en comunidad, basándose en el Derecho Público, ya que la convivencia exige limitaciones en el proceder de los individuos. Por lo tanto, para llevar a cabo los fines específicos del Derecho, surge, a través de esta evolución, la figura del Ministerio Público, como una Institución dependiente del Estado, que actúa en representación de la sociedad ante los tribunales para reclamar el cumplimiento de la ley y el restablecimiento del orden social cuando ha sufrido quebranto.

La Institución del Ministerio Público constituye una pieza fundamental dentro de nuestro procedimiento penal mexicano, participando primeramente, en la importantísima etapa de Averiguación Previa, donde asume o no, el ejercicio de la acción penal en nombre del Estado, acentuando posteriormente su intervención en el curso del proceso penal.

El Ministerio Público como un órgano del Estado, ha sido de gran trascendencia jurídica, que ha puesto su sello en cada país y en cada época del ser humano, y que actualmente, en nuestro país, ofrece características propias que ha ido adoptando en el transcurso del tiempo.

Es incuestionable que el Ministerio Público es un producto de la historia y no de una elaboración lógica racional-

lista. Sobre su origen histórico existen diversas versiones, que continúan siendo objeto de reflexión y aún de constantes discusiones, hay quienes mencionan que sus antecedentes más remotos se encuentran en la organización jurídica de Grecia, o de las Instituciones Romanas, bajo el Imperio. Otros lo hacen descender del Missi Dominicci de Carlomagno, o bien de los Procuradores regios y baronales del Feudalismo o de los avogatory de la República Veneta. La mayoría de los estudiosos, sin embargo, aceptan que el Ministerio Público de los presentes tiempos, "es una Institución esencialmente francesa, nació en el siglo XIV y se reglamentó por las leyes de la Revolución de 1789, por las Constituciones revolucionarias y la del Imperio de Napoleón I." (1)

Los antecedentes se refieren siempre acerca de figuras encargadas de la formulación de denuncias, de la realización de averiguaciones y del sostenimiento de la persecución criminal.

GRECIA

Se dice que el antecedente más remoto del Ministerio Público se encuentra en Grecia, donde un ciudadano llevaba la voz de la acusación ante el tribunal de los Heliastas. En el

(1) Memoria de la Reunión Nacional de Procuradores Generales de Justicia. 28 de Noviembre al 10. de Diciembre de 1977. Comisión Editorial de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. pág. 225.

Derecho Atico, era el ofendido por el delito, quien ejercitaba la acción penal ante los tribunales. No se admitía la intervención de terceros en las funciones de acusación y de defensa. Regía el principio de la acusación privada, la cual se fundó en la idea de la venganza, que fue originariamente el primitivo medio de castigar. El ofendido por el delito, cumplía a su modo, con la idea de hacerse justicia por su propia mano. Surge la acusación popular, encomendándose el ejercicio de la acción a un ciudadano, como representante de la comunidad. La acusación popular significó un adelanto en los juicios criminales. Su antecedente histórico se encuentra en los "Tomosteti" que tenían en el Derecho griego la misión de denunciar los delitos ante el senado o ante la Asamblea del pueblo para que se designara a un representante que llevará la voz de la acusación.

Se habla de Licurgo, legislador de Esparta, que creó -- los "eforos", encargados de que no se produjese la impunidad cuando el agraviado se abstenía de acusar. Estos fueron con el tiempo, acusadores y jueces. Desde Pericles, el Areópago tenía la función de acusar de oficio y sostener las pruebas en caso de que el inculcado hubiese sido injustamente absuelto por los magistrados. El Areópago funcionaba como Ministerio Público, al ejercer la acción penal ante el tribunal del pueblo para revocar las sentencias contrarias a la ley. Por

su parte, el "Arconte" se encargaba de denunciar cuando el -- ofendido o sus familiares no ejercitaban la acción o que por incapacidad o negligencia de éstos, tenía que representarlos en los juicios.

ROMA

Se dice que la primera ley importante del Derecho Romano, que se conoce en gran parte es: La Ley de las XII Tablas, resultado de una ardua tarea a través del tiempo, de cuyo se no surgen los llamados "Judices Questiones", cuya actividad era semejante a la del Ministerio Público, ya que tenían facultades para comprobar hechos considerados como delictuosos; pero sus atribuciones claramente eran jurisdiccionales.

Surge la acusación popular en pleno apogeo en el Derecho Romano, según la cual "quivis de populo" acusa de los delitos de que tiene conocimiento, ya sean delicta privada a los que correspondía un proceso penal privado y delicta pública con un proceso penal público.

Al fracasar la acusación popular, nace el procedimiento de oficio, que comprende para algunos autores, el primer gemen del Ministerio Público en la antigua Roma. De aquí, que el Estado ha comprendido que la persecución de los delitos -- " es una función social de particular importancia, que debe ser ejercida por él, y no por el particular." (2)

(2) V. Castro, Juventino. El Ministerio Público en México. Edit. Porrúa, S.A. México, 1990. pág. 2.

A hombres como Catón y Cicerón, se les daba el derecho de acusar en representación de los ciudadanos, atribuyéndoseles, además, el carácter de verdaderos fiscales.

Posteriormente, durante el Imperio Romano, surge, el procedimiento inquisitivo, en el cual se le daba al Juez la función oficial de perseguir los delitos, cayéndose en el error de adoptar la postura de Juez y parte a la vez.

Por otra parte, aparece el Procurador del César de la Epoca Imperial, de que habla el Digesto en el libro Primero, del Título 19, considerándose como antecedente de la Institución, y que fungía como representante del César, con facultades para intervenir en las causas fiscales.

En las postrimerías del Imperio Romano se instituyeron funcionarios como los "curiosi, stationari o Irenarcas", encargados de la persecución de los delitos ante los tribunales, aunque más que nada sus funciones eran de aspecto policiaco.

ITALIA MEDIEVAL

En la Epoca de la Edad Media, surgen en Italia, unos denunciadores oficiales llamados "Sindici o Ministeriales", que se encontraban a las órdenes de los jueces, encargándose de denunciar los delitos. A estos funcionarios no se les podía identificar con el Ministerio Público, por ser, más bien, co

laboradores de los órganos jurisdiccionales en la presentación de las denuncias.

FRANCIA

La Institución del Ministerio Público llega a su mayor culminación en Francia, la que llevó, a través de los años - poner en manos del Estado lo que se llama Función Persecutoria. En el Imperio Napoleónico, ya el Ministerio Público se encuentra encaminado hacia su actual integración.

Se considera que la Institución del Ministerio Público nació en Francia, con el Procurador del Rey y Abogado del Rey, que se encontraban regulados por la Ordenanza del 23 de Marzo de 1302. Estos atendían a la defensa de los negocios del Rey. Por un lado, el Procurador del Rey se encargaba de los actos del procedimiento y el Abogado del Rey se encargaba del litigio en los asuntos del mismo. Ya en el siglo XIV se transforman los cargos por Felipe el Hermoso y los instituye en una bella magistratura.

La Revolución Francesa de 1789, al transformar las Instituciones Monárquicas, encomendó las funciones reservadas - al Procurador y al Abogado del Rey, a Comisarios del Rey, encargados de promover la acción penal, ejecutar las penas, y el de fungir como acusadores públicos, debiendo sostener la acusación dentro del juicio.

Durante la Monarquía, la ley de 22 Primario, año VIII - del 1799, le devuelve a la magistratura la unidad, y se restablece el Procurador General que se conserva en las leyes - Napoleónicas de 1808 y 1810, convirtiéndose asimismo en la - Institución del Ministerio Público, y por ley de fecha 20 de Abril de 1810, dicha Institución, queda definitivamente organizada como Institución Jerárquica, y bajo la dependencia -- del Poder Ejecutivo.

Dicha Magistratura para que comenzará a funcionar, tuvo que dividirse en secciones llamadas "parquets", de la cual - formaban parte de un tribunal francés cada una.

Estos "parquets" se integraban con un Procurador y va-- rios auxiliares sustitutos en los tribunales de justicia o - sustitutos generales o abogados generales en los tribunales_ de apelación. De esta forma, el Ministerio Público es una -- Institución esencialmente francesa, que durante el Imperio - de Napoleón I, se encontraba organizada de manera completa, y que de ahí va a trascender a diferentes países del Mundo.

ESPAÑA

Se considera que para la elaboración de la figura del - Ministerio Público Español, se tuvo la necesidad de tomar en cuenta su desarrollo histórico, adoptando del Derecho Fran-- cés características esenciales para su fijación.

Desde la época del "Fuero Juzgo" existía una magistratura especial, con facultades para acusar al criminal ante los tribunales cuando no lo hacía algún acusador; este funcionario representaba, asimismo, al monarca.

Además, se regula en la ley de las "7 Partidas" de 1255 de Alfonso X el Sabio, la figura del "Patronus Fisci", que fue "homo" puesto para razonar y defender en juicio todas las cosas y los derechos que pertenecen a la Cámara del Rey.

Más tarde, aparecen en las leyes de "Recopilación", expedidas por Felipe II en 1576, los Procuradores Fiscales, los cuales se encargaban de acusar al delincuente cuando no lo hacía un acusador privado; pero Felipe V, influenciado por el estatuto Francés, reglamenta a través de una reforma, las funciones del Promotor o Procurador Fiscal, que posteriormente es atacada y anulada.

En un principio, se dice que el Procurador Fiscal, se encargaba de perseguir a quienes no cumplían con el pago de la contribución fiscal, multas o toda pena de confiscación.

Posteriormente, formó parte de la "Real Audiencia", interviniendo, en interés de las causas públicas y en aquellos negocios en los que tenía interés la Corona. También protegía a los indios para su debida justicia, tanto en lo civil como en lo criminal; además, estaban facultados para defen-

der la jurisdicción y el patrimonio de la Hacienda Real, integrando, a su vez, el Tribunal de la Inquisición, con el — cual figuraba con el nombre de Promotor Fiscal, llevando la voz acusatoria en los juicios.

B) EVOLUCION HISTORICA EN MEXICO

De acuerdo a los antecedentes de la Institución del Ministerio Público, se establece que en México, a raíz de la conquista y en este orden de ideas, se continuó con el mismo sistema, es decir, con los Procuradores Fiscales que fueron retomados de los ordenamientos tanto Francés, Español y exclusivamente Nacional.

Para referirse al desarrollo histórico del Ministerio Público en México, es conveniente atender a nuestra cultura prehispánica, especialmente en la organización de los Aztecas, ya que nuestras Instituciones jurídicas no sólo deben buscarse en fuentes del Derecho Romano y Español, sino en nuestra misma organización jurídica, antes de la conquista.

ORGANIZACION JURIDICA AZTECA

El Derecho Azteca imperaba a través de un sistema de normas para regular el orden y sancionar aquellas conductas contrarias a las costumbres y usos sociales, derivándose, que no era un derecho escrito, sino más bien, consuetudinario.

Su régimen era absolutista, delegando el poder del rey en sus distintas atribuciones a funcionarios especiales, y en materia de justicia, al Cihuacoatl, que desempeñaba funciones muy particulares como: el de auxiliar al Hueytlatonani, vigilar la recaudación de los tributos, presidir el tribunal

de Apelación; además, era una especie de consejero del monarca a quien representaba en actividades, como la preservación del orden social y militar.

El tlatoani, por su parte, representaba a la divinidad y tenía la libertad para disponer de la vida humana a su arbitrio. Tenía las facultades de acusar y perseguir a los delincuentes, aunque generalmente la delegaba en los jueces, quienes auxiliados por los alguaciles y otros funcionarios, se encargaban de aprehender a los criminales.

Por lo tanto, la "persecución del delito estaba en manos de los jueces por delegación del Tlatoani, de tal manera que las funciones de éste y las del Cihuacoatl eran jurisdiccionales, por lo cual, no es posible identificarlas con las del Ministerio Público, pues si bien el delito era perseguido, esto se encomendaba a los jueces, quienes para ello realizaban las investigaciones y aplicaban el derecho." (3)

EPOCA COLONIAL

La Organización jurídica Azteca fue desplazada por los nuevos ordenamientos jurídicos introducidos por España al realizarse la Conquista. Al tenerse frente a frente estas dos culturas, se produjo un choque, por el cual hizo surgir una serie de injusticias por parte de la nueva legislación imperante.

(3) Colín Sánchez, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Edit. Porrúa, S.A. México, 1990. pág. 85.

Dada la situación, para terminar con esas arbitrariedades, se impone en nuestro país: Las Leyes de Indias, en ley dada el 5 de Octubre de 1626 y 1632, que ordenaba: Es nuestra merced y voluntad que en cada una de las reales audiencias de Lima y México haya dos fiscales; que el más antiguo sirva la plaza, en todo lo civil, y el otro en lo criminal.

Entre otras disposiciones que establecían estas leyes, se encontraba: El de la obligación de respetar las normas jurídicas de los "indios", su gobierno, policía, usos y costumbres, siempre y cuando no contravinieran el Derecho Hispano.

Cuando se estableció en la Nueva España el régimen de la Constitución de Cádiz de 1812, ésta ordenó que a las cortes correspondía fijar el número de Magistrados que habían de componer el Tribunal Supremo, y las Audiencias de la Península y de Ultramar; lo que realizó el Decreto de 9 de Octubre de 1812, que ordenaba que en la Audiencia de México hubiera dos fiscales. Primer antecedente que en México encontramos del Ministerio Público. Estos fiscales se encargaban de promover la justicia, perseguir a los delincuentes y acusarlos en el proceso penal, defender los intereses tributarios de la corona, así como asesorar a los tribunales en especial a las Audiencias con el objeto de dirigir la buena marcha de la administración de la justicia.

Al proclamarse la Independencia de México, siguió ri---

giendo con relación al Ministerio Público, el sistema Español, de haber dos fiscales en la Audiencia de México; y una vez que fue promulgada, la Constitución de Apatzingán de 1814, se habla de dos fiscales; uno para el ramo civil y otro para el ramo penal, ante el Supremo Tribunal de Justicia. Ya en la Constitución de 1824, se habla de un fiscal en la Suprema Corte de Justicia, equiparando su dignidad a la de los ministros y dándoles el carácter de inamovibles. También se establecen fiscales en los Tribunales de Circuito, y no es sino hasta el año de 1834, donde un fiscal forma parte de cada Juzgado de Distrito.

En las Leyes Constitucionales de 1836, se determinó que la Suprema Corte de Justicia estaría formada por once Ministros y un Fiscal, inamovible en su cargo, salvo la remoción por enjuiciamiento ante el Congreso de la Unión.

En las Bases para la Administración de Justicia de la República, elaboradas por Don Lucas Alamán y publicadas el 22 de Abril de 1853 durante el régimen de Santa Anna, se dispuso, además, del fiscal que será oído en las causas criminales, el nombramiento de un Procurador General de Justicia de la Nación, con rango similar al de Ministerio de la Suprema Corte de Justicia, movible a voluntad del Ejecutivo Federal, con funciones para intervenir en defensa de los intereses nacionales, siendo favorablemente atendidos en los negocios --

contenciosos que versen sobre ellos, ya estén pendientes o se susciten adelante, promoviendo, además, cuanto convenga a la hacienda pública y que se proceda en todos los ramos con los conocimientos necesarios en puntos de derecho.

Es de suma importancia mencionar, que en dicha ley, se establece por primera vez en el Título VI, bajo el rubro --- "Del Ministerio Fiscal", la organización de la Institución, que en su artículo 246, dispone las categorías del Ministerio Fiscal, como promotores fiscales, agentes fiscales, fiscales de los tribunales superiores y fiscal del tribunal supremo. Estos promotores fiscales estarán bajo la autoridad del Procurador General, el cual ejercerá su ministerio cerca de los tribunales, representando al gobierno; dando a la Procuratoria Fiscal todas las instrucciones que estime convenientes, en relación al desempeño de su ministerio. Asimismo --- será recibido como parte del Supremo Tribunal, y en los inferiores cuando así lo disponga el ministerio a que el negocio corresponda.

Ahora bien, de acuerdo al artículo 264, al Ministerio Fiscal corresponde las siguientes funciones: "promover la ob servancia de las leyes; defender a la nación cuando por razón de sus bienes, derechos o acciones, sea parte en los juicios civiles; interponer su oficio en los pleitos y causas que interesen a las demarcaciones, pueblos y establecimien--

tos públicos dependientes del gobierno, así como en las causas criminales y en las civiles en que se interese la causa pública o la jurisdicción ordinaria; promover cuanto crea necesario u oportuno para la pronta administración de justicia; acusar con arreglo a las leyes a los delincuentes; averiguar con particular solicitud las detenciones arbitrarias; e intervenir en todos los demás negocios y casos en que dispongan o dispusieren las leyes." (4)

En el Gobierno de Ignacio Comonfort, se dictó una ley por Juan Alvarez el 23 de Noviembre de 1855, en la cual se incluyó la intervención de los Promotores Fiscales en los asuntos Federales, además, pasaban a formar parte integrante de la Suprema Corte.

Por lo que respecta a las discusiones del Constituyente, en el proyecto de la Constitución de 1856, se mencionó por vez primera, que a todo procedimiento de orden criminal debía preceder querrela o acusación de la parte ofendida o instancia del Ministerio Público en representación de los intereses de la sociedad, a pesar de lo cual no llegó a prosperar, pues, por una parte estuvo la posición que ninguna Institución debía substituir al ofendido por el delito, en el derecho de acusar, ya que este derecho correspondía a los --

(4) V. Castro, Juventino, op. cit., págs. 8 y 9.

ciudadanos, y por otra parte, de que el juez fuese al mismo tiempo parte. No obstante, en el texto aprobado, la Constitución de 1857 dispuso que la Suprema Corte de Justicia, se instituiría por un Fiscal y un Procurador General.

El Presidente Benito Juárez expidió el 29 de Julio de 1862, el Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableciendo que el fiscal fuera oído en todas las causas criminales o de responsabilidad, en los negocios que interesen a la jurisdicción y competencia de los tribunales y en las consultas sobre dudas de ley, siempre que él lo pidiera o la Corte lo estimara oportuno.

Además, se habla de un Procurador General, el cual sería oído por la Corte en todos los negocios que afectaré la Hacienda Pública, ya sea porque se cometiera un delito en contra de los intereses de ésta o porque resultaran afectados por algún otro motivo los fondos de los establecimientos públicos.

Poco tiempo después, se expide el 19 de Diciembre de 1865, la Ley para la Organización del Ministerio Público por el denominado "Segundo Imperio", ésta fue inspirada en los ordenamientos jurídicos franceses vigentes en aquel entonces.

Dicha ley contaba con 57 artículos, de los cuales se desprende que el Ministerio Público estaba subordinado en to

do y por todo al Ministerio de Justicia. Ya en el aspecto -- criminal existían funcionarios adscritos a unos y otros tribunales, y se ordenó que: "la acción pública criminal para la aplicación de las penas no pertenece sino a los funcionarios del Ministerio Público en la forma y de la manera que establezca la ley" (artículo 33). (5)

Ahora bien, para la elaboración del presente trabajo, es de esencial importancia señalar, que por primera vez se menciona la formulación de conclusiones, ya sean éstas acusatorias o no acusatorias, pues el antecedente inmediato establece: "El Ministerio Público, aun cuando interviene como -- parte principal, no hace de acusador necesario, y puede pedir en nombre de la justicia el castigo del culpable, lo mismo que la absolución del acusado, cuando el hecho por el que se le acusa no constituya un delito y cuando no se le ha justificado." (artículo 41). (6)

Sin embargo, la naciente Institución no funcionó en el pueblo mexicano, pues no se ajustaba a sus ideales democráticos y a sus necesidades prevalecientes, ni a las disposiciones jurídicas imperantes del Constituyente de 1857.

Por otra parte, también se expide por Benito Juárez, la Ley de Jurados Criminales para el Distrito Federal, en 1869,

(5) Colín Sánchez, Guillermo, op. cit., pág. 88.

(6) Ibidem.

en donde se establecen Tres Promotores o Procuradores Fiscales, a los que por primera vez se les llama representantes - del Ministerio Público. No constituían unidad orgánica, eran independientes entre sí. Estos fungían como parte acusadora_ ante el jurado, actuando independientemente de la parte ofen- dida. Sin embargo, a estos Promotores Fiscales, no se les -- puede considerar como meros representantes del Ministerio Pú- blico, pues su intervención era nula porque el ofendido por_ el delito podía suplirlos, siendo su independancia muy discu- tible.

El 15 de Septiembre de 1880 se promulgó el primer Códigi- go de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en el que se observa un notable progreso en lo que corresponde a - la formación de la Institución del Ministerio Público, pues, se adoptan características y formalidades del Ministerio Pú- blico Francés, expresando en su artículo 28 que "El Ministe- rio Público es una Magistratura instituida para pedir y auxi- liar la pronta administración de la justicia en nombre de la sociedad y para defender ante los tribunales los intereses - de ésta, en los casos y por los medios que señalan las leyes."

En esa forma, el Ministerio Público se constituye en ma- gistratura especial, aunque hay que advertir que sigue sien- do un simple auxiliar de la justicia, referente a la persecu- ción de los delitos. La misma ley establece que el Ministe--

rio Público es un miembro de la Policía Judicial, la que a partir de aquí, se separa radicalmente de la Policía Preventiva. El segundo Código de Procedimientos Penales de 1894, siguió, el mismo sistema.

En la reforma Constitucional de 1900, de los artículos 91 y 96, se separa al Ministerio Público y al Procurador General de la República, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quedando exclusivamente el Ministro, además, se estableció y estructuró el Ministerio Público de la Federación.

Ahora bien, no es sino hasta el año de 1903 en que el General Porfirio Díaz expide la Primera Ley Orgánica del Ministerio Público, en donde se logra el avance definitivo, en relación con lo que venimos estudiando.

Esta ley perfecciona al Ministerio Público como una Institución ya organizada, dándole unidad y dirección, además, deja de ser un simple auxiliar de la administración de justicia, para tomar el carácter de parte en el juicio; y en el ejercicio de la acción penal de la que es titular, es el representante de la sociedad ante los tribunales, para reclamar el cumplimiento de la ley y establecer el orden social cuando ha sufrido menoscabo.

Así pues, esta Institución va a estar fundamentalmente organizada y presidida por un Procurador de Justicia y depen

diente del Poder Ejecutivo.

Una vez terminada la Revolución Mexicana, se reúne en la Ciudad de Querétaro el Congreso Constituyente que expide la Constitución de 1917, siendo objeto de un trascendental cambio la estructura de la Institución que ahora nos ocupa, y es sabido que el C. Primer Jefe, Venustiano Carranza le otorgó gran jerarquía a través del mensaje dirigido al Congreso, y donde se discutieron ampliamente los artículos 21 y 102 Constitucionales que aluden al Ministerio Público.

Don Venustiano Carranza, al presentar su proyecto de nueva Constitución, acerca del artículo 21, que es el que habla del Ministerio Público, dijo: propone una innovación que de seguro revolucionará el sistema procesal que durante tanto tiempo ha regido al país, no obstante todas sus imperfecciones y deficiencias.

También, explica: que los jueces mexicanos han sido, desde la Independencia hasta hoy, iguales a los jueces de la época Colonial, ya que al encargarse de la Investigación de los delitos y la búsqueda de pruebas, habían creado verdaderos asaltos contra los reos para obligarlos a confesar, estableciendo una situación insostenible, además, de que estos funcionarios judiciales en su afán de renombre ejercían verdaderas arbitrariedades contra personas inocentes, hasta contra la tranquilidad familiar, convirtiéndose en un órgano in

deseable de inquisición; en tanto que el Ministerio Público_ fungía como figura adornativa.

Además, propuso que esta nueva organización del Ministerio Público, a la vez que evitará ese sistema procesal tan - vicioso, devolviendo a los jueces la dignidad y respetabilidad de la magistratura, dará al Ministerio Público toda la - importancia que le pertenece, dejando exclusivamente a su -- cargo la persecución de los delitos, la búsqueda de los elementos de convicción que ya no se hará por procedimientos -- atentatorios y reprobados, y la aprehensión de los delincuentes.

A este respecto, el antecedente inmediato del artículo_ 21 Constitucional vigente es el precepto del mismo número de la Carta Federal de 5 de Febrero de 1857, según el cual: "La aplicación de las penas propiamente tales, es exclusiva de - la autoridad judicial. La política ó administrativa sólo podría imponer, como corrección, hasta quinientos pesos de multa, ó hasta un mes de reclusión, en los casos y modo que expresamente determine la ley."

Al exponer lo anterior, es preciso transcribir la innovación del texto primitivo del artículo 21 Constitucional -- que fue enviado por el Primer Jefe al seno del Congreso para su discusión y que, se hallaba redactado de la siguiente manera: "La imposición de las penas es propia y exclusiva de -

la autoridad judicial. Sólo incumbe a la autoridad adminis--
trativa el castigo de las infracciones de los reglamentos de
policía y la persecución de los delitos, por medio del Ministerio
Público y de la Policía Judicial, que estará a la dis-
posición de éste."

Después de un extenso debate y de varias transformacio-
nes que sufrió el artículo 21 Constitucional, en el hoy vi--
gente se encuentra redactado en los siguientes términos: "La
imposición de las penas es propia y exclusiva de la autori--
dad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio
Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo -
la autoridad y mando inmediato de aquél. Compete a la autoridad
administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones
de los reglamentos gubernativos y de policía, las que
únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta_
y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se
le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente,
que no excederá en ningún caso de treinta y seis_
horas.

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, -
no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su --
jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados la multa no -
excederá del equivalente a un día de su ingreso.

Las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ---
ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrán ser im-
pugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca
la ley.

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, - en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones policiales se regirá por - los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y - honradez.

La Federación, el Distrito Federal, los Estados y los - Municipios se coordinarán, en los términos que la ley señale, para establecer un sistema nacional de seguridad pública.

Respecto al artículo 102, la hoy Constitución vigente - señala: "Incumbe al Ministerio Público de la Federación, la - persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del - orden federal; y, por lo mismo, a él le corresponderá solici- - tar las órdenes de aprehensión contra los inculpados; buscar - y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de - éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad - para que la administración de justicia sea pronta y expedita; - pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los - negocios que la ley determine."

Se ha visto que la Institución del Ministerio Público - ha sido transformada, con arreglo a la reforma Constitucio-- - nal introducida en los artículos 21 y 102 de la Constitución - de 1917, además, de que se unificaron las facultades de di-- - cha Institución, haciendo de ésta, un organismo integral pa- - ra perseguir el delito, con independencia absoluta del Poder - Judicial.

A raíz de esto, posteriormente, se expiden las leyes orgánicas, tales como: Las Leyes Orgánicas del Ministerio Público, Federal y del Distrito y Territorios Federales del 1919, y la Ley Orgánica del Ministerio Público del Distrito Federal del 1929.

En el ámbito Local le suceden: La Ley Orgánica del Ministerio Público del Distrito y Territorios Federales de 1954; Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito y Territorios Federales de 1971; Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal de 1977 y la hoy vigente de 1983; en lo Federal: La Ley Orgánica del Ministerio Público Federal reglamentaria del artículo 102 de la Constitución de 1934; Ley Orgánica del Ministerio Público Federal reglamentaria del artículo 102 de la Constitución de 1942; Ley Orgánica del Ministerio Público Federal reglamentaria del artículo 102 de la Constitución de 1955; Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República de 1974 y la de 1983, hoy vigente.

Es así, como el Ministerio Público llegó a unificarse, con facultades que le otorgó nuestra Ley Suprema. Por eso, es necesario recordar como "En el desarrollo histórico que se ha planteado, destaca sobremanera el interés del Estado por velar de manera cotidiana por los ciudadanos que conviven en la Nación, a través de mecanismos preventivos de la actividad delictiva, en los cuales es manifiesto el respeto a las garantías consagradas en nuestra Carta Magna." (7)

(7) Memoria de la Reunión Nacional..., op. cit., pág. 222.

C) LA INSTITUCION DEL MINISTERIO PUBLICO EN EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO

Se ha observado que México, a través de los años y en particular, en la época de la Revolución Mexicana, logró --- principios renovadores en la impartición de justicia. Ya en la Constitución de 1917, se estableció la Institución del Ministerio Público, como verdadero representante de la sociedad, que se encarga de defender sus intereses ante los tribunales; que funge con características propias, sobre todo - en el procedimiento penal mexicano, haciendo posible que su actuación sea imprescindible y de suma importancia, y que sus funciones se realicen con estricto apego a las normas -- rectoras de la justicia.

Por eso, de una manera precisa, el artículo 21 de tal - Constitución, deja a cargo del Ministerio Público exclusivamente la persecución de los delitos. Ya en su texto actual - dicho precepto establece que: "La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la policía judicial, la -- cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél."

Como se observa, nuestra Carta Magna fortaleció y cu--- brió de distinción a la Institución del Ministerio Público, quedando a su cargo la persecución de los delitos y confián- dole al juzgador la imposición de las penas.

Pues, en efecto, "La más conocida y visible atribución_"

del Ministerio Público hoy día, de naturaleza netamente procedimental, es la persecución de los delitos, que aquél desempeña tanto en la Averiguación Previa, anterior al ejercicio de la acción penal, como al través de su función procesal acusadora. (artículos 21 y 102 C., 1 a 4 Cf., 3 Lpj., y 7 Lpr.)." (8)

Decimos que es de esencia meramente procedimental, porque hoy día, particularmente en nuestro país, el Ministerio Público constituye un instrumento fundamental del procedimiento penal, así en la importante fase de Averiguación Previa, como en el curso del proceso judicial.

En suma, la Institución del Ministerio Público tiene una destacada actuación en el procedimiento penal, pues, su intervención resalta desde las primeras diligencias de Averiguación Previa, o sea, desde que recibe las denuncias y quejas sobre hechos que puedan constituir delito. Esta Institución como autoridad investigadora, reunirá en la Averiguación Previa todos aquellos elementos que sean necesarios para comprobar la existencia del delito y de la probable responsabilidad de quienes lo cometieron, para poder consignar y poder acudir al órgano jurisdiccional, una vez ejercida la acción penal.

(8) García Ramírez, Sergio. Curso de Derecho Procesal Penal. Edit. Porrúa, S.A. México, 1989. pág. 272.

Por ende, el Ministerio Público, una vez, que ha consignado los hechos al juzgador por haber comprobado los extremos que exige el artículo 16 Constitucional, y se han encontrado justificados los elementos para dar base al proceso, - las partes aportaran los medios probatorios para que se compruebe la existencia del delito y la probable responsabilidad; y luego, cuando las partes hayan fijado sus posiciones, tomando en consideración los medios de prueba, el juez, resolverá, aplicando la pena correspondiente a la situación jurídica planteada por el propio órgano acusador.

Y así, se contempla la intervención del Ministerio Público durante el procedimiento penal, en tanto, que se contempla no sólo como autoridad en la Averiguación Previa, --- sino también como parte en el proceso, sosteniendo actos de acusación. Por ello, el Ministerio Público se haya notoriamente comprometido a participar en alguna medida en el procedimiento penal, atañéndole la defensa del interés social.

D) FUNCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO EN EL PROCESO PENAL MEXICANO

Al contemplarse el proceso penal como una relación jurídica, es necesario precisar, que el Ministerio Público como importante sujeto procesal, constituye una parte esencial -- dentro del proceso penal mexicano. Por ende, es de gran importancia aclarar con que personalidad actúa dentro de éste al desempeñar sus funciones encomendadas.

Nuestra legislación y jurisprudencia, han establecido, que el representante de la sociedad, actúa como autoridad al realizar la función persecutoria, y una vez, cumplida la Averiguación Previa, donde se han reunido los requisitos del -- artículo 16 Constitucional para ejercitar la acción penal, y ya consignada al órgano jurisdiccional, se convierte en parte procesal.

Esta doble personalidad (autoridad y parte) del Ministerio Público, podría parecer un fenómeno contradictorio, pero se trata de una contradicción aparente que no rompe con la -- armonía y congruencia del procedimiento penal. De manera que al tener conocimiento de un hecho delictivo, va actuar como autoridad investigadora para que, una vez, que averigüe y -- reúna los elementos necesarios, se ejercite la acción penal, pues hecha la consignación, será el juez, quien valore las -- pruebas de esta etapa para que pueda dar base al proceso.

En efecto, no hay falta de congruencia, pues, una vez, _
 consignada la Averiguación Previa, el Ministerio Público, ha
 dejado de ser autoridad investigadora para convertirse en --
 parte en el proceso penal, y por consiguiente, ya no podrá -
 seguir practicando diligencias, ya que carece de funciones -
 investigatorias, pues sus actos se han convertido únicamente
 en acusatorios, y en adelante lo que promueva o pida, queda-
 rá sujeto a las determinaciones del órgano jurisdiccional.

Jurisprudencia: "El M.P. es autoridad en la averigua---
 ción previa. Se convierte en parte desde el momento de la --
 consignación y debe encauzar sus actuaciones a través del ór-
 gano jurisdiccional (88, Col. 13o. Cto., A.R. 709/87, Joel -
 Sánchez Cabrera)." (9)

En la doctrina, algunos autores niegan el carácter de -
 "parte" al Ministerio Público dentro del proceso penal mexi-
 cano, pues partiendo del concepto "parte" ésta es de proce--
 dencia meramente civilista, ya que se piensa en la existen--
 cia de una contienda o de una pugna que es necesario aclarar.

El concepto de "parte" no debe ser tomado del Derecho -
 Procesal Civil, ya que en él las partes protegen intereses -
 de carácter privado y casi siempre son opuestas entre sí, --
 mientras que en el proceso penal los intereses son de carác-

 (9) Idem, pág. 267.

ter público y las partes pueden no estar en oposición, como en el caso de que el Ministerio Público formule conclusiones no acusatorias.

El Ministerio Público dentro del proceso penal va a tener la función fundamental de parte procesal; pues al decir de Guarneri, "el M.P. es parte en sentido formal, no material, como titular del derecho de acción, aunque no lo sea de la potestad punitiva, cuya titularidad incumbe al Estado. Así, ejerce derechos ajenos, no propios, desde el punto de vista material." (10)

Así pues, el Representante Social es parte en el proceso penal en sentido formal o funcional, o sea, que ejercita un derecho ajeno; y se puede decir, sin embargo, que se trata, en efecto, de parte pública, de buena fe, pues su interés es meramente social. Más, en cambio, no se le puede considerar como parte en sentido material, ya que como hemos visto no defiende derechos propios, personales, sino ajenos en nombre del Estado. Además, se deduce que, el haber atribuido al Ministerio Público el carácter de parte, no quiere decir en modo alguno haberle creado una situación de igualdad frente al inculcado, puesto que el Ministerio Público es algo distinto, pues posee exclusivamente el monopolio de la acción penal, ejercitándola no en interés propio sino ajeno.

(10) Idem, pág. 264.

En estas condiciones participamos de la opinión citada por el maestro Guillermo Colín Sánchez de que: "el concepto "parte" en el orden formal, es el que debe aceptarse, porque desde el punto de vista material, lo será quien deduzca un interés propio." (11)

Si bien, en esas circunstancias y dada la naturaleza jurídica del proceso penal mexicano y de los sujetos procesales que participan en él, el Ministerio Público es uno de los sujetos que intervienen en la relación procesal, en la que actúa con el carácter de parte, función fundamental dentro del proceso penal, ya que a partir de la consignación, va a sostener actos de acusación, cuando así proceda, y como órgano de buena fe debe intervenir en interés de la sociedad, en donde se impongan las sanciones señaladas en la ley al que quebranta la norma y porque se le condene al pago de la reparación del daño causado por el procesado, así como también pedir la no sanción a quien no lo merece, cumpliéndose así con el fin primordial de una justa impartición de justicia.

(11) Colín Sánchez, Guillermo, op. cit., pág. 74.

E) PERIODOS DEL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO

Nuestra legislación mexicana, al aludir al procedimiento penal, comprende todas las actividades y formas que deben iniciarse a partir del momento en que el Ministerio Público interviene, al tener conocimiento de que se ha cometido un delito, hasta el momento procedimental en que se pronuncia sentencia.

Si bien, participamos de la misma opinión del procesalista Manuel Rivera Silva al definir el procedimiento penal como "el conjunto de actividades reglamentadas por preceptos previamente establecidos, que tienen por objeto determinar qué hechos pueden ser calificados como delito para, en su caso, aplicar la sanción correspondiente." (12)

En nuestra Constitución Política se encuentran las bases del procedimiento penal mexicano, principalmente en los artículos 14, 16, 18, 19, 20, 21, 22, y 23, mismos que aluden a los diversos periodos del procedimiento aun cuando no están específicamente señalados.

Ahora bien, en el texto original del artículo 10. del Código Federal de Procedimientos Penales establecía una división del procedimiento penal federal en cuatro periodos, a saber: averiguación previa, instrucción, juicio y ejecución.

(12) Rivera Silva, Manuel. El Procedimiento Penal. Edit. Porrúa, S.A. México, 1992. pág. 5.

Profundamente modificado el artículo 10. del Código Federal de Procedimientos Penales, ahora se destina a enunciar y describir siete procedimientos (penales federales), que --son:

I. El de averiguación previa a la consignación a los tribunales, que establece las diligencias legalmente necesarias para que el Ministerio Público pueda resolver si ejercita o no la acción penal;

II. El de preinstrucción, en que se realizan las actuaciones para determinar los hechos materia del proceso, la clasificación de éstos conforme al tipo penal aplicable y la probable responsabilidad del inculcado, o bien, en su caso, la libertad de éste por falta de elementos para procesar;

III. El de instrucción, que abarca las diligencias practicadas ante y por los tribunales con el fin de averiguar y probar la existencia del delito, las circunstancias en que hubiese sido cometido y las peculiares del inculcado, así como la responsabilidad o irresponsabilidad penal de éste;

IV. El de primera instancia, durante el cual el Ministerio Público precisa su pretensión y el procesado su defensa ante el Tribunal, y éste valora las pruebas y pronuncia sentencia definitiva;

V. El de segunda instancia ante el tribunal de apelación, en que se efectúan las diligencias y actos tendientes a resolver los recursos;

VI. El de ejecución, que comprende desde el momento en que -
cause ejecutoria la sentencia de los tribunales hasta la ex-
tinción de las sanciones aplicadas;

VII. Los relativos a inimputables, a menores y a quienes ---
tienen el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes_
o psicotrópicos.

Si en cualquiera de esos procedimientos algún menor o -
incapaz se ve relacionado con los hechos objeto de ellos, --
sea como autor o partícipe, testigo, víctima u ofendido, o -
con cualquier otro carácter, el Ministerio Público o el tri-
bunal respectivo suplirán la ausencia o deficiencia de razo-
namientos y fundamentos que conduzcan a proteger los dere---
chos que legítimamente puedan corresponderles.

En el mismo ordenamiento citado, se instituye un proce-
dimiento de averiguación previa (art. 1o., fracción I) y lue-
go agrega que "los procedimientos de preinstrucción, instruc-
ción y primera instancia (anteriormente llamado juicio), así
como la segunda instancia ante el tribunal de apelación, ---
constituyen el proceso penal federal." (art. 4o.).

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Fe-
deral, no contiene una disposición expresa que se refiera a_
los periodos del procedimiento, pero a través de su artícul
do reglamenta algunos de los periodos a que alude el Código_
Federal de Procedimientos Penales.

Por último, en la doctrina mexicana se ha estimado que el periodo de ejecución no pertenece al procedimiento penal, pues se considera de naturaleza netamente administrativa por ser material y formalmente administrativo el acto del órgano ejecutor.

1.- AVERIGUACION PREVIA

El artículo 21 Constitucional, establece la atribución del Ministerio Público de perseguir los delitos, ésta se refiere a la etapa indagatoria que abarca precisamente la averiguación previa, constituida por la actividad investigadora del Ministerio Público, tendiente a decidir sobre el ejercicio o abstención de la acción penal.

La Averiguación Previa llamada también "fase preprocesal, que tiene por objeto investigar el delito y recoger las pruebas indispensables para que el Ministerio Público se encuentre en condiciones de resolver si ejercita o no la acción penal." (13)

La investigación de los delitos se inicia a partir del momento en que el Ministerio Público tiene conocimiento de un hecho posiblemente delictivo, a través de una denuncia, una acusación o una querrela, y tiene por finalidad ejercitar o no la acción penal.

 (13) González Bustamante, Juan José. Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano. Ediciones Botas, 1945. pág. 191.

Como titular de la averiguación previa corresponde al Ministerio Público, pues tal afirmación se desprende de lo establecido en el artículo 21 Constitucional, que contiene la atribución de la persecución de los delitos, llevada a cabo mediante la averiguación previa. Además del apoyo de orden Constitucional, atribuyen entre otros la titularidad de la averiguación previa al Ministerio Público, el artículo 30., fracción I, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; el artículo 20., fracción II, del Código Federal de Procedimientos Penales; los artículos 1 y 2, fracciones I y II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; los artículos 1 y 2, fracciones II y V, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

Esta fase procedimental llamada averiguación previa da inicio en el momento en que el Ministerio Público tiene conocimiento mediante una noticia, de la comisión de un hecho posiblemente constitutivo de delito, dicha noticia puede ser proporcionada por medio de denuncia, acusación o querrela a través de un particular, algún miembro de la corporación policiaca, de alguna autoridad en servicio de sus funciones o de cualquier persona que tenga noticia de la comisión de un hecho considerado delictuoso.

Jurisprudencia: "Al tener conocimiento de un hecho delictuoso, el M.P. debe practicar todas las actuaciones nece-

sarias para consignar las diligencias a la autoridad judicial (86, Col. 10o. Oto., A.R. 48/86, Juan Pérez Ceferino)." (14)

Nuestra Constitución Política, en su artículo 16 establece como requisitos de procedibilidad, la denuncia, acusación o querrela, mismos que son las condiciones legales que deben cumplirse para iniciar la averiguación previa y en su caso ejercitar la acción penal.

DENUNCIA: "Es la comunicación que hace cualquier persona al Ministerio Público de la posible comisión de un delito perseguible por oficio." (15) La denuncia sólo es obligatoria para algunos casos, pues para que el Derecho haga obligatorio un acto, se utiliza la sanción. Es entonces, que los artículos 116 y 117, del Código Adjetivo Federal, establecen la obligación de presentar la denuncia, sin que se señale sanción por incumplimiento. En tanto, que el artículo 400, del Código Penal para el Distrito Federal fija sanción para el que: "requerido por las autoridades, no dé auxilio para la investigación de los delitos o para la persecución de los delincuentes"; y para el que: "no procure, por los medios lícitos que tenga a su alcance y sin riesgo para su persona, impedir la consumación de los delitos que sabe van a cometerse o se están cometiendo, salvo que tenga obligación de ----

 (14) García Ramírez, Sergio, op. cit., pág. 449.

(15) Osorio y Nieto, César Augusto, La Averiguación Previa. Edit. Porrúa, S.A. México, 1992. pág. 7.

afrentar el riesgo, en cuyo caso se estará a lo previsto en este artículo o en otras normas aplicables"; por lo tanto, - se da la denuncia obligatoria, bajo pena de incurrir en el - delito de encubrimiento.

La denuncia se hará constar verbalmente o por escrito - al Ministerio Público o sus auxiliares, situación que obliga a proceder de oficio a la investigación de los delitos (artí- culos 276 y 262, del Código Adjetivo para el Distrito Fede- ral).

QUERRELLA: "puede definirse como una manifestación de vo- luntad, de ejercicio potestativo, formulada por el sujeto pa- sivo o el ofendido con el fin de que el Ministerio Público - tome conocimiento de un delito no perseguible de oficio, pa- ra que se inicie e integre la averiguación previa correspon- diente y en su caso ejercite la acción penal." (16)

La querrela también se podrá formular verbal o por es- crito ante el Ministerio Público o sus auxiliares, y en tan- to este requisito de procedibilidad este satisfecho, se po- drá obligar a la investigación (artículos 276 y 262, del or- denamiento legal antes citado).

De acuerdo al artículo 264, del ordenamiento legal an- tes citado, pueden formular legalmente la querrela: la parte

(16) Ibidem.

ofendida o víctima del delito, su representante legal; y --- cuando se trate de personas morales, podrán ser formuladas - por apoderado.

La denuncia, la acusación o querrela son indispensables para la iniciación del procedimiento penal, pues como requisitos de procedibilidad son condiciones que deben satisfacerse legalmente para proceder en contra de quien ha infringido una norma determinada de Derecho Penal.

Sin embargo, estos requisitos de procedibilidad que menciona el artículo 16 Constitucional, no son los únicos posibles, ya que puede haber otros procedentes de leyes diversas, tales como en los casos de delitos previstos en el Código -- Fiscal de la Federación. Por eso, el párrafo segundo, de la fracción II del artículo 113, del Código Federal de Procedimientos Penales, establece: Cuando para la persecución de un delito se requiera querrela u otro acto equivalente, a título de requisito de procedibilidad, el Ministerio Público Federal actuará según lo previsto en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, para conocer si la autoridad formula querrela o satisface el requisito de procedibilidad equivalente.

En las diligencias de averiguación previa, una vez precisada la denuncia o la querrela, los agentes del Ministerio Público y sus auxiliares, al tomar conocimiento de los he---

chos, están obligados a proceder de oficio a la averiguación de los delitos. Durante esta etapa, el Ministerio Público dirigirá a la Policía Judicial en la investigación que ésta -- realice para comprobar los elementos de tipo, lo anterior se encuentra plasmado en el artículo 3o., del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Como ya se ha indicado, una vez que se procede a la investigación de los delitos, el Ministerio Público, o la Policía Judicial, se trasladará al lugar de los hechos, para dar fe de las personas y de las cosas a quienes hubiere afectado el acto delictuoso, lo anterior se encuentra establecido en el artículo 265, del mismo ordenamiento legal. Además, las diligencias practicadas se haran constar en el acta de Policía Judicial, documento que va a contener una serie de actividades, experiencias, y verdades de la averiguación, y que no debe ser una simple relación de hechos, sino el resultado de un trabajo dinámico y técnico-legal en torno a los hechos y al probable autor de los mismos.

Estas diligencias realizadas por el Ministerio Público y por la Policía Judicial, son de gran importancia procesal, pues el artículo 286, del mismo Código Procesal citado, les da valor probatorio pleno, siempre que se ajusten a las reglas relativas de este ordenamiento legal, y no pueden carecer de validez, porque cuando el Ministerio Público actúa en su carácter de autoridad y jefe de la Policía Judicial, el -

juez puede conceder eficacia plena probatoria a las diligencias que aquél practique, sin incurrir en violación del artículo 21 Constitucional.

Una vez que se han practicado el conjunto de diligencias por el Ministerio Público, lo llevarán a dictar las siguientes determinaciones:

1.- Cuando las diligencias no se han practicado por una dificultad material, se dictará por el momento la determinación de "reserva", y entretanto se ordenará a la policía que realice investigaciones encaminadas a esclarecer los hechos, lo anterior se encuentra regulado por el artículo 131 del Código Federal de Procedimientos Penales. De tal manera, al no existir por el momento elementos para ejercitar la acción penal, el Ministerio Público, de acuerdo a lo establecido por el artículo 4o., del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, para comprobar los requisitos que señala el artículo 16 Constitucional, seguirá practicando todas las diligencias necesarias.

2.- Cuando practicadas todas las diligencias por el Ministerio Público, se estima no estar comprobada la existencia del delito o la probable responsabilidad, se dictará la determinación de "archivo", o el no ejercicio de la acción penal como lo establece el artículo 137, del Código Federal de Procedimientos Penales, en los casos siguientes:

I. Cuando la conducta o los hechos de que conozca no sean -- constitutivos de delito, conforme a la descripción típica --

contenida en la ley penal;

II. Cuando se acredite plenamente que el inculpado no tuvo participación en la conducta o en los hechos punibles, y sólo por lo que respecta a aquél;

III. Cuando, aún pudiendo ser delictivos la conducta o los hechos de que se trate, resulta imposible la prueba de su existencia por obstáculo material insuperable;

IV. Cuando la responsabilidad penal se haya extinguido legalmente, en los términos del Código Penal; y

V. Cuando de las diligencias practicadas se desprenda plenamente que el inculpado actuó en circunstancias que excluyen la responsabilidad penal.

3.- Cuando aparezca en la averiguación previa, que se han reunido los requisitos previos que exige la ley, que se han practicado todas las diligencias necesarias y que se han acreditado los elementos del tipo y la probable responsabilidad del indiciado, la autoridad investigadora ejercerá la acción penal, lo anterior se establece en el artículo 286-Bis del Código Procesal para el Distrito Federal.

COMPROBACION DE LOS ELEMENTOS DEL TIPO PENAL Y DE LA PROBABLE RESPONSABILIDAD DEL INculpADO.

Quando una vez realizadas todas las diligencias necesarias y se han acreditado los elementos del tipo y la probable responsabilidad del indiciado, el Ministerio Público ejercerá la acción penal y se realiza la consignación.

El artículo 122, del Código de Procedimientos Penales - para el Distrito Federal, establece: El Ministerio Público - acreditará los elementos del tipo penal del delito de que se trate y la probable responsabilidad del inculcado, como base del ejercicio de la acción; y la autoridad judicial, a su -- vez, examinará si ambos requisitos están acreditados en au-- tos. Dichos elementos son los siguientes:

- I. La existencia de la correspondiente acción u omisión y de la lesión o, en su caso, el peligro a que ha sido expuesto - el bien jurídico protegido;
- II. La forma de intervención de los sujetos activos; y
- III. La realización dolosa o culposa de la acción u omisión.

Asimismo, se acreditarán, si el tipo lo requiere: a) -- las calidades del sujeto activo y del pasivo; b) el resulta-- do y su atribuibilidad a la acción u omisión; c) el objeto - material; d) los medios utilizados; e) las circunstancias de lugar, tiempo, modo y ocasión; f) los elementos normativos; g) los elementos subjetivos específicos y h) las demás cir-- cunstancias que la ley prevea.

Para resolver sobre la probable responsabilidad del inculcado, la autoridad deberá constatar si no existe acredita-- da en favor de aquél alguna causa de licitud y que obren da-- tos suficientes para acreditar su probable culpabilidad.

Los elementos del tipo penal de que se trate y la proba-- ble responsabilidad se acreditará por cualquier medio proba-- torio que señale la ley. Lo anterior también lo regula el ar-- tículo 168, del Código Adjetivo Federal.

Como puede apreciarse, el tipo penal del delito de que se trate se integra con el total de elementos contenidos en el artículo anteriormente descrito y que también se integran con los que ha denominado la doctrina: objetivos, subjetivos y normativos, y las demás circunstancias que la ley prevea.

Ahora bien, para la comprobación de los elementos del tipo penal, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal (artículo 122), señala, primero: una regla general, consistente en atender a los elementos del tipo penal; segundo, reglas especiales para algunos delitos, tales como: Homicidio, Lesiones, Violación, Aborto, Infanticidio, Robo, Daño en propiedad ajena por incendio, Falsedad o falsificación de documentos, ataques a las vías de comunicación.

En resumen: para la comprobación del tipo penal del delito de que se trate, el Ministerio Público, tendrá que acreditar los elementos del mismo, señalados en los Códigos Adjetivos, respectivamente. En este caso los elementos del tipo penal han de quedar acreditados debidamente al pronunciarse el auto de formal prisión, porque así lo dispone el artículo 19 Constitucional.

PROBABLE RESPONSABILIDAD.

La probable responsabilidad del inculpado es otro de los requisitos como base del ejercicio de la acción penal, y es manejada por el artículo 16 Constitucional como supuesto

de la orden de aprehensión, y por el artículo 19, también -- Constitucional, como elemento de fondo del auto de formal -- prisión.

Existe la probable responsabilidad, cuando hay elemen-- tos suficientes para suponer que una persona ha tomado parte en la iniciación, preparación o ejecución de un delito, por_ lo cual debe ser sometido al proceso correspondiente.

El Maestro Manuel Rivera Silva, al comentar de Cuello - Galón, éste manifiesta que responsabilidad es "el deber jurí dico en que se encuentra el individuo imputable, de dar cuen ta a la sociedad del hecho imputado." (17)

Evidentemente nuestra ley no define lo que es la respon sabilidad; simplemente señala qué personas son responsables_ de los delitos, y para esto, el artículo 13 del Código Penal para el Distrito Federal, expresa:

"Son autores o partícipes del delito:

- I. Los que acuerden o preparen su realización;
- II. Los que lo realicen por sí;
- III. Los que lo realicen conjuntamente;
- IV. Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro;
- V. Los que determinen dolosamente a otro a cometerlo;
- VI. Los que dolosamente presten ayuda o auxilien a otro para su comisión;

(17) Rivera Silva, Manuel, op. cit., pág. 165.

VII. Los que con posterioridad a su ejecución auxiliien al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito; y

VIII. Los que con acuerdo previo, intervengan con otros en su comisión, cuando no se pueda precisar el resultado que cada quien produjo.

Los autores o partícipes a que se refiere el presente artículo responderán cada uno en la medida de su propia culpabilidad.

Para los sujetos a que se refieren las fracciones VI, VII y VIII, se aplicará la punibilidad dispuesta por el artículo 64 bis de este código.

Ahora bien, de la misma manera que los elementos del tipo penal del delito de que se trate, la probable responsabilidad del inculpado será acreditada por el Ministerio Público, como otro de los requisitos como base del ejercicio de la acción penal. No obstante, para resolver sobre esta probable responsabilidad del inculpado, de acuerdo a lo que establece el artículo 122, del Código Adjetivo para el Distrito Federal, la autoridad deberá constatar si no existe acreditada en favor de aquél alguna causa de licitud y que obren datos suficientes para acreditar su probable culpabilidad. De manera que la probable responsabilidad al igual que los elementos del tipo penal de que se trate, se acreditará por cualquier medio probatorio que señale la ley.

Es verdad que, como ya se ha dicho, una vez que el Ministerio Público agotó la averiguación previa, y en consecuencia practicó todas aquellas diligencias necesarias para reunir los requisitos del artículo 16 Constitucional, ejercerá la acción penal, y en tal carácter hará la debida consignación.

Dichos requisitos como presupuestos necesarios para el ejercicio de la acción penal que exige el artículo 16 Constitucional, son:

- I. Que exista denuncia, acusación o querrela;
- II. Que sea de un hecho determinado que la ley señale como delito;
- III. Que el delito este sancionado cuando menos con pena privativa de libertad; y
- IV. Que existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado.

CONSIGNACION.

La consignación es el primer acto del ejercicio de la acción penal, este acto es el inicio, por el cual el Ministerio Público ocurre ante el órgano jurisdiccional y provoca la función correspondiente.

El maestro César Augusto Osorio y Nieto, al decir de la consignación, la define como: "el acto del Ministerio Públi-

co de realización normalmente ordinaria, que se efectúa una vez integrada la averiguación y en virtud del cual se inicia el ejercicio de la acción penal, poniendo a disposición del juez todo lo actuado en la mencionada averiguación, así como las personas y cosas relacionadas con la averiguación previa, en su caso." (18)

El fundamento legal de la consignación se encuentra en los artículos siguientes: 16, 19, y 21 Constitucionales; 2o. del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; y 2o., del Código Federal de Procedimientos Penales, como base normativa de naturaleza procedimental; también como fundamento de la consignación es el artículo 122, del Código Adjetivo para el Distrito Federal; y 168, del Código Adjetivo Federal; asimismo, el artículo 3o., inciso B, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia -- del Distrito Federal; y artículo 7o., fracción I, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

Para que proceda la consignación, es indispensable que en la averiguación previa se hayan practicado todas y cada una de las diligencias necesarias, para que el Ministerio Público pueda acreditar los elementos del tipo y la probable responsabilidad.

Si bien, la consignación no cubre ninguna formalidad es

(18) Osorio y Nieto, Cesar Augusto, op. cit., pág. 26.

pecial, ni en cuanto a su contenido, sin embargo, se han utilizado formas impresas, el cual no es obligatorio, pero si necesario. La consignación en términos generales debe contener los siguientes datos:

- I. Número del acta y de la consignación, y la expresión de ser con o sin detenido;
- II. Si se efectúa con detenido se debe precisar el lugar en donde queda éste a disposición del juez; si se efectúa sin detenido, se solicitará orden de aprehensión o comparecencia según el caso;
- III. Agencia o Mesa que formula la consignación;
- IV. Juez al que se dirige;
- V. Nombre del o de los probables responsables y el delito o delitos por los que se consigna;
- VI. Artículos del Código Penal que establezcan y sancionen el ilícito o ilícitos de que se trate;
- VII. Síntesis de los hechos materia de la averiguación;
- VIII. Artículos del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, aplicables para la comprobación del tipo penal, así como elementos de convicción;
- IX. Forma de demostrar la probable responsabilidad;
- X. Mención expresa de que se ejercita la acción penal; y
- XI. Firma del responsable de la consignación.

De hecho, basta con la consignación que del inculpado haga el Ministerio Público, para que se entienda que este --

funcionario ha ejercitado la acción penal, pues justamente -- es la consignación lo que caracteriza el ejercicio de dicha acción.

El Ministerio Público al integrar la averiguación previa debe observar y respetar en todos los actos que realice, las garantías Constitucionales de los individuos, por lo que los hechos por los que ejercita la acción penal, deben estar fundados y motivados, o sea, apoyarse en disposiciones legales y señalar las pruebas que demuestren los hechos, el enlace lógico que encuadre aquellos hechos a las normas abstractas y el razonamiento que permite concluir que aquellos hechos coinciden con la norma jurídica.

El acto de consignación puede ser de dos formas:

Con Detenido: Se pondrá al inculpado a disposición del juez en el reclusorio o centro de salud correspondiente, remitiéndole la comunicación respectiva, junto con las diligencias, dejando constancia de que el detenido quedó a disposición de aquél.

Sin Detenido: Cuando se trata de delitos que se sancionan -- con pena privativa de libertad, va acompañada del pedimento de orden de aprehensión; y si el delito se sanciona con pena alternativa, va acompañada del pedimento de orden de comparecencia, lo anterior se encuentra regulado en el artículo 136, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Penales.

De esta manera, como se ha observado, el acto de consignación es lo que caracteriza el ejercicio de la acción penal.

Por último, cabe señalar, que la acción penal puede extinguirse por causas especiales mencionadas legalmente en el Libro Primero, Título Quinto, del Código Penal para el Distrito Federal, y que bajo el rubro: Extinción de la Responsabilidad Penal, son:

- a) Muerte del delincuente, artículo 91;
- b) Amnistía, artículo 92;
- c) Perdón del ofendido o legitimado para otorgarlo, respecto de los delitos que se persiguen por querrela, artículo 93; y
- d) Prescripción, artículo 105.

Además de las causas extintivas de la acción penal que hemos establecido, también se puede considerar la sentencia ejecutoria y el sobreseimiento como causas extintivas de la acción penal (artículos 443 y 660, fracción II, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal).

2.- PREINSTRUCCION

Una vez ejercida la acción penal y formulada la consignación de las actuaciones por el Ministerio Público, el asunto pasa a consideración de la autoridad jurisdiccional. Con lo cual se abre el proceso, propiamente dicho, y se inicia su primera fase, a la que el Código Federal de Procedimien--

tos Penales designa, actualmente, como preinstrucción.

El Código Federal de Procedimientos Penales denomina -- procedimiento de preinstrucción a lo que siempre se había ve nido llamando como primera etapa de la instrucción, misma -- que se iniciaba con la consignación y terminaba con el auto_ de formal prisión, o de sujeción a proceso, resoluciones ju- diciales que dan lugar al nacimiento de la instrucción.

La Preinstrucción se inicia con el Auto de Radicación, _ llamado también cabeza de proceso, primer acto de imperio -- del juez, y termina con el auto de formal prisión, de suje- ción a proceso, o de libertad por falta de elementos para -- procesar.

Si bien, la fracción II, del artículo 1o., del Código - Federal Procesal, al hablar de la preinstrucción, señala que en este procedimiento se realizan las actuaciones para deter minar los hechos materia del proceso, la clasificación de -- éstos conforme al tipo penal aplicable y la probable respon- sabilidad del inculpado, o bien, en su caso, la libertad de_ éste por falta de elementos para procesar. O sea, que las -- pruebas obtenidas deben ser suficientes para que al estable- cer su valorización, el juzgador, resuelva que los elementos del tipo penal del delito de que se trate se encuentran ple- namente acreditados, así como la probable responsabilidad -- del indiciado.

El Auto de Radicación "es la primera resolución que dicta el órgano de la jurisdicción, con ésta se manifiesta en forma efectiva la relación procesal, pues es indudable que, tanto el Ministerio Público como el procesado, quedan sujetos, a partir de ese momento, a la jurisdicción de un tribunal determinado." (19)

Radical es sinónimo de arraigar, por ende, desde que el proceso se inicia, las partes quedan sujetas a las determinaciones del juez. En la ley no se señala ningún requisito formal que deba contener el auto de radicación, pero en su esencia se encuentra la manifestación de que queda radicado algún asunto. En la práctica, este auto contiene en términos generales los siguientes requisitos:

I. Nombre del juez que lo pronuncia, el lugar, el año, el mes, el día y hora en que se dicta;

II. Radicación del asunto;

III. La fecha y hora en que se recibió la consignación;

IV. La orden para que se registre en el Libro de Gobierno y se den los avisos correspondientes, tanto al Tribunal Superior como al Ministerio Público adscrito para su intervención legal que le corresponde;

V. La orden para practicar las diligencias señaladas en la Constitución y el Código de Procedimientos Penales; si hay detenido se le tomará su declaración preparatoria; cuando no lo hay, el juez ordenará que se hagan constar sólo los datos

 (19) Colín Sánchez, Guillermo, op. cit., pág. 265.

primeramente citados para que, previo estudio de las diligencias, esté en aptitud de ordenar o negar la orden de aprehensión o comparecencia, en su caso.

Los efectos jurídicos del Auto de Radicación dependerán de la forma en que se haya formulado la consignación (con o sin detenido):

Con Detenido: Si la consignación es con detenido, el juez radicará de inmediato el asunto, y una vez que haya ratificado que la detención fue apegada conforme a la Constitución, ordenará de acuerdo a lo señalado por el artículo 20, fracción III, de la Constitución, que dentro de las cuarenta y ocho horas se procederá a tomarle su declaración preparatoria.

Sin Detenido: Si la consignación es sin detenido, el juez, al dictar el auto de radicación tomará en cuenta si los hechos ameritan pena privativa de libertad, en tal caso, previa la satisfacción de los requisitos del artículo 16 Constitucional, ordenará la orden de aprehensión. Ahora bien, si los hechos ameritan pena alternativa, de acuerdo al artículo 157, del Código Federal de Procedimientos Penales, ordenará la orden de comparecencia en contra del inculpado para que rinda su declaración preparatoria.

A raíz de esto, para que el juez pueda librar la orden de aprehensión, deberán reunirse los siguientes requisitos que exige el artículo 16 Constitucional:

I. Que exista denuncia, acusación o querrela;

- II. Que sea de un hecho determinado que la ley señale como delito;
- III. Que el delito este sancionado cuando menos con pena privativa de libertad; y
- IV. Que existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado. Además de estos requisitos, se requiere que el Ministerio Público la haya solicitado, lo anterior se encuentra establecido en los artículos 132, fracción I, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 195, del Código Federal de Procedimientos Penales.

DECLARACION PREPARATORIA.

Es preciso indicar, que desde el momento en que se pronuncia el auto de radicación, nacen determinados deberes para el órgano jurisdiccional. Entre éstos, los términos Constitucionales que corren para el juez, como el de cuarenta y ocho horas, para tomar al detenido su declaración preparatoria; cuando no lo hay, el juez, previo estudio de las diligencias, ordenará o negará la orden de aprehensión o comparecencia, según el caso, para posteriormente tomar al detenido su declaración preparatoria; por otro lado, el término de setenta y dos horas para resolver su situación jurídica, mediante el auto de formal prisión, de sujeción a proceso, o de libertad por falta de elementos para procesar.

La declaración preparatoria: es la exposición de hechos

que hace el inculcado ante el juez de la causa, y que tiene por objeto ilustrar a éste para que determine la situación jurídica que ha de guardar aquél después del término de setenta y dos horas.

El acto de la declaración preparatoria se encuentra reglamentado en el artículo 20, fracción III, de nuestra Carta Magna y en los artículos 287 al 293, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Por tanto, lo importante de ella está en los requisitos que deben llenarse al tomarla. Tanto la Constitución como el Código Adjetivo para el Distrito Federal informan obligaciones para el órgano jurisdiccional y son:

I. Las de la Constitución, artículo 20, fracción III:

- a) Que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación, debe tomar la declaración preparatoria;
- b) Que debe tomar la declaración preparatoria en audiencia pública;
- c) Que debe dar a conocer el nombre de su acusador;
- d) Que debe dar a conocer la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo; y
- e) Que debe de tomarle en el mismo acto su declaración preparatoria. Lo anterior se deduce de la frase "rindiendo en es-

te acto su declaración preparatoria..."

II. Las del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, artículo 290, que no están comprendidas en la -- Constitución y son:

- a) Que debe comenzar la declaración preparatoria por las generales del indiciado, en las que se incluirán también los apodos que tuviere;
- b) Que debe hacersele saber el derecho que tiene para defenderse por sí, por abogado o por persona de su confianza, advirtiéndole que si no lo hiciera, le nombrará el juez un defensor de oficio;
- c) Que debe dar a conocer al indiciado los nombres de los -- testigos que declaren en su contra;
- d) Que debe preguntarsele si desea declarar, en tal caso se le examinará sobre los hechos consignados;
- e) Que en caso de que el indiciado no hubiese solicitado su libertad provisional bajo caución en averiguación previa, el juez le hará saber nuevamente de ese derecho que otorga la - fracción I, del artículo 20 Constitucional y del 556, del Có digo de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; y
- f) Que igualmente debe hacersele saber al indiciado de todas las garantías que le otorga el artículo 20 Constitucional.

Un aspecto muy importante dentro de este acto de acuerdo a la fracción II, del artículo 20 Constitucional, es que el inculcado no podrá ser obligado a declarar. Pues este de-

recho que consagra la Constitución a favor del inculpado se consigna en averiguación previa y en declaración preparatoria. De aquí, que en averiguación previa, de acuerdo a lo establecido por el artículo 269, fracción III, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se desprende, que cuando el inculpado fuere detenido o se presentare voluntariamente ante el Ministerio Público, será informado de los derechos que en averiguación previa consigna en su favor la Constitución, tales como en el caso del inciso a), el de no declarar si así lo desea; y el inciso c), el de ser asistido por su defensor cuando declare. En declaración preparatoria, el juez tiene la obligación de preguntar al inculpado si es su voluntad declarar y en caso de que así lo desee se le examinará sobre los hechos consignados. Pero si éste no quisiera declarar, el juez respetará su voluntad asentando constancia de ello en el expediente.

Ahora bien, de acuerdo al artículo 294, del mismo ordenamiento legal, cuando en el acto de la declaración preparatoria, terminada ésta u obtenida la manifestación del inculpado de que no desea declarar, el juez le nombrará un defensor de oficio, cuando proceda, pues en averiguación previa, de acuerdo al inciso b), de la fracción III, del artículo 269, del citado ordenamiento legal, también se le designará un defensor de oficio si no quisiere o no pudiere.

RESOLUCIONES QUE SE DICTAN DENTRO DEL TERMINO CONSTITUCIONAL DE SETENTA Y DOS HORAS.

Después de la declaración preparatoria tenemos otro de los deberes fundamentales del órgano de la jurisdicción, el resolver, dentro de las setenta y dos horas, la situación jurídica del inculcado, o en otros términos, sobre si hay base o no para seguir el proceso.

1) AUTO DE FORMAL PRISION:

Es la resolución que dicta el órgano jurisdiccional, -- dentro de las setenta y dos horas, a partir de que el inculcado fue puesto a disposición del juzgador, por estar acreditados los elementos del tipo del delito que tiene señalada sanción privativa de libertad, y por estar demostrada la probable responsabilidad del inculcado.

El auto de formal prisión se encuentra regulado en el -- artículo 19 Constitucional, y de su análisis se desprenden -- los requisitos de fondo que son los siguientes:

- I. Que estén acreditados los elementos del tipo penal del delito; y
- II. Que esté demostrada la probable responsabilidad del inculcado.

El artículo 297, del Código de Procedimientos Penales -- para el Distrito Federal, establece los requisitos de forma -- que son los siguientes:

- I. Se dictará dentro del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a disposición de la autoridad judicial;
- II. Que se le haya tomado la declaración preparatoria al inculpado en los términos de ley, o bien, conste en el expediente que se negó a emitirla;
- III. Que de lo actuado aparezcan datos suficientes que acrediten los elementos del tipo penal del delito por el cual de ba seguirse el proceso;
- IV. Que el delito sea sancionado con pena privativa de liber tad;
- V. Que no esté acreditada alguna causa de licitud;
- VI. Que de lo actuado aparezcan datos suficientes que hagan probable la responsabilidad del indiciado; y
- VII. Los nombres y firmas del juez que dicte la resolución y del secretario que la autorice. También contempla los mismos requisitos el artículo 161, del Código Federal de Procedimientos Penales.

Además, el auto de formal prisión produce los siguientes efectos jurídicos:

- a) El sujeto queda sometido a la jurisdicción del juez;
- b) Fija tema al proceso, es decir, señala el delito por el - que debe seguirse el proceso;
- c) Justifica la prisión preventiva, pero no revoca la libertad provisional concedida, salvo cuando así se determine en_

el propio auto;

d) Señala el procedimiento que debe seguirse; ya sea sumario u ordinario, según el caso; y

e) Suspende los derechos o prerrogativas de los ciudadanos (artículo 38, fracción II, de la Constitución).

2) AUTO DE SUJECION A PROCESO:

Una vez que se hayan acreditado los elementos del tipo del delito y demostrada la probable responsabilidad del inculcado, y que el delito este sancionado con pena no privativa de libertad o alternativa, se dictará auto de sujeción a proceso; resolución judicial que resolverá la situación jurídica del inculcado, y que fijará tema al proceso por el que debe seguirse.

Los requisitos de esta resolución son los mismos del auto de formal prisión, así como sus efectos, excepto el de la prisión preventiva, lo anterior se encuentra plasmado en el artículo 304-bis, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, así como el artículo 162, del Código Federal de Procedimientos Penales.

3) AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR:

Si dentro del término Constitucional de setenta y dos horas siguientes al momento en que el inculcado quedó a disposición del juez no se han reunido los requisitos neces---

rios para dictar auto de formal prisión o el de sujeción a proceso, según sea el caso, se dictará auto de libertad por falta de elementos para procesar, sin perjuicio de que por medios posteriores de prueba se actúe nuevamente en contra del inculpado.

El auto de libertad por falta de elementos para procesar, se dicta, en virtud de que no existen pruebas relativas a la existencia de los elementos del tipo o de la probable responsabilidad del indiciado (artículos 302, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 167, del Código Federal de Procedimientos Penales).

3.- INSTRUCCION

En base a las manifestaciones anteriormente citadas, el Código Federal de Procedimientos Penales, considera, que el auto de formal prisión, de sujeción a proceso, o de libertad por falta de elementos para procesar, marcan el final de la preinstrucción y el principio de la instrucción, excepto el auto de libertad por falta de elementos para procesar: artículo 10., fracciones II y III. Periodo que se ocupa, de la actividad probatoria. En este lapso de prueba aparecen diferencias de mayor cuantía, señalándose el procedimiento a seguirse, según sea el caso; sumario u ordinario.

Como se ve, son el auto de formal prisión o de sujeción

a proceso, los que dan inicio a esa segunda fase instructo--
ria, dicho sea en concepto doctrinario y sin perjuicio de --
las prevenciones, también doctrinales, más que normativas, -
del artículo 10., del Código Federal Adjetivo.

Cabe hacer alusión, que al hablar de la instrucción, la
fracción III, del artículo 10., del Código Federal de Proce--
dimientos Penales, señala, que "abarca las diligencias prac--
ticadas ante y por los tribunales con el fin de averiguar y_
probar la existencia del delito, las circunstancias en que -
hubiese sido cometido y las peculiares del inculcado, así co
mo la responsabilidad o irresponsabilidad penal de éste."

En este periodo de instrucción, la actividad probatoria
posee gran importancia para la justa marcha del procedimien--
to. Pues la dinámica de la prueba se manifiesta en activida--
des llamadas "actos de prueba" y por el cual gravitan en los
sujetos de la relación procesal. Estos sujetos de la rela--
ción procesal que deben ofrecer las pruebas, principalmente_
son: El Ministerio Público, procesado, ofendido, y defensor;
además, también el juez tiene facultades para decretar la --
práctica de las diligencias que estimare necesarias para el_
esclarecimiento de los hechos considerados constitutivos de_
delito.

La actividad probatoria, se encuentra dirigida al órga--
no jurisdiccional, ya que al analizarla, dictará la resolu--

ción respectiva; no obstante con apoyo en el material probatorio, el Ministerio Público y la defensa, fijarán su posición jurídica, precisamente en las conclusiones.

Entretanto, podemos decir que se distinguen tres elementos en la prueba:

El Objeto de la prueba: en el Derecho Penal, es el tema probandum, o sea, averiguar la cuestión que dió origen al proceso; lo que debe probarse. En términos generales abarcará la conducta o hecho, tanto en su aspecto objetivo como en el subjetivo.

El Órgano de la prueba: es la persona física que proporciona al órgano jurisdiccional el conocimiento del objeto de prueba.

El Medio de prueba: es la prueba misma, o sea, el modo o el acto mediante el cual se proporciona el conocimiento de un objeto de prueba. Los medios de prueba que reconoce el artículo 135, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, son los siguientes:

I. La Confesión;

II. Los Documentos Públicos y Privados;

III. Los Dictámenes de Peritos;

IV. La Inspección Ministerial y la Judicial;

V. Las Declaraciones de Testigos, y

VI. Las Presunciones. Asimismo, agrega, que se admitirá como prueba en los términos del artículo 20, fracción V, de la --

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo aquello que se ofrezca como tal, siempre que pueda ser condicente, a juicio del Ministerio Público, juez o tribunal. Cuando el Ministerio Público o la autoridad judicial lo estimen necesario, podrán, por algún otro medio de prueba, establecer su autenticidad.

Por otra parte, para el despacho de los actos probatorios, se habla de procedimiento sumario y ordinario.

El procedimiento sumario se seguirá: cuando se trate de delito flagrante, exista confesión rendida ante el Ministerio Público o la autoridad judicial, o se trate de delito no grave (artículo 305, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal).

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 306, del mismo ordenamiento legal, necesariamente se revocará la declaración de apertura del procedimiento sumario, para seguir el ordinario que señalan los artículos 314 y siguientes, cuando así lo soliciten el procesado o su defensor.

En el procedimiento sumario, las partes dispondrán de tres días comunes, contados desde el siguiente a la notificación del auto de formal prisión o el de sujeción a proceso, para proponer pruebas que se desahogarán en la audiencia principal, que se realizará dentro de los cinco días siguientes al auto que resuelva sobre la admisión de pruebas, en el

que se hará, además, fijación de fecha para aquélla.

Además, cabe mencionar que si al desahogarse estas pruebas aparecieren nuevos elementos probatorios cuya recepción sea necesaria, el juez señalará otro plazo de tres días para la aportación de pruebas que se desahogarán dentro de los -- cinco días siguientes.

En el procedimiento ordinario, una vez que el proceso se pone a la vista de las partes, éstas propondrán, dentro de siete días contados desde el siguiente a la notificación del auto de formal prisión las pruebas que estimen pertinentes, las que se desahogarán en los quince días posteriores. El término mencionado, se podrá ampliar por el juez, si del desahogo de las pruebas aparecieren nuevos elementos probatorios, el cual señalará otro plazo de tres días para aportar pruebas que se desahogarán dentro de los cinco días siguientes.

Una vez que el juez considere agotada la instrucción, notificará mediante resolución a las partes, y mandará poner el proceso a la vista de éstas por siete días comunes para que promuevan las pruebas que estimen pertinentes y que puedan practicarse dentro de los diez días siguientes a aquél en que se notifique el auto que recaiga a la solicitud de la prueba. Por lo que el juez podrá ordenar el desahogo de las pruebas que considere necesarias o bien ampliar el plazo de

su desahogo hasta por cinco días más.

Por consiguiente, una vez que hayan transcurrido o se - hayan renunciado los plazos probatorios, o si no se hubiere_ promovido prueba, el juez declarará cerrada la instrucción,_ lo anterior se encuentra establecido en los artículos 314 y_ 315, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito - Federal.

Finalmente, como ya hemos dicho, la prueba es la base - esencial de que se parte para llegar al conocimiento de la - existencia o inexistencia de un hecho considerado delictivo; dándo lugar, además, para la formulación de conclusiones de_ las partes, y como consecuencia también, la sentencia.

4.- JUICIO

Anteriormente el Código Federal de Procedimientos Pena- les, en su artículo 10., fracción III, denominaba juicio al_ tercer periodo del Procedimiento Penal Federal, actualmente, el juicio en los nuevos términos del artículo 10., fracción_ IV, del mismo ordenamiento legal, se denomina procedimiento_ de primera instancia, durante el cual el Ministerio Público_ precisa su pretensión y el procesado su defensa ante el Tri- bunal, y éste valora las pruebas y pronuncia sentencia defi- nitiva. Por ello, de acuerdo a la doctrina y al concepto que se le dio anteriormente en la legislación, estimamos preferi

ble denominarlo periodo de juicio.

Una vez que el juez pone fin al periodo de la instrucción con el auto que declara cerrada ésta, marca el principio del periodo de juicio, el cual constituye el último periodo del procedimiento penal mexicano. Este auto da inicio al periodo de juicio en el procedimiento ordinario, ya que en el procedimiento sumario no hay auto que declare cerrada la instrucción, por eso, y según lo establecido por el artículo 307, del Código Adjetivo para el Distrito Federal, en el procedimiento sumario se concentran los periodos de instrucción y juicio en una sola audiencia principal.

El contenido del juicio se desenvuelve en tres momentos: Actos preparatorios, Debate y Sentencia. En el primer momento, una vez cerrada la instrucción, se les pone la causa a la vista del Ministerio Público y de la Defensa para que del conocimiento de los elementos instructorios, formulen sus respectivas conclusiones; en el segundo momento, exhibidas las conclusiones, el juez cita para la celebración de la audiencia o "vista", en la cual se reciben las pruebas que legalmente fuesen necesarias, de la lectura de las constancias que las partes hayan señalado y después de alegar cada uno de ellos lo que a su derecho conviene, se declara visto el proceso; y en el último momento se manifiestan los actos de decisión a cargo del juez, en la que le compete exclusivamente la misión de pronunciar sentencia.

ACTOS PREPARATORIOS.

Una vez que el juez declara cerrada la instrucción, manda poner la causa a la vista del Ministerio Público y después a la defensa para que en un término de cinco días por cada uno formulen sus conclusiones.

El maestro Javier Piña y Palacios define las conclusiones como: "el acto mediante el cual las partes analizan los elementos instructorios y sirviéndose de ellos, fijan sus respectivas situaciones con relación al debate que va a plantearse." (20) La finalidad de las conclusiones es conseguir que las partes puedan expresar en forma concreta el resultado del análisis que han hecho de los elementos instructorios determinando cuál va a ser la posición que van a adoptar durante el debate.

DEBATE.

En el procedimiento ordinario, una vez exhibidas las conclusiones del Ministerio Público y de la Defensa, como definitivas, surge el segundo momento del juicio: el Debate, mismo que tiene su contenido en la Audiencia o vista, que se llevará a cabo dentro de los cinco días siguientes de que se haya fijado día y hora para la celebración de ésta, según lo dispone el artículo 325, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

(20) Piña y Palacios, Javier. Derecho Procesal Penal. Talleres Gráficos de la Penitenciaría del D.F. México, 1948. pág. 183.

En el procedimiento sumario, de acuerdo a lo que dispone el artículo 308, del mismo ordenamiento legal, la celebración de la audiencia se realizará dentro de los cinco días siguientes al auto que resuelva sobre la admisión de pruebas, en el que se hará, además, fijación de fecha para aquélla. Y una vez terminada la recepción de pruebas, las partes deberán formular verbalmente sus conclusiones; y, además, en la misma audiencia el juez podrá dictar sentencia o disponer de un término de tres días, lo anterior se encuentra plasmado en el artículo 309, del mismo ordenamiento legal citado.

En el procedimiento sumario, los principios de oralidad, concentración e inmediatez rigen este momento del juicio, donde en una sola audiencia sucesivamente se desahogan las pruebas, se formulan conclusiones y se dicta sentencia.

No obstante, en el procedimiento ordinario, fijada la audiencia, las partes deben estar presentes para que, después de recibir las pruebas que legalmente puedan presentarse, de la lectura de las constancias que las partes señalen y de oír los alegatos de las mismas, el juez declarará visto el proceso, con lo que termina la diligencia; de manera que, posteriormente, dictará sentencia dentro del término legal, lo anterior se encuentra normado en el artículo 328, del mismo ordenamiento legal antes citado.

SENTENCIA.

La sentencia es el momento culminante de la actividad -jurisdiccional que pone fin al proceso y mediante la cual se determina la condición del procesado. La palabra sentencia -proviene del latín *sententia*, máxima, pensamiento corto, decisión y la cual significa que "Es la resolución que pronuncia el juez o tribunal para resolver el fondo del litigio, -conflicto o controversia, lo que significa la determinación normal del proceso." (21)

Por otro lado, el artículo 71, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, caracteriza la sentencia como resolución judicial que termina la instancia resolviendo el asunto principal controvertido.

Las sentencias pueden ser definitivas e interlocutorias. Las sentencias definitivas por el sentido en que se dictan -pueden ser: Condenatorias o Absolutorias.

Se dicta en sentido condenatorio: cuando se ha justificado y comprobado la existencia del delito y la responsabilidad penal del procesado.

Se dicta en sentido absolutorio: cuando no existen pruebas -para comprobar la existencia del delito y la responsabilidad penal del procesado.

La sentencia interlocutoria: es aquella que pronuncia el ---

(21) Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo VIII. Instituto de Investigaciones Jurídicas. U.N.A.M. México, 1984. pág. 105.

juzgador durante el proceso, para decidir cualquier cuestión de carácter meramente incidental. En cuanto a la sentencia definitiva habrá que distinguirla de la ejecutoriada:

La sentencia definitiva: es la que resuelve el proceso, o -- sea, resuelve las cuestiones principal y accesoria, condenando o absolviendo al procesado.

La ejecutoriada: es aquella que no admite recurso alguno.

Entretanto, podemos decir que, una vez que se declara -- visto el proceso en el procedimiento ordinario, el juez pronunciará sentencia dentro de los diez días siguientes a la -- vista. Si el expediente excediera de doscientas fojas, por -- cada cien de exceso o fracción, se aumentará un día más al -- plazo señalado, sin que nunca sea mayor de treinta días hábiles.

Por otra parte, en el procedimiento sumario, de acuerdo al artículo 309, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el juez podrá dictar sentencia en la -- misma audiencia o disponer de un término de tres días.

El artículo 72, del mismo ordenamiento legal antes citado, dispone que las sentencias contendrán:

I. El lugar en que se pronuncien;

II. Los nombres y apellidos del acusado, su sobrenombre si -- lo tuviere, el lugar de su nacimiento, nacionalidad, edad, -- estado civil, en su caso, el grupo étnico indígena al que --

pertenezca, idioma, residencia o domicilio, ocupación, ofi--
cio o profesión;

III. Un extracto de los hechos exclusivamente conducentes a_
los puntos resolutivos del auto o de la sentencia en su caso,
evitando la reproducción innecesaria de constancias;

IV. Las consideraciones y los fundamentos legales de la sen-
tencia; y

V. La condenación o absolución correspondiente y los demás -
puntos resolutivos.

En resumen: con la pronunciación de la sentencia defini
tiva se da por terminado el periodo de juicio (último perio-
do del procedimiento penal mexicano), ya sea en el procedimi_
ento sumario u ordinario, según sea el caso. De aquí, que --
una vez notificado el contenido de la sentencia, si una de -
las partes manifiesta su inconformidad, tiene el derecho y -
el término para interponer el recurso que proceda, excepto -
en los casos contra las sentencias dictadas en procesos suma
rios (artículo 418, fracción I, del Código de Procedimientos
Penales para el Distrito Federal). Si las partes manifiestan
expresamente su conformidad o dejan pasar el término señala-
do que la ley fija para interponer algún recurso, la senten-
cia causará ejecutoria y se procederá a su ejecución.

C A P I T U L O I I
EL JUZGADOR DENTRO DEL PROCEDIMIENTO PENAL

A) NOCIÓN

En nuestro procedimiento penal, al tener conocimiento - el órgano investigador de un hecho considerado delictuoso, - lo investiga, y ya reunidos los elementos que son necesarios para comprobar la existencia del delito y de la probable responsabilidad de quienes lo cometieron, acudirá al órgano jurisdiccional, ejercitando la acción penal, la cual tiene por objeto: pedir la aplicación de las sanciones que establezcan las leyes penales; la libertad de los procesados, en la forma y términos que previene la ley; así como la reparación - del daño en los términos establecidos en el Código Penal.

El órgano jurisdiccional a quien le han consignado los hechos, busca si en el caso sometido a su consideración, puede haber elementos que justifiquen el proceso, es decir, que se hayan acreditado los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado. Sin estos elementos, el órgano jurisdiccional no tiene por qué continuar con sus actividades. Pero si dicho órgano encuentra que hay base para el proceso, inicia éste y después de que las partes aportan los medios probatorios que estimen pertinentes para la ilustración del órgano jurisdiccional, y fijan su posición tomando en consideración dichas pruebas, el juez resuelve aplicando el derecho.

El proceso presupone el ejercicio de la acción penal y no se puede iniciar de oficio por el órgano jurisdiccional,

sino que éste, previamente excitado para su actuación por el Ministerio Público, resuelve sobre un caso concreto que se le plantea. De aquí, que la figura del juez, juzgador o titular del órgano jurisdiccional, es otro de los sujetos de la relación jurídica procesal, que constituye una parte fundamental dentro del proceso penal. El juez es el que realiza la función jurisdiccional, ejercida monocrática o colegiadamente en un determinado proceso penal y que tiene el deber y la potestad de velar por la garantía de la observancia de las normas.

El Maestro Carlos Arellano García, al comentar del procesalista hispano Jaime Guasp, éste manifiesta que: "La función jurisdiccional tiene que realizarse a través de determinados entes que constituyen los órganos de la jurisdicción. Estos órganos son reuniones o complejos de personas unificadas por la idea fundamental del ejercicio de la función jurisdiccional. Su nombre genérico es el de tribunales, pero nuestro derecho positivo distingue entre Juzgados y Tribunales, según que el elemento decisorio sea unipersonal o colegiado, que distingue entre Jueces y Magistrados a tenor del mismo criterio." (22) De esta manera, los órganos de la función jurisdiccional son los Juzgados y Tribunales, siendo los titulares de estos órganos los Jueces y Magistrados.

Generalmente se emplea la denominación "Juez" para de--

(22) Arellano García, Carlos. Práctica Jurídica. Edit. Porrúa, S.A. México, 1991. pág. 356.

signar al titular de un órgano jurisdiccional unipersonal; - la de magistrado para designar al miembro de un órgano jurisdiccional colegiado. El juez es la persona física que, como titular, personifica al órgano del Estado encargado de la función jurisdiccional. Por ello, utilizamos la expresión "titular y la referimos a un órgano del Estado."

Así es que, Juez: "es el titular individual o colegiado de un órgano del Estado con facultades para aplicar normas jurídicas generales e individualizadas a situaciones concretas controvertidas y con las demás facultades que la ley le conceda." (23)

Etimológicamente las palabras juez y juzgador suelen confundirse, pues ambas provienen del latín iudex, iudicis, el que juzga; pero según algunos autores derivan de ius y dex (contracción de vindex), que significa el vindicador del Derecho. De este modo, la expresión juzgador es sinónimo de juez.

De lo anteriormente manifestado, se deduce, que ya en la práctica, se emplean varias denominaciones para designar al titular del órgano jurisdiccional, así como también al propio órgano jurisdiccional y algunas de esas denominaciones sirven para individualizar al titular y al órgano con las funciones específicas que desempeñan.

(23) Idem, pág. 360.

Así pues, la expresión juez se puede utilizar genéricamente para cualquier titular, unipersonal o colegiado, que tenga a su cargo el desempeño de la función jurisdiccional. Ya específicamente se llama juez a quo, al juzgador que conoció de la primera instancia y juez a quem, al que conoce del recurso que dio lugar a la segunda instancia. En materia penal, el órgano estatal encargado de la función jurisdiccional puede llamarse: Juzgado y Tribunal. La expresión magistrado, en nuestra legislación, generalmente se usa para designar al juez de segunda instancia, miembro de un cuerpo que resuelve colegiadamente, aunque también se designa magistrado al funcionario judicial del tribunal unitario a pesar de que no resuelve colegiada, sino unitariamente.

Ahora bien, la función que en el proceso incumbe al juzgador es la de aplicar el Derecho, no pudiendo crearlo, por no ser su tarea legislativa, sino jurisdiccional, es decir, su actividad consiste en dirigir el proceso y, en su momento dictar sentencia, aplicando la ley al caso concreto.

En la relación procesal, el juez ha sido siempre la figura central de la controversia; tiene a su cargo pronunciar los actos de decisión, para lo cual no actúa separadamente, requiere de la colaboración de sujetos determinados que le den vida al proceso y le permitan avanzar hasta el fin deseado, o sea, el ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público obliga al órgano jurisdiccional a resolver

sobre la petición que aquél deduce. En consecuencia, tan --- pronto como el juez reciba la consignación, tendrá a su cargo la realización de un conjunto de actividades, al igual -- que todos aquellos que en el proceso intervienen, para así - aplicar la ley al caso concreto.

Por ende, llegamos a la conclusión de que el juzgador - es una de las figuras esenciales dentro del proceso penal, - ya que es el único que puede pronunciar la sentencia que co- rresponda al caso concreto, y es aquel que determina dicha - resolución, misma que no puede ser dictada por otra institu- ción, por ello, el juzgador es aquel sujeto legalmente inveg- tido por el Estado para aplicar el Derecho en cada caso con- creto, siendo a través de la jurisdicción como se manifiesta su actividad jurisdiccional.

El Derecho de que esta investido el juzgador para apli- car la ley se encuentra establecido en el artículo 21 Consti- tucional que dice: "La imposición de las penas es propia y - exclusiva de la autoridad judicial." Esta atribución exclusi- va de la autoridad judicial, para imponer las penas a los -- que se consideren responsables de un hecho delictuoso, sólo_ puede efectuarse a través de la aplicación de una sentencia_ que se dicta en un proceso penal, ya sea absolviendo o conde- nando al procesado. Así es que la única misión e interés del juez es aplicar el Derecho al caso concreto planteado por el Ministerio Público.

B) LA JURISDICCION

Para empezar a adentrarnos en el estudio de la jurisdicción, es conveniente dejar asentado, que en términos generales, ésta constituye uno de los temas esenciales del Derecho procesal, porque no puede haber proceso sin jurisdicción, ni jurisdicción sin acción. Así, pues, la jurisdicción "es una función soberana del estado, que se desarrolla a través de todos esos actos de autoridad que están encaminados a solucionar un litigio mediante la aplicación de la ley general - al caso concreto controvertido." (24)

El estudioso y procesalista Julio Acero define la jurisdicción como: " la facultad de conocer de determinados negocios por delegación parcial del poder, hecha en una autoridad." (25)

Etimológicamente, la palabra jurisdicción deriva del latín "jus dicere" y significa tanto como decir o declarar el derecho. También se toma esta palabra en razón de la circunscripción territorial en que la autoridad ejerce sus funciones. El maestro Fernando Arilla Bas da penalmente la siguiente definición de jurisdicción: "es la facultad del Estado, - ejercida a través de los órganos señalados en la ley, para declarar si un hecho es o no delito y actualizar respecto de

(24) Gómez Lara, Cipriano. Teoría General del Proceso. --- U.N.A.M. México, 1983. pág. 111.

(25) Acero, Julio. Procedimiento Penal. Edit. Cajica, S.A. - Puebla, México, 1976. pág. 21.

la persona que lo haya ejecutado la conminación penal establecida en la ley." (26)

Por lo manifestado anteriormente y para comprender mejor el tema, es importante señalar que algunos autores afirman que los tribunales no sólo dicen el Derecho al dictar sentencia, sino que también el poder legislativo al aprobar las leyes, la administración en los actos que le son peculiares, aunque propiamente se ha dicho que la jurisdicción (judicare-declarar el derecho) se atribuye sólo a los funcionarios con facultad decisoria, es decir, únicamente a los jueces. De aquí, que es esencial distinguir entre la jurisdicción, la administración y la legislación.

DISTINCION ENTRE LA JURISDICCION, LA ADMINISTRACION Y LA LEGISLACION

De hecho, se ha visto que no es exacto que cada poder del Estado se limite a las funciones que tradicionalmente le corresponden, sino que en realidad, a veces invade funciones que en cierta manera le son ajenas. Hay que observar que en esencia la tarea inherente y característica del ejecutivo, es el desarrollo de funciones administrativas; la del legislativo, el desarrollo de funciones legislativas y la del judicial, el desarrollo de funciones jurisdiccionales. No obstante, también ocurre que éstos llevan a cabo funciones diversas que no les corresponden como las siguientes:

 (26) Arilla Bas, Fernando. El Procedimiento Penal en México. Editores Mexicanos Unidos, S.A. México, 1976. pág. 39.

Función Legislativa ejercida por el Poder Ejecutivo. Esta actividad la encontramos cuando el ejecutivo expide reglamentos. Estos tienen menor jerarquía que la ley; pero ambas son funciones esencialmente legislativas, por eso, cuando el ejecutivo reglamenta, en realidad está legislando, aunque -- sus actos legislativos tengan inferior jerarquía que los que proceden del propio poder legislativo.

Función Jurisdiccional ejercida por el Poder Ejecutivo. Esta se da en el caso de los órganos que pertenecen disciplinaria y orgánicamente a la administración, tales como: las Juntas de Conciliación y Arbitraje, que son tribunales de derecho del trabajo, el Tribunal Fiscal de la Federación y, en el Distrito Federal, el Tribunal de lo Contencioso-administrativo.

Función Administrativa ejercida por el Poder Legislativo. Esta función se da cuando los órganos legislativos, o la Cámara de Diputados y Senadores, desarrollan necesariamente una serie de actividades de naturaleza administrativa como, por ejemplo, al nombrar empleados, al hacer adquisiciones, en la compra de materiales, ya sea papel, máquinas de escribir; al contratar servicios; así, como los permisos que debe solicitar el Presidente de la República para ausentarse del país.

Función Jurisdiccional ejercida por el Poder Legislati-

vo. Tal actividad se desarrolla en el caso de juicio político, en donde el poder legislativo ejerce funciones jurisdiccionales, en los casos de las responsabilidades de los servidores públicos, siendo de considerarse que la Cámara de Diputados se erige en Gran Jurado, para declarar por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el inculpado y la Cámara de Senadores se erige también en Gran Jurado de sentencia, para conocer, previa acusación de la Cámara de Diputados y aplicar la sanción correspondiente (artículos 109 y 111 de nuestra Constitución).

Función Administrativa ejercida por el Poder Judicial. Esta actividad se desempeña, cuando el poder judicial contrata servicios, arrienda locales para su funcionamiento, realiza adquisiciones, designa cargos.

Función Legislativa ejercida por el Poder Judicial. Esta función es ejercida, cuando el poder judicial dicta un reglamento para el propio funcionamiento de los órganos judiciales; o, cuando, por ejemplo, emite jurisprudencia.

A este respecto se ha visto, que los poderes ejercen -- funciones distintas a la propia. Por esta razón, hay que diferenciar las actividades de los poderes, para poder identificarlas peculiarmente, ya que cuando un poder efectúa la -- función que le corresponde, entonces coinciden forma y fondo, porque, la función por sus características intrínsecas y ---

esenciales, será ya sea administrativa, legislativa o jurisdiccional; y, además, el órgano respectivo, será, el que corresponda. Sin embargo, cuando un poder, no desempeña sólo - sus funciones propias, se rompe el equilibrio entre la forma y el fondo.

De lo anterior podemos señalar que no existe mayor problema para hacer esta distinción entre la función legislativa, por una parte, y las funciones administrativa y jurisdiccional, por la otra, ya que como características esenciales de la actividad legislativa tenemos las siguientes: generalidad, abstracción, impersonalidad, y carácter innovador. Por otra parte, a la actividad administrativa y jurisdiccional - se les designan, como características las siguientes: particularidad, concreción, personalidad, y carácter aplicativo o declarativo.

Así, la función legislativa es general, porque no se refiere a ninguna situación concreta; por el contrario las funciones administrativa y jurisdiccional, aluden a situaciones concretas y particulares. La abstracción de la función legislativa, se refiere a la estructuración de supuestos, mientras que las funciones administrativa y jurisdiccional, aluden a situaciones reales. La función legislativa es impersonal, porque no se refiere a ninguna persona en particular; - No así, en las funciones administrativa y jurisdiccional se refieren a personas determinadas. Por último, la función le-

gislativa es innovadora, al crear normas jurídicas, a diferencia de las funciones administrativa y jurisdiccional, que son de aplicación de normas y no de creación.

Por otra parte, la doctrina señala las características distintivas entre la función administrativa y la función jurisdiccional:

- a) La función jurisdiccional se caracteriza por su legalidad, por su fuerza y por su sujeción a una norma determinada. La función administrativa se caracteriza por el ámbito discrecional con que la autoridad puede desenvolverse.
- b) La función jurisdiccional es autónoma, ya que los jueces son independientes. La función administrativa, por el contrario se caracteriza, porque sus órganos, no son autónomos, y típicamente son dependientes.
- c) La función jurisdiccional tiene un procedimiento preestablecido con un mínimo de garantías. La función administrativa, sin embargo, no cuenta con un procedimiento preestablecido.
- d) En la función jurisdiccional es primero la decisión y, luego la ejecución. En la función administrativa, primero es la ejecución y, después la decisión.
- e) La función jurisdiccional persigue la cosa juzgada. La función administrativa no persigue la cosa juzgada.

Nuestra opinión es la siguiente: La función jurisdiccional se caracteriza definitivamente por ser: concreta, parti-

cular, personalizada, aplicativa o declarativa, debe ser provocada o excitada por el gobernado, provoca necesariamente - una relación triangular entre el Estado y los dos contendientes, y está encaminada siempre a dirimir o resolver un litigio o controversia, aplicando una ley general al caso particular controvertido.

Ahora bien, en estas condiciones, la palabra jurisdicción (jus dicere), quiere decir declarar el Derecho. Más la simple declaración del Derecho, no informa la función jurisdiccional; sólo se puede hablar de tal función, cuando la declaración del Derecho, en los casos concretos, tiene fuerza ejecutiva por haberla hecho un órgano especial a quien el Estado ha investido de poder para ello. Por consiguiente, es necesario explicar detalladamente en que reside esta actividad jurisdiccional.

1.- FUNCION JURISDICCIONAL

Cuando la solución de los casos controvertidos y, en general, la tutela del Derecho, queda encargada al poder público, aparece la función jurisdiccional. La esencia de ésta -- consiste en aplicar el derecho al caso concreto. Y aplicar - el derecho en el caso concreto, reside en buscar si un caso histórico encuadra dentro de los límites señalados por las - normas abstractas. En otras palabras, toda situación jurídica se haya condicionada por una norma abstracta. A este pro-

ceso, al cual una situación jurídica abstracta se transforma en concreta y una norma general se individualiza, se denomina aplicación.

La función jurisdiccional puede definirse como "aplicación de normas jurídicas a casos concretos, aplicación que obliga a los particulares y puede hacerse efectiva aun contra su voluntad." (27) De este modo la actividad jurisdiccional se manifiesta cuando el órgano jurisdiccional al tener conocimiento de un hecho concreto lo resuelve en determinado sentido, ya sea favorable o contrario al procesado.

De lo anterior se desprende, que al analizar la actividad jurisdiccional penal, encontramos los siguientes elementos: primero, un conocimiento consistente en que el órgano jurisdiccional se entere de la existencia de un hecho concreto; segundo, una declaración o clasificación en el sentido de que si el hecho del cual tuvo conocimiento constituye o no delito y si la causa del propio hecho reúne los elementos que solicita la responsabilidad. En otras palabras, encuadrar el hecho concreto dentro de la norma general; y tercero, una aplicación consistente en señalar las consecuencias jurídicas que la ley establece para el caso específico cuya calidad jurídica ya se ha determinado.

(27) García Máynez, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. Edit. Porrúa, S.A. México, 1982. pág. 229.

Estos elementos son fundamentales para la actividad jurisdiccional, pues, el conocimiento del hecho concreto sirve a toda la actividad jurisdiccional y pide para sí un lugar importante dentro del proceso penal. Por esta razón, las partes aportan el conocimiento al órgano jurisdiccional mediante las pruebas. Además, la norma individual (la sentencia en la cual culmina la actividad jurisdiccional), sólo puede abarcar lo que el juez conoce.

La esencia de la actividad jurisdiccional reside en la adaptación de una norma general de derecho a un caso particular, adaptación que obliga a las partes y puede hacerse efectiva por medio de la fuerza coactiva.

Para terminar lo relacionado con la esencia de la función jurisdiccional, nos resta indicar que el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, alude a ella de una manera precisa, en su artículo 10., de la siguiente manera:

Artículo 10. Corresponde exclusivamente a los tribunales penales del Distrito Federal:

- I. Declarar, en la forma y términos que esta ley establece, cuándo un hecho ejecutado en las entidades mencionadas es o no delito;
- II. Declarar la responsabilidad o la irresponsabilidad de las personas acusadas ante ellos; y
- III. Aplicar las sanciones que señalen las leyes.

Sólo estas declaraciones se tendrán como verdad legal.

2.- FINALIDAD DE LA ACTIVIDAD JURISDICCIONAL

La finalidad de la actividad jurisdiccional, en términos generales, consiste en determinar jurídicamente una situación de hecho, o sea, extraer de una norma general una norma individual aplicable a una situación de hecho concreta. O bien, encuadrar a una situación de hecho, la situación jurídica que establece la ley.

Esta norma individual o sentencia judicial se encuentra determinada de manera relativa en la norma general, en otras palabras, la ley tiene únicamente el carácter de marco dentro del cual forzosamente hay cierto campo, no determinado, en el que se debe extraer la norma individual, y donde el juez puede actuar con toda libertad. En esta forma, la ley, con su carácter general no puede prever la infinidad de casos que la vida pueda ofrecer.

Lo que se requiere, es que la actividad jurisdiccional busque dentro de la norma general la norma individual exactamente aplicable al caso concreto, para establecer una absoluta seguridad jurídica que impida arbitrariedades e injusticias.

Partiendo de este punto de vista, para que no esten en

juego los valores humanos fundamentales, es necesario, que el juez, al imponer la sanción al caso concreto, o declarar la absolución, señale los fundamentos jurídicos en que se -- apoya.

Por eso, el párrafo tercero del artículo 14 Constitucional defiende la legalidad jurídica, estableciendo que: "En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata."

Como se observa, el artículo 14 Constitucional, alude a pena decretada por una ley, siendo suficiente que la sanción esté prevista en alguna disposición legal, para que sin quebranto constitucional se pueda aplicar. Asimismo, dicho precepto también exige que la pena sea exactamente aplicable al caso concreto.

Resumiendo: la finalidad de la actividad jurisdiccional consiste en buscar la norma que debe dar vida a la sentencia, y a esta búsqueda se resume toda su actividad.

3.- ORGANISMO QUE REALIZA LA FUNCION JURISDICCIONAL Y CARACTERISTICAS

La función jurisdiccional debe ser realizada por órga--

nos especialmente determinados, que en representación del Estado y en ejercicio de la jurisdicción, apliquen la ley al caso concreto. El órgano que realiza la actividad jurisdiccional, debe ser un órgano único y específico, porque la declaración del Derecho debe tener fuerza ejecutiva y esto sólo es posible otorgando, exclusivamente a ciertos órganos, la facultad para decir el derecho.

Por consiguiente, la actividad jurisdiccional la delega el Estado única y exclusivamente al juez, por lo que éste es una parte fundamental en la relación procesal, llamándolo el representante monocrático o colegial del órgano jurisdiccional del Estado, siendo el encargado de ejercer la función soberana de jurisdicción en un determinado proceso penal.

La esencia del juez se constituye por la jurisdicción y competencia, estando encargado de declarar el derecho en cada caso concreto; pero no todas las personas que disfrutan de la función jurisdiccional son competentes para declarar el derecho en casos concretos, es decir, un juez puede gozar de jurisdicción, y, sin embargo, carecer de competencia. Es por lo tanto, que el órgano jurisdiccional, a través de la jurisdicción será como manifieste su actividad jurisdiccional, teniendo por tanto, la calidad de Autoridad, ya que posee imperio.

CARACTERISTICAS

La declaración del derecho, del órgano que realiza la actividad jurisdiccional, debe tener fuerza ejecutiva, así mismo, debe poseer dicho órgano las siguientes características: un deber, un derecho, y un poder.

A) El deber. Posee un deber en cuanto no queda a discreción del órgano declarar o no el derecho en los casos que se le presentan; sino que, el haber sido nombrado para aplicar la ley, tiene la obligación de hacerlo en cada caso concreto que le es sometido a su consideración y bajo su competencia para la solución del mismo.

El deber que tiene el órgano jurisdiccional es absoluto, puesto que tiene la obligación de declarar el Derecho en los casos concretos, aun en aquellos en que se encuentran permitidos por el Derecho, es decir, en los casos en que el sujeto actúa protegido por una causa de exclusión del delito.

En esa forma, ya que el Derecho abarca de manera general todas las situaciones que la vida pueda ofrecer, puede suceder que si determinada situación no tiene señalada en la ley consecuencias jurídicas, no por ello se debe concluir -- que no está dentro del marco del Derecho, sino únicamente -- que ese hecho es permitido por el Derecho y, por tanto, la consecuencia jurídica es no aplicar sanción alguna. Así, --- pues, en estos casos, el juez, cumple con la obligación de -

declarar el Derecho, porque ser juez quiere decir adminis---
trar justicia, o sea, en último caso, sentenciar.

B) El derecho. El órgano jurisdiccional posee el dere--
cho para aplicar la ley al caso concreto. Su fundamento se -
encuentra estatuido en el artículo 21 Constitucional que es-
tablece que: "La imposición de las penas es propia y exclusiv
va de la autoridad judicial."

Todas las autoridades judiciales poseen jurisdicción, -
en cuanto tienen facultad para aplicar el Derecho al caso --
concreto, pero tal jurisdicción está limitada en la medida -
de la competencia de cada órgano. Esta competencia se refie-
re en forma general, al conjunto de atributos señalados por_
la ley para que una persona pueda ejercer el cargo de juez.

Así es que, para que el órgano jurisdiccional pueda ac-
tuar, debe necesariamente tener competencia para ello. Esta_
competencia en materia penal se manifiesta en dos formas: --
subjetiva y objetiva.

COMPETENCIA SUBJETIVA: La competencia subjetiva alude a
los requisitos que debe reunir el juez para actuar como tal.
Esta se divide, a su vez, en competencia subjetiva en abs---
tracto y competencia subjetiva en concreto.

Competencia subjetiva en abstracto. Se refiere a todos_

los requisitos que debe reunir el sujeto para ejercer el cargo de juez, es decir, todas aquellas condiciones exigidas -- por la ley para serlo, encontrándose estos requisitos en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como -- en la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero -- Común del Distrito Federal.

La falta de tal competencia, no impide que las actuaciones del juez tengan validez, al contrario se acepta la validez de lo actuado, aun cuando se sanciona, a quien actúa sin tener esta competencia. En tal caso, para que no actúe el incompetente, se le amenaza con la pena señalada en la ley; pero si llega a hacerlo, su actuación es válida, independientemente del juicio que contra él se siga.

Competencia subjetiva en concreto. Esta alude a la actitud de imparcialidad y desinterés que debe tener el órgano jurisdiccional en relación con un asunto determinado, o sea, que el órgano jurisdiccional no esté impedido, de acuerdo -- con la ley, para poder conocer un asunto. La existencia de -- un impedimento en el juez, tampoco invalida las actuaciones del proceso.

Si el órgano jurisdiccional esta impedido para conocer un asunto, tiene la obligación de excusarse, en los casos expresados en el artículo 522, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; pero si éste no se excusare

a pesar de tener conocimiento de algún impedimento, procederá la recusación promovida por alguna de las partes; éstas - solicitarán al órgano jurisdiccional que se abstenga de seguir conociendo del caso concreto, por existir algún impedimento de los señalados en la ley.

Los artículos 511, 512, 514, 516 y 519, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal establecen que: Los Magistrados, Jueces y Secretarios del Ramo Penal, Jurados, Defensores de Oficio, Agentes del Ministerio Público y Testigos de Asistencia, tienen la obligación de excusarse. La recusación se promoverá por cualquiera de las partes, y pueden ser recusados los funcionarios antes mencionados.

El artículo 526, del ordenamiento legal antes citado establece que son irrecusables; los jueces o magistrados a quienes toque calificar una recusación o excusa. De lo expuesto, se desprende que el órgano jurisdiccional carecerá de competencia subjetiva en concreto, cuando se encuentre en las causas establecidas en el artículo 522, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

COMPETENCIA OBJETIVA: Es aquella limitación que la ley fija al juez para su actuación, ya que éste, aunque sea capaz, no puede conocer de cualquier clase de delito y sea cual sea el lugar en que éste haya sido cometido; esto en razón de la división política que rige en nuestro país, y por

algunas excepciones en torno a los sujetos autores del ilícito penal, es decir, la competencia.

La competencia es la medida de la jurisdicción, o sea, fija los límites dentro de los cuales, el juez, puede hacer uso de aquella facultad, ejerciendo su jurisdicción en un caso concreto y en un lugar determinado.

En este sentido, el artículo 16 Constitucional establece que: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente..." Es decir, de una autoridad que debe actuar dentro de los límites de su jurisdicción para conocer de un determinado asunto.

En la doctrina como en la legislación, la competencia se fija en razón de la materia, del territorio, del grado y de la cuantía. En nuestros Códigos Procesales, también hablan de competencia en alguna forma en razón de la pena, del territorio, de la conexidad o acumulación y del grado, a parte de las clásicas antes mencionadas.

En el Distrito Federal, la competencia se determina en razón:

DE LA PENA: El artículo 11, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal establece: Para fijar la competencia cuando deba tener por base la sanción que la ley se

ñale, se atenderá:

I. A la sanción correspondiente al delito mayor, en caso de acumulación;

II. A la suma de los máximos de las sanciones de prisión, -- cuando la ley disponga que a la correspondiente a determinado delito se agreguen otra u otras de la misma naturaleza; y

III. A la sanción de prisión, cuando la ley imponga varias -- de distinta naturaleza.

DEL TERRITORIO: Para fijar la competencia en razón del territorio, dada la división política que nos rige, el artículo - 446, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito - Federal, establece: Es juez competente para juzgar de los hechos delictuosos y para aplicar la sanción procedente: el -- del lugar donde se hubiere cometido el delito. El artículo - 447, del mismo ordenamiento legal, prevé: Cuando haya varios jueces de una misma categoría, o se dude en cuál de las ju--risdicciones se cometió el delito, será juez competente para aplicar la sanción, el que haya prevenido. O sea, el que se haya anticipado a conocer del negocio. Asimismo, el artículo 448, del citado ordenamiento legal dispone: Es juez competente, tratándose de delitos continuos, el que haya prevenido.

DE LA CONEXIDAD O ACUMULACION: El artículo 475, del Código - Federal de Procedimientos Penales, menciona que los delitos son conexos:

- I. Cuando han sido cometidos por varias personas unidas;
- II. Cuando han sido cometidos por varias personas, aunque en diversos tiempos y lugares, pero a virtud de concierto entre ellas;
- III. Cuando se ha cometido un delito: para procesarse los medios de cometer otro, para facilitar su ejecución, para consumarlo o para asegurar la impunidad.

La competencia por acumulación se determina en el artículo 489, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que establece: Es competente para conocer de todos los procesos que deban acumularse, si se siguen en diversos juzgados, el juez que fuere de mayor categoría; si todos fueren de la misma, el que conociere de las diligencias más antiguas, y si éstas hubieren comenzado en la misma fecha, el que conociere del delito más grave. Si los delitos son iguales, será competente el juez o tribunal que elija el Ministerio Público.

De acuerdo al artículo 484, del mismo ordenamiento legal, la acumulación, tendrá lugar: en lo que se refiere al artículo 18, del Código Penal para el Distrito Federal:

- I. En los procesos que se instruyan en averiguación de los delitos conexos, aunque sean varios los responsables;
- II. En los que se sigan contra los copartícipes de un mismo delito;
- III. En los que se sigan en averiguación de un mismo delito, aunque contra diversas personas;
- IV. En los que se sigan contra una misma persona, aun cuando

se trate de delitos diversos o inconexos.

La acumulación de procesos podrá promoverla: El Ministerio Público, el ofendido o la víctima, o sus representantes y el procesado o sus defensores (artículo 487, del ordenamiento legal antes citado).

DEL GRADO: Esta se fija de acuerdo a las instancias del proceso y, trae aparejada, la cuestión relativa a la división jerárquica de los órganos que desempeñan la función jurisdiccional, es decir, que la competencia en razón del grado o instancia se determina en función de los recursos. Así, la primera instancia se lleva ante jueces de primer grado, y la segunda, ante jueces de apelación o de segundo grado.

El artículo 414, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, establece: El recurso de apelación tiene por objeto que el tribunal de segunda instancia estudie la legalidad de la resolución impugnada. Así, que son competentes las Salas Penales del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal para conocer de los recursos de apelación y denegada apelación contra sentencias dictadas por los jueces penales de primera instancia, excepto contra las que se pronuncien en los procesos sumarios (artículo 418, fracción I, del ordenamiento legal antes citado).

C) El poder. Las resoluciones judiciales establecidas en la ley, son los medios para que el órgano jurisdiccional

resuelva una determinada situación jurídica. Por eso, dicho órgano posee un poder que se manifiesta en sus determinaciones, en cuanto que éstas tienen fuerza ejecutiva, es decir, somete a los individuos a dichas determinaciones quieran o no aceptarlas.

Para la ejecución de las sentencias en materia penal, - el órgano jurisdiccional, no tiene asignadas atribuciones específicas, porque dicha tarea corresponde al Ejecutivo Federal, o sea, que la ejecución de las sentencias ejecutoriadas corresponde al Ejecutivo Federal (artículos 77, del Código Penal para el Distrito Federal; 575, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; y 529, del Código Federal de Procedimientos Penales).

Por último, para terminar con el estudio de la jurisdicción, cabe mencionar que los órganos jurisdiccionales pueden ser Ordinarios y Extraordinarios. Los primeros son los que están instituidos legalmente y los segundos son los que se crean ocasionalmente por hechos o circunstancias excepcionales.

En nuestra legislación mexicana no existen órganos extraordinarios, en virtud de la prohibición decretada por el artículo 14 Constitucional que establece: "Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los -

tribunales previamente establecidos..." Únicamente los órganos ordinarios, los cuales, de acuerdo al precepto legal --- antes citado, son aquellos que están previamente establecidos, es decir, creados por la ley y con anterioridad al delito.

Nuestra Constitución Política reconoce únicamente cuatro jurisdicciones, a saber: común, federal, constitucional y militar. El procesalista Fernando Arilla Bas manifiesta -- que: "Con los órganos jurisdiccionales sensu stricto, coexisten órganos parajurisdiccionales, impropiamente jurisdiccionales. Son estos órganos el Jurado Popular y el Tribunal para Menores." (28)

La jurisdicción común se ejerce:

- a) Por los Juzgados de Paz del orden penal.
- b) Por los Juzgados Penales.
- c) Por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

La jurisdicción federal se ejerce:

- a) Por los Juzgados de Distrito.
- b) Por los Tribunales Unitarios de Circuito.

La jurisdicción constitucional se ejerce:

- a) Por la Cámara de Diputados, erigida en Gran Jurado (acusadora).

(28) Arilla Bas, Fernando, op. cit., pág. 40.

b) Por la Cámara de Senadores, erigida en Gran Jurado (sentenciadora).

La jurisdicción militar se ejerce:

a) Por los Juzgados de Instrucción Militar.

b) Por el Consejo de Guerra.

I. Ordinarios.

II. Extraordinarios.

c) Por el Supremo Tribunal de Justicia Militar.

El artículo 645, del Código Adjetivo para el Distrito Federal, establece que: El jurado tiene por misión resolver, por medio de un veredicto, las cuestiones de hecho que con arreglo a la ley le someta el Presidente de Debates de que se trate. Los delitos de que conocerá el Jurado serán los mencionados en los artículos 20, fracción VI, y último párrafo del III de la Constitución General de la República. De aquí que el Jurado no es propiamente un órgano jurisdiccional, toda vez de que el veredicto no constituye una declaración de derecho, sino de hecho. El juez ya sea del fuero común o federal, será el que presida los debates ante el Jurado, sometiendo las cuestiones de hecho, en forma de preguntas, y dicta la sentencia, aplicando el Derecho a los hechos contenidos en las respuestas del veredicto.

En nuestra opinión, los llamados Tribunales para Menores y los Consejos de Menores, no constituyen un órgano ju--

risdiccional, pues en nuestras leyes no se registran sanciones, sino medidas de orientación, de protección y de tratamiento externo e interno que fueren necesarias para encauzar dentro de la normatividad la conducta del menor y lograr su adaptación social, lo anterior lo prevé el artículo 88 de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en - Materia Federal.

C A P I T U L O I I I
EL MINISTERIO PUBLICO COMO ORGANO ACUSADOR AL FORMULAR
CONCLUSIONES

EL MINISTERIO PÚBLICO COMO ÓRGANO ACUSADOR AL FORMULAR 103
CONCLUSIONES

A) NOCIÓN

La etimología de la palabra Institución, deriva del latín institutio, -onis, que significa establecimiento o fundación de una cosa.

Etimológicamente, la palabra Ministerio, deriva del latín ministerium, que significa Gobierno del Estado, considerado en el conjunto de los varios departamentos en que se divide.

La etimología de la palabra Público, deriva del latín publicus, que significa notorio, manifiesto, visto o sabido por todos.- perteneciente a todo el pueblo.

De lo anteriormente manifestado, se puede definir a la Institución del Ministerio Público, como la fundación o establecimiento de la representación de la ley y de la causa del bien público, que está atribuida al fiscal ante los tribunales de justicia.

A esta Institución se le conoce de varias formas como: Representante o Representación Social, Ministerio Fiscal o Fiscalía, Promotor Fiscal, Agente Fiscal o Acusador del Estado; esto de acuerdo a los países donde se institucionalizó -

esta representación.

Colín Sánchez define al Ministerio Público como "una — institución dependiente del Estado (Poder Ejecutivo) que actúa en representación del interés social en el ejercicio de la acción penal y la tutela social, en todos aquellos casos que le asignan las leyes." (29)

El Ministerio Público es una de las instituciones más — discutidas por los estudiosos del Derecho; donde ha sido atacada por unos autores y defendida por otros; debido por una parte, a sus funciones que se le confieren, y por otra, debido al campo de acción en que se desenvuelve. Por lo que respecta dentro de nuestra legislación mexicana también se han dado distintas opiniones.

Cuando el Ministerio Público ejercita la acción penal y consigna el expediente de la averiguación previa ante el órgano jurisdiccional, deja de actuar como autoridad y se convierte en una de las partes que intervienen en el proceso penal, en la parte acusadora, ya que a partir de la consignación, va a sostener actos de acusación, cuando así proceda.

Por ello, como se ha venido diciendo en el presente trabajo, una vez cerrada la instrucción, el Ministerio Público y la defensa fijan sus respectivas posiciones, basándose en

(29) Colín Sánchez, Guillermo, op. cit., pág. 77.

los datos reunidos durante la instrucción, es decir, que el Ministerio Público precisa su acusación y el acusado su defensa; a estos actos procesales realizados por las "partes" se les denomina "conclusiones".

Etimológicamente, la palabra Conclusión, deriva del latín conclusio, -onis, que significa concluir o concluirse. --- Fin y terminación de una cosa. Etimológicamente, la palabra Concluir, deriva del latín concludere; de cum, con, y claudere - cerrar, que significa acabar o finalizar una cosa.

Gramaticalmente, la palabra conclusión procede del verbo concluir, o sea, llegar a determinado resultado. En otras palabras, conclusión es el acto mediante el cual se pone término a una cuestión, proponiendo su solución.

Desde el punto de vista jurídico, las conclusiones son los actos procesales realizados primero por el Ministerio Público, y después por la defensa, en la cual fijan su posición, apoyándose en los elementos instructorios y sirviéndose de ellos, el Ministerio Público precisa su acusación y el acusado su defensa, con el objeto de fijar los puntos sobre los que versará el debate en la audiencia final, o, para que el representante social fundamente su pedimento y se sobresea el proceso en caso de no acusación.

De este modo, al formular conclusiones el Ministerio Pú

blico como órgano acusador, debe precisar, de acuerdo a los elementos instructorios, si acusa o no acusa. Su decisión es importante en el curso del proceso y a ella se encuentra sujeta la actuación de la defensa.

B) IMPORTANCIA DE LAS CONCLUSIONES EN EL PROCESO PENAL

Las conclusiones son de fundamental importancia en el proceso penal, pues para orientar el juicio del juez, no sólo requiere de las pruebas; necesita también de las conclusiones. Estas son formuladas a cargo del Ministerio Público y de la defensa, y donde de manera expresa se realizan principalmente los actos de acusación y de defensa.

La posición jurídica que toman las partes en sus respectivas conclusiones, deberá apoyarse en los elementos reunidos durante la averiguación previa e instrucción, a través de los cuales se han pretendido realizar los fines específicos del proceso penal, es decir, la determinación de la verdad histórica y de la personalidad del delincuente.

Tomada la postura de las partes en sus respectivas conclusiones, éstas fijan las bases sobre las que versará el debate en la audiencia final, esto es, en el caso de que el Ministerio Público formule conclusiones acusatorias, ya que si las formula de no acusación, el proceso se sobreseerá por faltarle su fuerza animadora para la perfección de la acusación.

La defensa para fijar su posición, debe basarse primeramente en lo solicitado por el Ministerio Público, y también debe acudir al material probatorio existente para dar mayor firmeza a sus puntos petitorios.

De lo anterior se deduce, que las conclusiones del Ministerio Público y de la defensa, son los actos procesales - que constituyen en el proceso penal lo que en el civil se llama el planteamiento de la litis, con la diferencia de que éste principia con la fijación de las cuestiones controvertidas. Por ello, las conclusiones acusatorias del Ministerio Público equivalen a la presentación de la demanda en el proceso civil y las conclusiones de la defensa, a la contestación.

De este modo, a través de los escritos de demanda y contestación, las partes concretan la controversia, señalando - los puntos controvertidos que se someten a la decisión del juez. Por el contrario, en materia penal, el principio de la contradicción procesal rige los actos procesales del juicio por medio del aprovechamiento del material instructorio. Así es que, tanto el Ministerio Público como la defensa podrán - llevar al ánimo del juez el reconocimiento de las posturas - que sostienen, utilizando los elementos probatorios que les favorece.

Por lo tanto, en las conclusiones del Ministerio Público se concreta la acusación, cuando las formula con ese carácter. Esta se apoya en los elementos probatorios que hacen posible que el órgano jurisdiccional declare el Derecho en - un acto que el Ministerio Público considera delictuoso. De aquí, que es esencial, que la representación social se ente-

re del valor jurídico de las pruebas y que sean suficientes para fundar su acusación y que lo lleven a la certeza de la existencia de hechos concretos y plenamente comprobados, --- pues de lo contrario, la acusación carecería de apoyo.

En tales condiciones se desprende, que la sentencia que se dicte debe ajustarse a los términos de la acusación del Ministerio Público, de manera que no se condene al acusado por hechos delictuosos distintos de aquellos por los que se dictó auto de formal prisión o sujeción a proceso y por los que se le formularan conclusiones.

Por otra parte, las conclusiones acusatorias del Ministerio Público constituyen una nueva oportunidad para la re--clasificación del delito; pero siempre y cuando se trate de los mismos hechos.

C) LA ACCION PROCESAL PENAL Y CONCLUSIONES DEL MINISTERIO PUBLICO

La opinión que establece el procesalista Rivera Silva y de la cual compartimos, es la referente a que, para la comprensión del estudio de la acción procesal penal, es menester hablar de la acción penal, ya que algunos autores opinan que estas dos figuras se dan como sinónimos. Rivera Silva denomina acción procesal penal, a lo que generalmente otros llaman acción penal. Por lo tanto, trataremos de darle independencia por estimar que la tiene. Por ello, previamente debe atenderse a lo que es la acción penal como referencia necesaria para dejar en claro la diferencia entre estas dos figuras que tienen vida, momento y efectos procesales distintos de lo que parecen tener.

La acción penal: "es el poder jurídico de excitar y promover la decisión del órgano jurisdiccional sobre una determinada relación de derecho penal." (30) La acción penal sirve para hacer valer la pretensión punitiva, esto es, el derecho concreto al castigo de un delincuente.

La acción penal ofrece sus principales características:

- 1) ES PUBLICA: Porque tiende a satisfacer un interés público, tanto en su finalidad, como el derecho que la rige y el órgano que la ejercita son públicos.
- 2) ES UNICA: Porque abarca todos los delitos que se hubiesen cometido.

 (30) Florian, Eugenio. Elementos de Derecho Procesal Penal. Edit. Bosch, Barcelona, 1934. pág. 173.

- 3) **ES INDIVISIBLE:** En cuanto recae sobre todos los partíci
pes del delito.
- 4) **ES NO DISCRECIONAL:** El ejercitar la acción penal no que
da al arbitrio del Ministerio Público; por lo que una vez sa
tisfechos los requisitos legales de procedibilidad el Minis-
terio Público no está facultado para abstenerse de promover-
la por razones de conveniencia, pues su obligación es la de_
persecuir los delitos de que tenga conocimiento. Por ello, -
de acuerdo al mandato Constitucional, el Ministerio Público_
es el encargado de ejercitar la acción penal; pero ésta no -
le pertenece, es de la sociedad y por lo mismo, no puede dis-
poner de ella a su antojo.
- 5) **ES IRREVOCABLE:** Una vez ejercitada la acción penal, el_
Ministerio Público no podrá desistirse de ella, salvo excep-
ción del artículo 525, del Código Adjetivo Federal. Pero, en
determinadas condiciones, lo más que podrá hacer, será promo-
ver el sobreseimiento y la libertad del procesado (en los ca
sos del artículo 138, del mismo ordenamiento legal) o formu-
lar conclusiones no acusatorias. Por lo tanto, su actuación_
no es arbitraria, pues, su petición esta sujeta al regimen -
de control y revisión (artículo 140, del citado ordenamiento
legal, en relación con el artículo 13, de la Ley Orgánica de
la Procuraduría General de la República).

El ejercicio de la acción penal compete al Ministerio -
Público, esto, porque el artículo 21 Constitucional dispone_
que la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Pú-
blico y a la Policía Judicial que estará bajo su mando inme-
diato.

La Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece:

ACCION PENAL.-Su ejercicio corresponde exclusivamente al Ministerio Público; de manera que, cuando él no ejerce esa acción, no hay base para el procedimiento; y la sentencia que se dicte sin que tal acción se haya ejercido por el Ministerio Público, importa una violación de las garantías consagradas en el artículo 21 Constitucional.

Quinta Epoca:

Tomo VII, pág. 262, Revuelta Rafael.

Tomo VII, pág. 1503, Téllez Ricardo.

Tomo IX, pág. 187, Hernández Trinidad.

Tomo IX, pág. 567, Ceja José A.

Tomo IX, pág. 659, Carrillo Daniel y Coags.

Apéndice 1917-1975 Primera Sala. Núm. 6. pág. 13.

Este ejercicio, es el impulso, es la fuerza animadora - que le da vida al proceso; de tal manera que no puede haber proceso si la acción penal no se ejercita.

La etapa investigatoria es en realidad la preparación - para el ejercicio de la acción penal, en la que se reúnen -- los requisitos establecidos por el artículo 16 Constitucio-- nal, referente a la comprobación de los elementos del tipo -- penal y de la probable responsabilidad del inculpado, así -- pues, una vez que se tienen estos datos se ejercita la ac--- ción penal con el acto de "consignación".

La Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostiene el criterio anterior al establecer en el Tomo XXVII, página 2002, Quinta Epoca: "Basta con la consignación que del reo haga el Ministerio Público, para que se entienda que este funcionario ha ejercido la acción penal, --- pues justamente es la consignación la que caracteriza el --- ejercicio de dicha acción, a reserva de que, después y ya como parte dentro de la controversia penal, el Ministerio Público promueva y pida todo lo que a su representación corresponda."

El artículo 3, Apartado B, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, establece: Artículo 3.- En la persecución de los delitos del ordencomún, al Ministerio Público le corresponde:

B. En el ejercicio de la acción penal y durante el proceso:

I. Promover la incoación del proceso penal;

II. Ejercitar la acción penal ante los juzgados competentesco por los delitos del orden común, cuando exista denuncia, o querrellas, o esté comprobado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de quienes hubieren intervenido, solicitando las correspondientes órdenes de aprehensión o de comprecencia;

III. Solicitar, en los términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las órdenes de cateo que sean necesarias;

IV. Poner a disposición de la autoridad judicial sin demora,

a las personas detenidas, en los términos de las disposiciones constitucionales y legales ordinarias;

V. Remitir al órgano jurisdiccional que lo haya solicitado, a las personas aprehendidas en cumplimiento de una orden dictada por éste, en los términos señalados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

VI. Ejercitar la acción penal ante juez de la ciudad de México, en los casos de detenidos por delitos del orden común cometidos fuera del Distrito Federal, pidiéndole que resuelva en los términos del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin perjuicio de que determine lo relativo a su competencia;

VII. Pedir el embargo precautorio de bienes, para los efectos de la reparación del daño en todos los casos, salvo que ésta garantice satisfactoriamente;

VIII. Aportar las pruebas pertinentes y promover en el proceso las diligencias conducentes al debido esclarecimiento de los hechos, a la comprobación del delito, de la responsabilidad de quienes hayan intervenido, de la existencia del daño y a la fijación del monto de su reparación;

IX. Formular conclusiones en los términos señalados por la ley, solicitando la imposición de las penas y medidas que correspondan y el pago de la reparación del daño; o, en su caso, planteando las circunstancias excluyentes de responsabilidad o las causas que extinguen la acción penal;

X. Interponer los recursos que la ley concede, expresar agravios; y

XI. En general, hacer todas las promociones que sean conducentes a la tramitación regular de los procesos y realizar las demás atribuciones que le señalen las leyes.

Ahora bien, pasando al estudio de la acción procesal penal, el maestro Rivera Silva la define como: "un conjunto de actividades realizadas por el Ministerio Público ante un órgano judicial, con la finalidad de que éste, a la postre, pueda declarar el derecho en un acto que el propio Ministerio Público estima delictuoso." (31)

En este sentido lo que se observa, es que la acción procesal penal, son los actos del Ministerio Público posteriores al ejercicio de la acción penal (consignación), y que son de parte procesal; pues el artículo antes mencionado, en su Apartado C, de la citada Ley Orgánica, sostiene el criterio anterior al establecer:

C. En relación a su intervención como parte en el proceso:

I. Remitir al órgano jurisdiccional que lo haya solicitado a las personas aprehendidas en cumplimiento de una orden dictada por éste, en los términos señalados por el artículo 107 -fracción XVIII, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Pedir el aseguramiento precautorio de bienes, para los efectos de la reparación del daño;

III. Aportar las pruebas pertinentes y promover en el proce-

(31) Rivera Silva, Manuel, op. cit., pág. 49.

so las diligencias conducentes al debido esclarecimiento de los hechos; a la comprobación del delito, de la responsabilidad de quienes hayan intervenido, de la existencia del daño y a la fijación del monto de su reparación;

IV. Formular conclusiones en los términos señalados por la ley y solicitar la imposición de las penas y medidas que correspondan y el pago de la reparación del daño;

V. Interponer los recursos que la ley concede y expresar los agravios correspondientes, y

VI. Las demás atribuciones que le señalen las leyes.

De lo anterior, se desprende, la acción procesal penal, es decir, las actividades realizadas por el Ministerio Público ante el órgano jurisdiccional. En mi opinión, se sigue -- apoyando lo anterior con el artículo 136, del Código Adjetivo Federal, pues, dicho precepto se confunde al incluir lo que le corresponde al Ministerio Público en ejercicio de la acción penal, y lo que le corresponde como parte en el proceso, de acuerdo a la acción procesal penal.

Artículo 136.- En el ejercicio de la acción penal, corresponde al Ministerio Público:

I. Promover la incoación del proceso judicial;

II. Solicitar las órdenes de comparecencia para preparatoria y las de aprehensión, que sean procedentes;

III. Pedir el aseguramiento precautorio de bienes para los efectos de la reparación del daño;

IV. Rendir las pruebas de la existencia de los delitos y de

- la responsabilidad de los inculpados;
- V. Pedir la aplicación de las sanciones respectivas; y
- VI. En general, hacer todas las promociones que sean conducentes a la tramitación regular de los procesos.

De este modo, compartimos la opinión sostenida por el autor antes mencionado, al decir que la acción procesal penal se inicia cuando principian las actividades ante el órgano judicial, con el fin de que declare el derecho al caso concreto. Así, "el desarrollo de la acción procesal penal -- iniciándose con la consignación llega a su momento cenital -- en la formulación de conclusiones." (32)

Resumiendo: La acción penal es el poder jurídico de excitar al órgano judicial para que aplique la ley al caso concreto, y la misma se ejercita en el acto de "consignación". A partir de ahí nace la acción procesal penal, que son las actividades realizadas por el Ministerio Público ante el órgano jurisdiccional, con el fin de que éste declare el derecho en un acto que el Ministerio Público estima delictuoso. Esta acción procesal llega a su momento culminante: cuando el Ministerio Público formula conclusiones. Tal distinción se hace con el efecto jurídico de que la acción penal compete a la teoría del delito, y la acción procesal penal corresponde al campo procesal, y de ahí, que las conclusiones están condicionadas al campo de la acción procesal penal.

(32) Idem, pág. 45.

D) DIFERENTES CLASES DE CONCLUSIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO

Una vez que el Ministerio Público examina el material probatorio al concluir la instrucción, estará en posición de resolver si acusa o no acusa, pues su determinación es fundamental para el desarrollo del proceso.

De modo que, las conclusiones del Ministerio Público: "son las que formula una vez terminada la instrucción en el proceso penal, para establecer su posición definitiva respecto a la existencia y clasificación del delito, así como en relación con la responsabilidad del inculcado; las que deben servir de base a la resolución del juzgador." (33)

Por lo general, las conclusiones del Ministerio Público, son de contenido acusatorio; pero éste, puede tomar dos posiciones diferentes, esto es, puede formular conclusiones en sentido acusatorio, o en sentido no acusatorio, es decir, -- que si el material probatorio que se ha examinado, no le basta al Ministerio Público para acusar, las conclusiones que formule serán de no acusación y el proceso se sobreseerá.

Sin embargo, en ambos casos, como lo establece la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el informe de 1971: "Basta con que el pliego de conclusiones contenga sucinta y metódicamente los hechos conducentes rela

(33) Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo II. Instituto de Investigaciones Jurídicas. U.N.A.M. México, 1983. pág. 130.

cionados con las cuestiones de Derecho surgidas, de acuerdo con los preceptos de ley aplicables, y la concreta proposición de la representación social (Amparo Directo 1419/70. Miguel Ruiz Becerra)."

En esa forma, conforme al material instructorio del proceso, el Ministerio Público va a precisar sus conclusiones, en las cuales puede solicitar al órgano jurisdiccional que le sea aplicada una pena al infractor por considerarlo responsable, o bien, expresar las razones de hecho y de derecho en que se funda para no acusar y solicitar la libertad del procesado y el sobreseimiento del proceso.

Por lo antes expresado, se desprende que las conclusiones del Ministerio Público se pueden clasificar en acusatorias y no acusatorias; pero en cualquiera de estas dos posiciones debe haber una exposición sucinta y metódica de los hechos conducentes y de las disposiciones legales y doctrinas aplicables.

Ahora bien, las conclusiones del Ministerio Público acusatorias o no acusatorias, son definitivas, según lo dispone el artículo 319, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, cuando, al ser estimadas así por el órgano jurisdiccional, ya no pueden ser modificadas, salvo por causas supervenientes y en beneficio del acusado. Por el contrario, la defensa puede libremente retirar y modificar sus

conclusiones en cualquier tiempo, hasta antes de que se declare visto el proceso.

1.- ACUSATORIAS

Las conclusiones acusatorias, "son la exposición fundamentada, jurídica y doctrinariamente, de los elementos in--
 tructorios del procedimiento, en los cuales se apoya el Mi--
 nisterio Público para señalar los hechos delictuosos por los
 que acusa, el grado de responsabilidad del acusado, la pena_
 aplicable, la reparación del daño y las demás sanciones pre--
 vistas legalmente para el caso concreto." (34)

En las conclusiones del Ministerio Público se establece
 en forma concreta la acusación, pues es allí donde se acusa_
 ya en concreto a determinado individuo, es decir, reunidos -
 los elementos investigatorios, y nutridos éstos por los ele--
 mentos probatorios, se hace posible imputar a un individuo -
 una concreta responsabilidad con relación a una conducta de--
 finida por la ley penal.

Evidentemente, desde el momento en que se inicia la ave--
 riguación previa, y ya dentro del proceso hasta antes de que
 se declara cerrada la instrucción, se tiene la oportunidad -
 para la recepción de pruebas. Unas podrán ser a favor del --
 procesado y otras en su contra; otras tendrán por consiguien--
 te, el descubrimiento de hechos o circunstancias una vez que
 ha sido dictado el auto de formal prisión o de sujeción a --
 proceso, y que dan lugar para variar la clasificación técni--

(34) Colín Sánchez, Guillermo, op. cit., pág. 422.

co-legal del delito, y en consecuencia el cambio de situación del procesado, de acuerdo al resultado de cada prueba - en particular, ya sea en su beneficio o en su perjuicio.

A partir del momento en que se dicta el auto de formal prisión o de sujeción a proceso con el objeto de determinar la situación jurídica del procesado, se debe expresar el delito o delitos que son imputados por el Ministerio Público, para dejar establecido con claridad lo que va a ser materia del proceso. Por eso, el artículo 19 Constitucional advierte: "todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso."

El procesalista Julio Acero al respecto indica, que muchas ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de otros Tribunales establecen claramente que: "al emplear el artículo 19 de la Constitución, la palabra "delito" se refiere al "acto delictuoso y no a la clasificación legal" del mismo." (35) Por su parte, el maestro Rafael Perez Palma en su análisis al artículo 19 Constitucional nos indica: "la interpretación racional de la palabra delito empleada en los postulados constitucionales... alude no el nombre técnico de la infracción, sino el conjunto de hechos ilícitos que motivan la acusación." (36)

(35) Acero, Julio, op. cit., pág. 145.

(36) Perez Palma, Rafael. Fundamentos Constitucionales del Procedimiento Penal. Cardenas Editor y Distribuidor. México, 1980. pág. 241.

De esta manera, en las conclusiones acusatorias se puede cambiar la clasificación del delito señalado en el auto - de formal prisión, pues éstas "constituyen una nueva oportunidad para la reclasificación del delito por el que el proceso se sigue; trátase, desde luego, de un cambio de clasificación técnico-jurídica de los hechos, mas no de una variación en estos mismos." (37)

Por lo tanto, consideramos, que son importantes los hechos tomados en cuenta por el Ministerio Público, y que han sido estimados en el proceso, a partir de la fijación de tema que se expresa en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso y de los cuales no es posible dejar de sancionar; y no necesariamente por una simple clasificación legal que de ellos se haga.

Sin embargo, no encontramos dificultad, mas que tratándose de casos completamente similares. El caso estupro-violación-incesto, o los casos lesiones-homicidio, robo-abuso de confianza-fraude; casos en que estos delitos son semejantes por su naturaleza y que por lo tanto se confunden fácilmente. En efecto, el hecho delictuoso existe y debe ser sancionado, sea cualquiera la clasificación que de ellos se hubiere hecho en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso. En cambio nunca habrá problema de que el mismo hecho, estimado como por ejemplo, fraude, se le quiera apreciar como homici-

(37) García Ramírez, Sergio, op. cit., pág. 562.

dio después. Estos cambios de clasificación de los hechos en las conclusiones, deben considerarse ajustados a Derecho, y no son violatorios a garantías constitucionales, porque los hechos fundamentales de la acusación seguirán siendo los mismos que fueron condicionados en el ejercicio de la acción penal y en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Apéndice al Tomo XXXVII del Semanario Judicial de la Federación establece lo siguiente: "La clasificación del delito por el cual se dicta el auto de formal prisión, solamente puede variarse si, tratándose de los mismos hechos, el Ministerio Público los clasifica de distinta manera, al formular conclusiones acusatorias pudiendo condenarse o absolverse al acusado, de acuerdo con la nueva clasificación."

El cambio de clasificación del delito no debe confundirse con la existencia de un delito distinto al que es objeto de la acusación, pues, como lo establece el citado artículo 19 Constitucional que todo proceso deberá seguirse forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso y que si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de averiguación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.

2.- NO ACUSATORIAS

Las conclusiones no acusatorias, son la exposición fundamentada, jurídica y doctrinaria del material probatorio recabado durante la instrucción, en el que se apoya el Ministerio Público, para justificar la no acusación del procesado y la libertad del mismo, ya sea porque el delito no haya existido, o, existiendo, no sea imputable al procesado, o porque se dé en su favor alguna causa de exclusión del delito, de las previstas en el artículo 15, del Código Penal para el Distrito Federal, o en los casos de amnistía, prescripción y perdón o consentimiento del ofendido, como lo señala el artículo 6o., del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Las causas de exclusión del delito a que se refiere el artículo 15, del Código Penal para el Distrito Federal, son las que podemos considerar como aquellas causas que hacen desaparecer algún elemento del delito, y, por lo tanto, al no integrarse éste, no puede integrarse la conducta delictuosa.

Recordemos que dicho Código Penal también prescribe que la acción penal se extingue por muerte del delincuente; por amnistía; por perdón, cuando el delito sea de los que se persiguen por querrela; y en los casos de prescripción.

Si el Ministerio Público, al examinar los elementos ins

tructorios, con el objeto de decidir si acusa o no acusa, no ta que existe alguna causa de exclusión o se ha dado uno de los casos que la ley registra como de extinción de la acción penal, o, que el delito no haya existido, o, existiendo éste, no sea imputable al procesado, formulará conclusiones en sentido no acusatorias, fundamentando su no acusación.

El Ministerio Público, al representar el interés social cuando ha sufrido quebranto por la comisión de un hecho delictuoso, podrá pedir en nombre de la justicia al formular sus conclusiones, el castigo del culpable; pero también cabe advertir que su interés no es necesariamente el de la acusación, pues como Institución de buena fe, podrá pedir la absolución del acusado, cuando el hecho por el que se le acusa no constituya delito.

El artículo 320, del Código Adjetivo para el Distrito Federal, establece: Si las conclusiones fueren de no acusación, el juez o tribunal las enviará con el proceso al Procurador para los efectos a que se refiere el artículo 321.

Se tendrán por conclusiones no acusatorias aquellas en las que no se concrete la pretensión punitiva, o bien, ejercitándose ésta, se omita acusar:

- a) Por algún delito expresado en el auto de formal prisión; o
- b) A persona respecto de quien se abrió el proceso.

En nuestra opinión, consideramos, que la pretensión punitiva nace, cuando se ha cometido un delito; pero ésta no llega a concretizarse, cuando se dan los casos a que hace referencia el artículo 60., del Código Adjetivo antes mencionado, y mismo que a la letra dice: El Ministerio Público pedirá al juez la aplicación de la sanción correspondiente al caso concreto de que se trate o la libertad del procesado, sea porque el delito no haya existido, sea porque, existiendo, no sea imputable al procesado, o porque exista en favor de éste alguna de las circunstancias excluyentes de responsabilidad a que se refiere el Capítulo IV, Título I, Libro Primero, del Código Penal, o en los casos de amnistía, prescripción y perdón o consentimiento del ofendido.

A su vez, el artículo 80., del mismo ordenamiento legal antes citado, establece: En el segundo caso del artículo 60. el agente del Ministerio Público presentará al juez de los autos su promoción en la que expresará los hechos y preceptos de derecho en que se funde para pedir la libertad del acusado.

Por otro lado, el mismo artículo 320, alude también a la formulación de conclusiones no acusatorias, cuando se omite acusar por algún delito expresado en el auto de formal prisión; o al responsable de la infracción por quien se abrió el proceso.

Asimismo, este precepto legal, con el fin de no dejar impune un delito, establece un sistema de control interno, cuando las conclusiones se formulan en sentido no acusatorio; dicho sistema consiste en que el juez o tribunal las enviará con el proceso al Procurador para los efectos a que se refiere el artículo 321, mismo que establece: Para los efectos -- del artículo anterior, el Procurador de Justicia o Subprocurador que corresponda, oirán el parecer de los agentes del Ministerio Público auxiliares que deban emitirlo y dentro de los diez días siguientes al de la fecha en que se haya dado vista del proceso, resolverán si son de confirmarse o modificarse las conclusiones. Si el expediente excediera de doscientas fojas, por cada cien de exceso o fracción, se aumentará un día al plazo señalado, sin que nunca sea mayor de veinte días hábiles.

Si transcurridos los plazos a que se refiere el párrafo anterior no se recibe respuesta de los funcionarios mencionados, se entenderá que las conclusiones han sido confirmadas.

A su vez, el artículo 323 establece: Si el pedimento -- del Procurador fuere de no acusación, el juez, al recibir -- aquél, sobreseerá en el asunto y ordenará la inmediata libertad del procesado.

E) LAS CONCLUSIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN CUANTO A SU FORMALIDAD

Las conclusiones del Ministerio Público o como a veces se le llama pliego de conclusiones, se sujetarán, de acuerdo con nuestra legislación, a ciertas condiciones de forma y -- fondo, las que pueden variar en algunos aspectos, ya sean -- acusatorias o no acusatorias. Los requisitos de fondo son -- los más importantes, pues por la esencia que revisten, son -- indispensables para la exactitud del pedimento.

La elaboración del pliego de conclusiones, particularmente cuando éste tiene contenido acusatorio, no debe ser -- una simple transcripción de los elementos instructorios. Debe ser una exposición fundamentada y motivada, tanto jurídica, como doctrinaria y jurisprudencial de los hechos motivo de la acusación, pues de aquí depende que el órgano jurisdiccional aplique la ley, no solamente sobre una situación concreta, sino también sobre una determinada consecuencia jurídica; es decir, un excitar para que resuelva sobre la relación de un hecho concreto con una situación jurídica particular. Por eso, las conclusiones vinculan al juez de la causa, no pudiendo rebasarlas en su pronunciamiento.

REQUISITOS DE FORMA

En primer lugar estudiaremos las condiciones de forma. Estas no afectan la esencia de la acusación, por lo tanto, -- de acuerdo con nuestra legislación procesal penal y a la ---

práctica jurídica, las conclusiones acusatorias contendrán - los siguientes requisitos de forma:

- 1.- En el procedimiento ordinario, se presentarán por escrito. En el sumario, las partes deberán formular verbalmente - sus conclusiones, cuyos puntos esenciales se harán constar - en el acta relativa.
- 2.- Deberán señalar el órgano jurisdiccional a quien se diri- gen.
- 3.- Deberán señalar el proceso a que se refieren, es decir, - el número de partida con el que se radicó el asunto.
- 4.- Deberán expresar el nombre del o los acusados y el nom- bre del o los ofendidos.
- 5.- Deberán señalar el o los delitos por el que se motivó la incoación del proceso.
- 6.- Deberán señalar el procedimiento que se sigue: ordinario, señalando la fecha de cierre de la instrucción o sumario, sa ñalando la fecha de celebración de la Audiencia principal.
- 7.- Deberán expresar de que se formulan conclusiones con fun- damento en el artículo 308, del procedimiento sumario o 316, del ordinario.
- 8.- Deberán expresar la fecha y lugar en que se formulan, y -
- 9.- Deberán señalar el nombre y la firma del agente del Mi- nisterio Público que las formuló.

REQUISITOS DE FONDO

Los artículos 316 y 317, del Código de Procedimientos - Penales para el Distrito Federal, señalan los requisitos de -

fondo que debe reunir el pliego de conclusiones del Ministerio Público. Dicho pliego constituye un todo en el que se hará, como lo proviene el artículo 316: "una exposición sucinta y metódica de los hechos conducentes, propondrá las cuestiones de derecho que de ellos surjan, citará las leyes, ejecutorias o doctrinas aplicables y terminará su pedimento en proposiciones concretas."

Del mismo modo, el artículo 317 establece, que en las conclusiones "se fijarán en proposiciones concretas los hechos punibles que se atribuyan al acusado, solicitando la aplicación de las sanciones correspondientes, incluyendo la reparación del daño y perjuicio, con cita de las leyes y de la jurisprudencia aplicables al caso. Estas disposiciones deberán contener los elementos de prueba relativos a la comprobación del delito y los conducentes a establecer la responsabilidad penal."

En cuanto a las conclusiones no acusatorias, formalmente deben satisfacer los mismos requisitos que las acusatorias en todo lo que no contraríen a su esencia no acusatoria.

Referente al fondo, debe haber "una exposición sucinta y metódica de los hechos conducentes, proponiendo las cuestiones de derecho que de ellos surjan, citando las leyes, ejecutorias o doctrinas aplicables y terminando el pedimento en proposiciones concretas." Este pedimento expresará:

- a) La no acusación;
- b) La solicitud de que se remitan las conclusiones con el -- proceso al Procurador para la revisión de éstas; y
- c) La solicitud de libertad del procesado y sobreseimiento - del proceso. Para que se tengan como tal dichas conclusiones, deben ser confirmadas por el Procurador.

En este orden de ideas, en las conclusiones es esencial la fundamentación y la motivación, pues, es requisito indispensable de que las autoridades fundamenten y motiven sus -- actos, esto, de acuerdo a lo establecido en el artículo 16 - Constitucional, que al respecto expresa: "Nadie puede ser mo leestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad - competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento." Por ende, fundamentar es invocar con toda precisión y exactitud el derecho aplicable al caso concreto. Según comolo previene la Constitución, todo acto de autoridad debe fun darse, o sea, apoyarse en disposiciones legales exactamente aplicables al caso concreto; su función, debe circunscribirse a un marco normativo, basando su determinación en normas jurídicas. Motivar es exponer con claridad los argumentos lóg gicos que permitan adecuar la conducta o hechos a las normas jurídicas invocadas.

Ahora bien, los artículos 316 y 317 antes citados, son de gran importancia, pues, contienen los requisitos de fondo

que son inevitables para que el pliego de conclusiones sea operante, por lo que con fundamento en dichos preceptos, las conclusiones contendrán los elementos siguientes:

1.- Una exposición breve y metódica de los hechos. A ésta exposición, se relacionarán las cuestiones de derecho que surjan de los hechos, con su fundamentación jurídica y doctrinal.

La exposición de los hechos se hará de manera breve, sistemática y cronológicamente, comprobando los elementos del tipo penal. En las cuestiones de derecho derivadas de los hechos, es importante su razonamiento jurídico-doctrinario y la mención concreta de las normas aplicables, para la comprobación de los elementos del tipo penal y la responsabilidad penal del acusado; o bien, cuando demostrados los hechos, y por existir alguna causa de exclusión del delito, o alguna causa de extinción de la acción penal, o en los casos que establece el artículo 320, del Código Adjetivo para el Distrito Federal, se solicite la absolución del acusado.

Al estudiar el tipo penal, se hará un juicio de tipicidad, un razonamiento en el cual se contienen las consideraciones que permiten concluir que para que la conducta o hecho delictuoso pueda encuadrarse dentro del tipo penal previsto por la ley, se necesita la comprobación de los elementos del tipo penal del delito de que se trate, y que se encuentran enumerados en el artículo 122, del ordenamiento le-

gal antes citado. Pero cabe mencionar que existen delitos — que tienen reglas especiales para su comprobación.

Una vez encuadrada la conducta o hecho delictuoso con el tipo penal, se deberá precisar, mencionando claramente el ordenamiento legal que se invoque, el precepto o preceptos — en que se apoye el acto, señalando detalladamente el número, fracción, inciso, hipótesis o supuesto normativo; dichos preceptos deben ser exactamente adecuados al caso concreto.

Por lo tanto, para que se encuadre dentro del tipo penal previsto por la ley la conducta o hecho delictuoso realizado por el posible sujeto activo, se hace un proceso de adecuación típica, el cual se va a realizar acreditando los elementos del tipo penal del delito de que se trate.

La exactitud en la fundamentación y motivación es básica, pues, rigen igualmente el análisis de la responsabilidad penal.

Las diversas formas de participación del sujeto en la conducta o en los hechos delictuosos, deben precisarse en — las conclusiones, consolidándose adecuadamente la responsabilidad penal al sujeto o a cada uno de los sujetos que participan en la conducta o hecho delictuoso de acuerdo a su forma de actuación.

2.- A esa exposición de hechos se le deberá relacionar con los elementos de prueba relativos a la comprobación del delito y su responsabilidad penal.

La prueba, es el factor básico sobre el que se apoya el procedimiento; basta tener presente que, a través de las --- pruebas, se pretende llegar a conocer la verdad, y ésta va --- dirigida, a quienes intervienen en el proceso. Los elementos de prueba apoyarán al Ministerio Público para fundamentar jurídicamente su actuación y precisar con exactitud su acusación o su pedimento de no acusación. Por ello, las probanzas reunidas durante la instrucción, son el medio indicado para fijar su postura legal.

El Ministerio Público, al realizar sus conclusiones, hará un análisis jurídico-doctrinario de los elementos probatorios aportados a lo largo del proceso, relacionandolos con los hechos delictuosos y con los preceptos legales aplicables.

En lo que atañe a la responsabilidad penal, también se hará un análisis jurídico-doctrinario de los elementos de -- prueba, relacionandolos con los preceptos legales aplicables, y de los cuales se tendrá por comprobado el grado de responsabilidad penal del acusado.

La valoración de las pruebas incumbe al órgano jurisdic

cional; sin embargo, el Ministerio Público, para cumplir sus funciones también indicará el valor de las pruebas que haya_ aportado durante el procedimiento, esto, atendiendo a lo dis_ puesto por el artículo 246, del Código de Procedimientos Pe- nales para el Distrito Federal. El valor que les otorgue no_ producirá los mismos efectos y la trascendencia jurídica de_ la valoración llevada a cabo por el órgano jurisdiccional. - Esta valoración por parte del juzgador, se hará en las con-- clusiones en el capítulo correspondiente a la comprobación - de los elementos del tipo penal y de la responsabilidad pe-- nal, esto, igualmente, atendiendo a lo dispuesto por el pre- cepto antes citado.

Dentro de la responsabilidad penal del acusado, se de-- ben analizar las circunstancias en que se realizaron los he- chos, con el fin de estudiar las calificativas del delito y_ los medios empleados para ejecutarlo.

Las calificativas son situaciones que se encuentran es- tablecidas en el Código Penal para el Distrito Federal y que modifican la punibilidad señalada para los tipos penales bá- sicos, dando lugar a tipos especiales, que pueden ser privi- legiados o agravados. Los primeros, dan lugar a la disminu-- ción de la pena y en los segundos, se aumenta la pena.

Referente a las conclusiones acusatorias, se estima que, cuando se presenten circunstancias agravantes, se fundamen--

ten en el o los artículos que se adecúen a las situaciones - que se hayan presentado en la ejecución del delito. Si no se tomaran en cuenta las calificativas, serían unas conclusio-- nes incompletas y no se daría oportunidad al acusado de de-- fenderse de éstas, dando como resultado que el juzgador no - las tome en consideración para sentenciar.

Por consiguiente, las calificativas del delito deben -- ser demostradas y fundamentadas debidamente en los artículos aplicables del Código Penal antes mencionado, para que el -- juzgador las tome en cuenta al dictar su resolución corres-- pondiente.

Bastará el análisis lógico jurídico de las calificati-- vas en el texto del pedimento para que el juzgador las tome_ en cuenta. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostie_ ne el criterio anterior: **CONCLUSIONES ACUSATORIAS. EL PEDI-- MENTO DEL MINISTERIO PUBLICO DEBE SER CONSIDERADO EN SU INTE GRIDAD.**- Los artículos 316 y 317 del Código de Procedimien-- tos Penales para el Distrito Federal señalan los requisitos_ que debe reunir el escrito de conclusiones del Ministerio Pú blico, pero no prevén el lugar exacto en donde el órgano acu sador tenga que exponer los razonamientos adecuados para sos tener que están demostradas las calificativas que concurreie ron en la comisión del delito, por lo cual basta que realice el análisis lógico jurídico en el texto del pedimento para - que la autoridad judicial atienda a la solicitud del repre--

sentante social, puesto que el escrito conducente se debe observar como un todo unitario.

Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Cir--
cuito.

Amparo directo 76/88.- Gerardo Martínez Barrios.- 26 de Fe--
brero de 1988.- Unanimidad de votos.- Ponente. J. Jesús Diar
te Cano.- Secretario.- A. Enrique Escobar Angeles.

3.- Fijará su pedimento basado en proposiciones concretas, -
solicitando la aplicación de las sanciones que establezca la
ley, incluyendo la reparación del daño y perjuicio, con cita
de las leyes y jurisprudencia aplicables al caso.

El pedimento o puntos petitorios del pliego de conclu--
siones, son la parte final de las mismas, en donde se preci--
sa en forma muy concreta la acusación y se solicita la pena_
aplicable, incluyendo la reparación del daño.

Las bases legales para la formulación de conclusiones -
son: el artículo 21 Constitucional; 308, 316, y demás relati
vos y aplicables del Código de Procedimientos Penales para -
el Distrito Federal; y el 1o. y 3o., Apartado G, fracción IV,
de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia --
del Distrito Federal.

El pedimento especificará lo siguiente:

1.- Que se tienen por presentadas conclusiones acusatorias, _

de conformidad con lo dispuesto por el artículo 308 o 316, - del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

2.- El nombre del o los acusados, y que el hecho delictuoso_ está demostrado.

3.- La indicación que ha lugar a acusar.

4.- El o los delitos por los que se siguió el proceso.

5.- El grado de responsabilidad del acusado.

6.- Los preceptos jurídicos establecidos en la Constitución_ General de la República, en el Código sustantivo para el Distrito Federal, en el Código de Procedimientos Penales para - el Distrito Federal, y en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que sirven para solicitar la aplicación de la pena, el pago de la reparación - del daño, en los términos de los artículos 51, 29 y 30, del_ Código Penal, respectivamente; teniendo ésto, el carácter de pena pública, y la amonestación pública para advertirle su - reincidencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42, del mismo ordenamiento legal.

En cuanto a la aplicación de doctrinas y jurisprudencias al caso concreto, es otro de los elementos importantes_ para la formulación de conclusiones, pues no desvirtúa la -- esencia de la acusación, por el contrario, apoya la posición sostenida por el órgano acusador.

F) LAS CONCLUSIONES DE LA DEFENSA

Una vez que se han formulado las conclusiones acusatorias por el Ministerio Público o por el Procurador, en su caso, se harán conocer al acusado y a su defensor, dándoles -- vista de todo el proceso, para que a su vez, formulen las su yas.

Para la formulación de las conclusiones de la defensa -- del acusado, no se sujetará a regla alguna, con la excepción de que se formulen, ya sea en forma verbal o escrita, esto, -- en el caso de procedimiento sumario u ordinario, encontrándose se lo expuesto en los artículos 308, en su segundo párrafo y 318, respectivamente, del Código de Procedimientos Penales -- para el Distrito Federal, que a la letra dicen: Artículo 308, segundo párrafo: Una vez terminada la recepción de pruebas, -- las partes deberán formular verbalmente sus conclusiones, cu yo s p u n t o s e h a r á n o s t a r l a l e t r a r a l o s p u

Artículo 318: La exposición de las conclusiones de la defensa no se sujetará a regla alguna. Si aquélla no formula conclusiones en el plazo que establece el artículo 315 de este código, se tendrán por formuladas las de inculpabilidad y se impondrá al o a los defensores una multa hasta de cien veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal o un arresto hasta de tres días.

Por lo antes mencionado, las conclusiones de la defensa no deben reunir más que el requisito formal de ser verbal o --

por escrito. Si el defensor particular, el de oficio, o el - acusado, no formulan conclusiones en el término legal establecido, se tendrán por formuladas las de inculpabilidad. -- Asimismo, la defensa puede libremente retirar y modificar -- sus conclusiones en cualquier tiempo, hasta antes de que se declare visto el proceso, lo anterior se encuentra plasmado_ en el artículo 319, del mismo ordenamiento legal.

Las conclusiones de la defensa están subordinadas a los términos de la acusación y forzosamente tendrá que enterarse del contenido de las conclusiones del Ministerio Público, -- pues, sirven para proporcionar a la defensa el conocimiento_ de lo que expresamente se pide al tribunal, y para informarle de los elementos probatorios en qué se basa la acusación, y así, poder formular las suyas.

Tanto las conclusiones de la defensa al igual que las - del Ministerio Público, llevarán al ánimo del juzgador, el - conocimiento de los puntos de vista que sostienen, utilizando el material probatorio que les favorece; pues, en la práctica sucede generalmente, que la defensa, apoyándose en los_ elementos probatorios aportados tanto por él como por los -- del Ministerio Público, siempre solicita, se exculpe a su defensor, ya sea porque se haya dado en su favor alguna causa - de exclusión, o alguna causa de extinción de la acción penal, o en los casos que prevé el artículo 320, del Código Adjetivo para el Distrito Federal.

Es indispensable la formulación de conclusiones de la - defensa, a pesar de lo establecido por el artículo 318, del_ ordenamiento legal antes mencionado, pues semejante vacío de_ ja en desventaja al acusado, ya que al tener por formuladas_ las conclusiones de inculpabilidad, deja de lado, como es -- claro, el análisis de los elementos instructorios favorables a éste. Por eso, el citado artículo, ha impuesto al o a los_ defensores una multa hasta de cien veces el salario mínimo - vigente en el Distrito Federal o arresto hasta de tres días.

A diferencia de otros regímenes, las conclusiones de la defensa no aparejan un acto dispositivo. Por consiguiente, - las conclusiones en que se admita la culpabilidad del supue_ to acusado, no vinculan al tribunal para que condene a éste. Pese a la aceptación de culpabilidad, debe resolverse en sen_ tido absolutorio, si tal determinación encuentra apoyo en -- las pruebas reunidas durante el proceso.

En resumen: la formulación y presentación de conclusio- nes de la defensa es fundamental, pues fijará los actos de - defensa sobre los que versará la audiencia final, y dará lu- gar en el procedimiento ordinario, para señalar día y hora - para la celebración de la vista, que se llevará dentro de -- los cinco días siguientes.

G) MOMENTO PROCEDIMENTAL Y PLAZO LEGAL PARA LA FORMULACION DE CONCLUSIONES

De acuerdo a lo establecido por el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, la formulación y presentación de conclusiones por las partes, se atenderá al tipo de procedimiento, ya sea sumario u ordinario.

PROCEDIMIENTO SUMARIO.

Si se trata de procedimiento sumario, la formulación de conclusiones se hará conforme a lo estipulado en los artículos 308 y 310, del ordenamiento legal antes citado.

En la resolución judicial que resuelva sobre la admisión de pruebas, se señalará la fecha de la audiencia principal (que se realizará dentro de los cinco días siguientes de dicha resolución), en la cual se concentran los periodos de instrucción y juicio. Terminada la recepción de las pruebas, las partes formularan verbalmente sus conclusiones en la audiencia, haciéndose constar en el acta relativa los puntos esenciales.

Lo anterior debe interpretarse que, cuando las partes formulan verbalmente sus conclusiones en la propia audiencia, primero las formulará el Ministerio Público, y una vez realizadas, se pasarán a la defensa, para que en el mismo acto formule las suyas.

En la misma audiencia, el juez podrá dictar sentencia o disponer de un término de tres días, según lo dispuesto por el artículo 309, del citado ordenamiento legal.

En lo relativo a la asistencia de las partes a la audiencia, la celebración de ésta y la formulación de conclusiones, se estará a lo prevenido en los artículos 320, 323 y --- 326, relativos al procedimiento ordinario.

PROCEDIMIENTO ORDINARIO.

Para la formulación de conclusiones en el procedimiento ordinario, una vez que el juez declara cerrada la instrucción, y, como lo dispone el artículo 315"... mandará poner la causa a la vista del Ministerio Público y de la defensa, durante cinco días por cada uno, para la formulación de conclusiones. Si el expediente excediera de doscientas fojas, por cada cien de exceso o fracción, se aumentará un día al plazo señalado, sin que nunca sea mayor de treinta días hábiles.

La ley señala que este artículo debe interpretarse de la manera siguiente: Se deberá dar vista primero al Ministerio Público, y una vez que éste ha realizado la formulación de sus conclusiones, se le dará vista al defensor, es decir, se dará vista sucesivamente y no en el mismo acto, pues la defensa para formular sus conclusiones debe conocer la posición jurídica que ha adoptado el Ministerio Público, y, ade-

más, si éste formula conclusiones de no acusación, el juez - sobreseerá el proceso, y, por lo tanto, las conclusiones de la defensa no tendrán razón de ser.

Sin embargo, este problema no se presenta en el fuero - Federal, dada a la buena técnica en que están redactados los artículos 291 y 296. El primero de éstos artículos indica: - que el Ministerio Público tendrá diez días, para que formule conclusiones por escrito; y, el segundo aclara, que si el Ministerio Público o el Procurador, en su caso, formulan con--clusiones acusatorias, se harán conocer al acusado y a su de fensor, a fin de que, en un término igual al otorgado al Mi-nisterio Público, formulen sus conclusiones.

Como se ha advertido, el Ministerio Público formulará - sus conclusiones dentro del término legal establecido; pero, si no lo hiciere así, se dará vista con la causa al Procura-dor para que éste las formule en un plazo de diez días hábiles, contados desde la fecha en que se le dió vista.

C A P Í T U L O I V
E F E C T O S P R O C E S A L E S D E L A S C O N C L U S I O N E S D E L
M I N I S T E R I O P U B L I C O

A) LAS CONCLUSIONES NO ACUSATORIAS Y SUS EFECTOS

La presentación de conclusiones no acusatorias del Ministerio Público producen consecuencias jurídicas inmediatas: el sobreseimiento del proceso y la libertad del procesado.

Recordemos que las conclusiones no acusatorias poseen - contenido exculpatario, pues, en el capítulo referente a las clases de conclusiones, indicamos, que éstas se dan en los - casos del artículo 6o., del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y en los casos que establece el artículo 320, del mismo ordenamiento legal.

El Ministerio Público como Representante de la Sociedad, tiene interés en que se castigue al responsable del delito; pero, como Institución de buena fe, también le interesa en - que no se cometa la injusticia de castigar a quien no lo merece.

La formulación de conclusiones no acusatorias, son objeto de un control interno administrativo, es decir, la necesidad de ser remitidas al Procurador para que las confirme o - modifique. El envío de estas conclusiones al Procurador es - obligatorio para el juez, pues, éste nunca podrá dictar resolución ante unas conclusiones de no acusación no ratificadas por el Procurador. Si éstas se confirman, producen los efectos jurídicos siguientes: el sobreseimiento de la causa, cu-

yo auto tendrá los mismos efectos de la sentencia absoluta—
ria, con valor de cosa juzgada una vez ejecutoriada, y la in
mediata libertad del procesado.

El artículo 323, del ordenamiento legal antes citado, -
sostiene lo anterior al establecer que si el pedimento del -
Procurador fuere de no acusación, el juez, al recibir aquél,
sobreseerá en el asunto y ordenará la inmediata libertad del
procesado.

En estos términos, sobreseer, deriva del latín "superse
dere" que significa cesar. Por ende, sobreseer un proceso, -
equivale a cortarlo definitivamente en el estado en que se -
encuentra, por no poderlo continuar. El sobreseimiento puede
decretarse en cualquier estado del proceso; pero, por lo ge-
neral, referente a las conclusiones no acusatorias, se hace_
al final de la instrucción. Una vez decretado, no podrán ---
practicarse nuevas diligencias. A diferencia de los autos de
libertad por falta de elementos para procesar o de desvaneci-
miento de datos, en donde posteriormente pueden aportarse —
nuevos datos para proceder en contra del indiciado.

El auto de sobreseimiento tiene la misma fuerza de una_
sentencia absolutoria, con valor de cosa juzgada una vez que
haya causado estado, implicando este auto la libertad absolu-
ta del procesado, y la prohibición de ser juzgado nuevamente
por los mismos hechos. Esta prohibición se consagra en el ar

título 23 de nuestra Carta Magna.

La presentación de conclusiones no acusatorias una vez ratificadas son obligatorias para el juzgador, no pudiendo excederlas en su pronunciamiento, y del cual le obligan a la emisión del sobreseimiento. La única posibilidad de combatir los actos del Ministerio Público, es a través del sistema de control interno administrativo a que hemos hecho alusión anteriormente.

Por lo tanto, algunos de los casos que son objeto de dicho sistema de control interno: el no ejercicio de la acción penal, el desistimiento o la promoción de sobreseimiento y la libertad absoluta del procesado y la formulación de conclusiones no acusatorias (artículo 13, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República); y como lo establece el artículo 133 del Código Adjetivo Federal, en su último párrafo; "Contra la resolución del Procurador no cabe recurso alguno, pero puede ser motivo de responsabilidad.

Jurisprudencia: "Ministerio Público, Amparo improcedente contra sus actos. Si bien es verdad que el ejercicio de la acción penal compete exclusivamente al Ministerio Público, conforme a los términos del artículo 21 de la Constitución General de la República, también es que la falta de ese ejercicio es legal por parte del Ministerio Público, cuando los datos que arroja la averiguación son insuficientes para darle vida, debiendo advertirse que aun en el supuesto de que fuera susceptible de juzgarse indebida, lesionaría en último

extremo, el derecho social de perseguir los delitos, lo cual sería motivo para seguir un juicio de responsabilidad, pero de ninguna manera daría materia para una controversia constitucional; pues de establecerse lo contrario, es decir, de -- conceder el amparo éste tendría por objeto obligar a la autoridad responsable a ejercitar la acción penal (a sabiendas de que no existen elementos bastantes para darle movimiento o -- de que operen impedimentos legales para lo mismo) lo cual -- equivaldría a dejar al arbitrio de los Tribunales de la Federación, la persecución de los delitos contrariando expresamente el contexto del artículo 21 invocado. Quinta Epoca: Tomo C, p. 1,010.8, 285/48.- Mayoría de 3 votos." (38)

El sobreseimiento referente a las conclusiones no acusatorias se encuentra normado en el artículo 660, del Código Adjetivo para el Distrito Federal en su fracción I, al establecer que el sobreseimiento procederá cuando el Procurador General de Justicia del Distrito Federal confirme o formule conclusiones no acusatorias.

Por último, la siguiente Jurisprudencia: "Es efecto del sobreseimiento que se restituya al inculpado en el goce de los derechos de que haya sido privado como consecuencia del proceso (Informe 1974. Colegiado del Segundo Circuito. R. -- 52/74. Joaquín Salazar Guerrero)." (39)

 (38) Díaz de León, Marco Antonio. Código Federal de Procedimientos Penales Comentado. Edit. Porrúa, S.A. México, 1991. pág. 108.

(39) García Ramírez, Sergio, op. cit., pág. 641.

B) LAS CONCLUSIONES ACUSATORIAS Y LA SENTENCIA

La presentación de conclusiones acusatorias del Ministerio Público producen los siguientes efectos jurídicos inmediatos: El juez estará obligado a dictar un auto considerándolas como definitivas y sólo se podrán modificar por causas supervenientes y en beneficio del acusado (estas causas, aunque el legislador no las enumera, pueden ser varias; por ejemplo: que no haya delito o que habiendo exista una modalidad benéfica, es decir, que exista variación del tipo; que exista la comprobación de que el acusado participó en grado de menor gravedad al de autor, o sea, que el acusado actuó en calidad de cómplice o encubridor); en el auto referido se mandará dar vista con las mismas al defensor, para que en un término igual al concedido al Ministerio Público formule las suyas, y una vez exhibidas, se fije día y hora para la celebración de la vista; por último, fijan los hechos sobre los que versará la audiencia final.

Las conclusiones acusatorias tienen consecuencias vinculativas, tanto para el mismo titular de la acción, de la defensa y para el órgano jurisdiccional, porque el primero, una vez presentadas, no podrá retirarlas. En cuanto a las conclusiones de la defensa, éstas están subordinadas a los términos de la acusación y tendrá que enterarse forzosamente de su contenido para formular las suyas. En cuanto al órgano jurisdiccional, éste no podrá rebasarlas en su contenido.

La sentencia es el fin esencial del proceso, el momento culminante de la actividad jurisdiccional, porque en ella se deciden todas y cada una de las cuestiones planteadas por -- las partes, sin dejar de considerar ninguna. Esta decisión -- representa un elevado interés social, porque tiende a la pro-- tección del derecho violado y al mantenimiento del equili--- brio jurídico.

Cabe mencionar, que sentencia y acción penal están rela-- cionadas una con otra, porque la primera es la consecuencia_ de la segunda y porque puede considerarse a dicha acción co-- mo el supuesto esencial para que aquella exista. Si bien es_ verdad que el objeto de la sentencia son los hechos delicti-- vos, esto no implica que debe predominar la solicitud o el -- criterio del órgano acusador, porque mientras éste, general-- mente, pide el castigo, en la sentencia se decide su proce-- dencia.

De aquí que la acusación como límite de la función ju-- risdiccional implica muchos problemas. Se puede dictar una -- sentencia en sentido absolutorio, cuando concurren diversas_ fallas técnicas en el pliego acusatorio, tales como: una --- equivocada clasificación del delito; una mala sujeción a las reglas de forma y fondo; que no comprenda un delito expresa-- do en el auto de formal prisión o sujeción a proceso, o la -- persona respecto de quien se abrió el proceso; inexactitud -- en el pedimento; en fin, unas conclusiones imprecisas y de--

fectuosas. La sentencia debe relacionarse con las conclusiones acusatorias, pues, a éstas deberá limitarse la autoridad jurisdiccional al dictar su pronunciamiento. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, refuerza lo anterior: ACUSACION, EL JUEZ NO DEBE REBASARLAS.- El órgano jurisdiccional no puede sancionar atendiendo a situaciones más graves que las consideradas por el Ministerio Público.

Sexta Epoca, Segunda Parte:

Vol. II, pág. 13. A.D. 2095/56.- Amado Castillo Gamboa.- 5 - votos.

Vol. III, pág. 47. A.D. 2449/56.- Guadalupe Rodríguez.- 4 votos.

Vol. V, pág. 29. A.D. 1660/57.- Benigno Pérez García.- 4 votos.

Vol. XII, pág. 14. A.D. 3382/57.- Severo González González.- 5 votos.

Vol. XII, pág. 14. A.D. 3503/57.- Raúl Velázquez Guzman.- 5 votos.

La sentencia penal es un documento de convicción razonada que ha de inspirarse en criterios ético-sociales, debiendo ser observada y cumplida. Esta debe ser clara y congruente, en donde se relacionan el hecho con el derecho, para poder decidir situaciones jurídicas planteadas y concluir en fórmulas precisas, en concordancia con las motivaciones y fundamentos legales en que se basa.

La imprecisión en el contenido; el uso de términos inapropiados y confusos y la falta de congruencia en el razonamiento con las conclusiones, producen la irregularidad en el fallo.

"El procesalista Julio Acero, establece los siguientes - requisitos de fondo que deben contener las sentencias." (40)

A).- **ESTRICTA SUJECCION LEGAL.**- La sentencia debe implicar el ajustamiento a la ley.

B).- **EXTREMISMO CATEGORICO.**- La decisión tendrá que ser determinante, es decir, absolver o condenar.

C).- **EXACTITUD DEL SANCIONAMIENTO.**- La sentencia debe precisarse con exactitud además de la clase, el término de las sanciones que imponga.

D).- **CONGRUENCIA.**- La sentencia debe ser congruente con el auto de formal prisión o de sujeción a proceso y con las conclusiones acusatorias del Ministerio Público.

E).- **CLARIDAD.**- Se refiere a que no exista la contradicción, ambigüedad, obscuridad o deficiencia en la sentencia.

De hecho, el juez no puede condenar por hechos distintos de los señalados en el auto de formal prisión, ni salirse del contenido en las conclusiones acusatorias del Ministerio Público; por ello, la siguiente jurisprudencia sostiene el criterio anterior: **CLASIFICACION DEL DELITO. ACUSACION.**- El Ministerio Público, al ejercitar la acción penal, consignar hechos a la autoridad judicial y a ésta corresponde, al -

(40) Acero, Julio, op. cit., págs. 187, 188, 189, 191 y 192.

través del auto de formal prisión, hacer la clasificación -- del delito sobre el cual versará el proceso, no pudiendo variarse dicha clasificación en la sentencia, salvo que el Ministerio Público lo haga así al formular conclusiones, siempre y cuando los hechos que se estimen comprendidos en la -- nueva figura sean los mismos de los que se ocupó la causa. Sexta Epoca, Segunda Parte: Vol. XIX, pág. 76. A.D. 1094/57- Ramón Núñez de Luna.- Unanimidad de 4 votos.

En resumen: La sentencia debe ajustarse a los términos de la acusación, o sea, no comprenderá hechos ajenos a los expresamente clasificados por el Ministerio Público, ya que constituiría una invasión a las funciones exclusivamente reservadas al titular de la acción penal. Debe existir una correlación entre las conclusiones y la sentencia. La sentencia judicial constituye un juicio lógico y ha de apoyarse en los hechos y fundamentos legales cuya aplicación solicita el órgano acusador.

C) OMISION DE CONCLUSIONES DEL MINISTERIO PUBLICO EN TERMINOS DE LEY

En el procedimiento ordinario, una vez que el juez declara cerrada la instrucción, se formularan las conclusiones, pues, como lo establece el artículo 315 "...mandará poner la causa a la vista del Ministerio Público y de la defensa, durante cinco días por cada uno, para la formulación de conclusiones. Si el expediente excediera de doscientas fojas, por cada cien de exceso o fracción, se aumentará un día ~~al~~ plazo señalado, sin que nunca sea mayor de treinta días hábiles.

Como se ha advertido, el Ministerio Público, formulará sus conclusiones dentro del plazo legal señalado; pero, si no lo hiciere así, no es posible estimar que se tienen por formuladas las de acusación, porque en tal opinión, no se precisan los límites de la misma acusación, los cuales son necesarios para que el juez resuelva. Además, como el Representante social es una Institución de buena fe, puede formular conclusiones en sentido acusatorio o no acusatorio, no procede tener por presentadas las de acusación, porque puede existir la posibilidad de que el Ministerio Público presente conclusiones no acusatorias.

Por lo anterior, el artículo 315 anteriormente mencionado del Código Adjetivo para el Distrito Federal, señala los siguientes efectos cuando no se presentan las conclusiones dentro del plazo legal señalado:

- 1) El juez deberá informar de la omisión al Procurador, mediante notificación personal;
- 2) El Procurador formulará u ordenará la formulación de las conclusiones;
- 3) Para esto, cuenta con un plazo de diez días hábiles, contados desde la fecha en que se le notificó la omisión. Si el expediente excediere de doscientas fojas, por cada cien de exceso o fracción se aumentará un día en el plazo señalado, sin que nunca sea mayor de treinta días hábiles; y
- 4) Si estos plazos transcurren sin que se formulen las conclusiones, el juez tendrá por formuladas conclusiones de no acusación y el procesado será puesto en inmediata libertad y se sobreseerá el proceso.

Por otra parte, resulta improcedente tener por abandonada la acción penal, por no estar reconocido tal abandono en nuestra ley. Sin embargo, en la práctica se ha observado que, cuando el Ministerio Público no presenta conclusiones dentro del plazo establecido, incurre en responsabilidad; pero, también, es cierto que origina que los jueces las reciban aun siendo extemporáneas, pues, la ley no lo prohíbe y la jurisprudencia lo apoya. Así es que lo único que puede suceder es que se le requiera al Ministerio Público, aceptándose las aun fuera de tiempo.

La Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostiene el criterio anterior:

CONCLUSIONES ACUSATORIAS DEL MINISTERIO PUBLICO, PRESENTA---
CION EXTEMPORANEA DE LAS.- No puede considerarse que la pre-
sentación extemporánea de las conclusiones acusatorias del -
Ministerio Público, pueda interpretarse como un desistimien-
to de la acción penal, por lo que, a pesar de su presenta---
ción después del término legal, debe estarse a sus términos,
para el efecto de juzgar al procesado.

Tomo CIII.- Rojas Olvera Pánfilo.- Pág. 2785.- Tomo CV.- ---
Blanco Pérez María.- Pág. 269.

D) ADMISION DE CONCLUSIONES EXTEMPORANEAS POR PARTE DEL --
JUZGADOR EN SENTIDO ACUSATORIO

Para pasar al objetivo principal del presente trabajo, es importante hacer la diferencia entre los vocablos "plazo" y "término", pues, para términos jurídicos lo que se propone es plazo. En el lenguaje jurídico, al igual, que en la doctrina, se han utilizado mal estos dos vocablos, pues, se habla en muchas ocasiones de términos, queriendo en realidad - la ley y algunos autores, aludir a plazos.

Etimológicamente, la palabra plazo, deriva del latín -- placitum, convenido, que significa término o tiempo señalado para una cosa. La etimología de la palabra término, deriva - del latín terminus, que significa el límite final en cuanto a tiempo, espacio o actividad.

Para ejercer derechos o cumplir obligaciones procesales, con oportunidad, dentro de cualquier etapa del proceso, las partes, el órgano jurisdiccional y los terceros, cuentan con un término o con un plazo, según el caso.

El procesalista Cipriano Gómez Lara indica que, "cuando las leyes hablan de términos, en la mayoría de los casos, se están refiriendo a plazos, o sea, a lapsos de tiempo dentro de los cuales es oportuna y procedente la realización de determinados actos procesales; por el contrario, el término en un sentido estricto, es el momento preciso señalado para la

realización de un acto." (41) Lo importante en el término es que el momento se produzca con instantaneidad, en tanto que_ en el plazo, se tiene un momento que marca el inicio y otro_ que señala el final.

Por otro lado, el maestro Carlos Arellano García, nos comenta, que para algunos jurisconsultos: "el término, propiamente dicho, expresa el día y la hora en que debe efectuarse un acto procesal, el plazo consiste en un conjunto de días, dentro del cual pueden realizarse válidamente determinados actos." (42)

Lo anterior se refuerza con el artículo 58, referente al capítulo de plazos y términos, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, al establecer: Los plazos se contarán por días hábiles, excepto los casos a que se refiere el artículo anterior y a cualquier otro que por disposición legal debe computarse por horas, pues éstos se contarán de momento a momento.

Los términos se fijarán por día y hora.

De lo anterior se desprende que el cómputo sólo alude a los plazos y que los términos sólo son susceptibles de fijación o señalamiento.

(41) Gómez Lara, Cipriano, op. cit., pág. 252.

(42) Arellano García, Carlos. Teoría General del Proceso. — Edit. Porrúa, S.A. México, 1992. pág. 435.

En resumen: el plazo, son los lapsos de tiempo, generalmente de días, donde se puede realizar válidamente la actividad procesal; el término es el momento preciso señalado (día y hora) para la realización de un acto.

Ahora bien, es importante observar el problema de fondo que se presenta en el Párrafo Tercero del artículo 315, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, - pues, en la práctica se ha visto que, cuando el Ministerio - Público no presenta conclusiones dentro del plazo establecido, incurre en responsabilidad; pero también es cierto que - origina que los jueces las reciban aun siendo extemporáneas, pues la ley no lo prohíbe y la jurisprudencia lo apoya.

Por ello, para que se tengan por admitidas conclusiones extemporáneas por parte del juzgador en sentido acusatorio, - la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece lo siguiente:

MINISTERIO PUBLICO, CONCLUSIONES EXTEMPORANEAS. EL ARTICULO 315 PARRAFO TERCERO DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES ESTABLECE UN DERECHO PROCESAL PARA EL INculpADO QUE PRECLUYE - SI NO SE EJERCITA OPORTUNAMENTE.- El artículo 315 Párrafo -- Tercero del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal establece, que una vez transcurrido el plazo para que el Procurador formule conclusiones, sin hacerlo, se tendrán por formuladas las de no acusación, el proceso se sobreseerá y el procesado será puesto en inmediata libertad, pero

dada la naturaleza de este dispositivo, que en sentido formal, constituye un derecho o ventaja de carácter procesal en favor del inculpado frente a la abstención del titular de la acción penal de perfeccionar la acusación, debe ejercitarse oportunamente por el encausado o su defensor, pues si el Procurador presenta las conclusiones acusatorias aun en forma extemporánea y el juez en vez de proveer conforme al dispositivo en cita las toma en consideración y en base a ellas --- pronuncia sentencia condenando al acusado, es incuestionable que el derecho de éste precluyó y que tal sentencia no es violatoria de esa ley normativa del procedimiento.

Quarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. Amparo Directo 1970/92.- Rocco Fabián Ramos Castañón.- 18 de Noviembre de 1992.- Unanimidad de votos.- Ponente.- Alfonso Manuel Patiño Vallejo.- Secretario: Francisco Fong Hernández. Octava Epoca 1993.

Entonces es oportuno dada la Tesis Jurisprudencial, hacer un análisis del vocablo preclusión, para efecto de determinar si el procesado pierde o no ese derecho procesal que debe ejercitar oportunamente dentro del plazo que señala la ley.

Etimológicamente, la palabra preclusión, deriva del latín praeclusio, que significa la acción de encerrar, impedir o cortar el paso.

La preclusión es la pérdida de un derecho procesal por no haberse ejercido en la oportunidad que la ley da para --- ello. Por eso, para que la preclusión se de, es necesario -- que se haya agotado íntegramente el plazo o el término dado_ por la ley para la realización del acto procesal.

El efecto que produce la preclusión, es el de imposibilitar a la parte para ejercer un derecho fuera del momento - oportuno en que pudo haberlo hecho. Al impedir la oportuni-- dad que se tuvo, se produce como consecuencia la pérdida del derecho que pudo haberse ejercitado con la debida oportuni-- dad. De esta manera, con la preclusión, se impide que se de-- tenga, regrese o entorpezca la secuela o marcha normal del - proceso.

La expresión "oportunidad", se refiere al hecho de que, si la actividad del interesado se realiza fuera del plazo o_ término señalado por la ley, será inoportuna o extemporánea_ y se producirán las consecuencias previstas en la ley.

En conclusión: En la preclusión, el procesado tuvo el - derecho; pero se perdió por inactividad, es decir, por falta de ejercicio oportuno del mismo. Así es que, si no se ejerci_ ta el derecho dentro del plazo que le ha sido fijado, se --- pierde ese derecho en su perjuicio.

En base a esta Tesis Jurisprudencial que interpreta el_

Párrafo Tercero del Artículo 315, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, si ese derecho procesal no se ejercita oportunamente, precluirá y se perderá, y se tendrán por admitidas las conclusiones acusatorias en forma extemporánea por el juzgador, dando base para que dicte sentencia.

Por lo tanto, lo que se propone en el presente trabajo, es que se tengan por admitidas conclusiones extemporáneas -- por parte del juzgador en sentido acusatorio, y que para que sean admitidas o no, se adicione en la ley en base a esa Tesis Jurisprudencial, un plazo de tres días hábiles, después de transcurridos los plazos a que hace alusión el artículo 315 mencionado, para que el procesado o su defensor, ejerciten ese derecho procesal, que se encuentra en dicha Tesis Jurisprudencial, pues si no ejercita el procesado o su defensor ese derecho en este plazo, y el Procurador presenta conclusiones acusatorias aun en forma extemporánea, y el juez las admite y pronuncia sentencia condenando al acusado, es incuestionable que el derecho de éste precluyó y que tal sentencia no es violatoria de esa ley normativa del procedimiento. De tal manera se cumpliría asimismo con una igualdad jurídica entre las partes.

9

C O N C L U S I O N E S

1. El Ministerio Público es la Institución dependiente del Estado, que actúa en representación de la sociedad en el ejercicio de la acción penal y la tutela social. Por ello, - constituye una pieza esencial dentro del procedimiento penal mexicano, participando primeramente, en la etapa de Averiguación Previa, donde asume o no, el ejercicio de la acción penal, acentuando posteriormente su intervención en el curso - del proceso penal.

2. En la etapa de Averiguación Previa, el Ministerio Público dirigirá a la Policía Judicial, en la reunión de todos aquellos elementos que sean necesarios para comprobar la --- existencia del delito y la probable responsabilidad de quienes lo cometieron, para poder consignar y acudir al órgano - jurisdiccional, una vez ejercida la acción penal.

3. La Jurisdicción es la función del Estado, ejercida a través de órganos señalados en la ley, para declarar si un - hecho es o no delito y aplicar respecto de la persona que lo haya cometido la pena establecida en la ley.

4. La Función Jurisdiccional consiste en aplicar el derecho al caso concreto. Y aplicar el derecho a un caso con--- creto, significa buscar si un caso histórico encuadra dentro de los límites señalados por las normas generales. Por lo -- tanto, la finalidad de la función jurisdiccional consiste en buscar la norma que debe dar vida a la sentencia, y a esta -

busqueda se resume su actividad.

5. La Función Jurisdiccional la delega el Estado única y exclusivamente al juez, por lo que éste es una parte esencial en la relación procesal, llamándolo el representante monocrático o colegial del órgano jurisdiccional, siendo el encargado de ejercer la función jurisdiccional en un determinado proceso penal, pues, es el único que puede pronunciar sentencia a un caso concreto, ya sea absolviendo o condenando al procesado.

6. La Acción Penal es el poder jurídico de excitar al órgano jurisdiccional para que aplique la ley al caso concreto, y la misma se ejercita en el acto llamado consignación. De aquí nace la acción procesal penal, que son las actividades realizadas por el Ministerio Público ante el órgano judicial, con la finalidad de que éste declare el derecho en un acto delictuoso. Dicha acción llega a su momento culminante: cuando el Ministerio Público formula conclusiones.

7. El Ministerio Público, actúa como autoridad al realizar la función persecutoria, y una vez, cumplida la Averiguación Previa, donde se han reunido los requisitos del artículo 16 Constitucional para ejercitar la acción penal, y ya -- consignada al órgano jurisdiccional, se convierte en parte procesal. Es el concepto de parte en el proceso penal en sentido formal o funcional el que debe aceptarse, pues, se pue-

de decir, que se trata, de parte pública, ya que su interés es social, porque desde el punto de vista material, lo será quien deduzca un interés propio.

8. El periodo de Preinstrucción se inicia con el Auto de Radicación llamado también cabeza de proceso. Periodo que se ocupa de realizar las actuaciones para fijar los hechos materia del proceso, la clasificación de éstos con arreglo al tipo penal aplicable y la probable responsabilidad del inculpado, y conforme a esto, dictar auto de formal prisión, de sujeción a proceso, o, en su caso, de libertad por falta de elementos para procesar.

9. El Auto de Formal Prisión o el de Sujeción a Proceso marcan el principio de la Instrucción. Periodo que se ocupa, de la actividad probatoria. Aquí se practicarán diligencias ante y por el órgano jurisdiccional con el fin de averiguar y probar la existencia del delito, las circunstancias en que hubiese sido cometido y la responsabilidad o irresponsabilidad penal del procesado.

10. En el periodo de Juicio, el Ministerio Público precisa su pretensión y el procesado su defensa ante el juzgador, y éste valora las pruebas y pronuncia sentencia.

11. Las Conclusiones son los actos procesales realizados por las partes, y mediante los cuales analizan los ele--

mentos instructorios y sirviéndose de ellos, el Ministerio Público precisa su acusación y el acusado su defensa, con la finalidad de fijar los puntos sobre los que versará el debate en la audiencia final, o, para que el Ministerio Público fundamente su pedimento y se sobresea el proceso, en caso de no acusación. Las conclusiones son de fundamental importancia en el proceso penal, pues, para que el juez dicte sentencia, no sólo requiere de las pruebas; necesita también de las conclusiones.

12. Las Conclusiones del Ministerio Público, deben reunir los requisitos que marca la Ley Procesal Penal, y son:

- a) Una exposición fundada y motivada de los hechos motivo de la acusación;
- b) La propuesta de cuestiones de derecho que de los hechos surjan, con cita de leyes, ejecutorias o doctrinas;
- c) Los hechos punibles que se atribuyan al acusado, se fijarán en proposiciones concretas, a éstos se les deberá relacionar con los elementos de prueba relativos a la comprobación del delito y su responsabilidad penal; y
- d) El pedimento se fijará en proposiciones concretas, solicitando la aplicación de las sanciones que establezca la ley, incluyendo la reparación del daño y perjuicio, con cita de las leyes y jurisprudencia aplicables al caso.

Las Conclusiones de la Defensa, no se sujetarán a regla alguna. Si ésta no formula conclusiones en el plazo establecido en la ley se tendrán por formuladas las de inculpabilidad.

13. El Artículo 315, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, debe interpretarse de la siguiente manera: Se deberá dar vista primero al Ministerio Público, por cinco días, para que formule conclusiones, y si éstas son acusatorias, se le dará vista al acusado y a su defensor, para que en un término igual al otorgado al Ministerio Público formulen sus conclusiones, es decir, se dará vista sucesivamente y no en el mismo acto.

14. Si el Ministerio Público no presenta conclusiones dentro del plazo señalado en la ley, el juez dará vista al Procurador, para que éste en un plazo de diez días hábiles, contados desde la fecha en que se le haya notificado la omisión, presente conclusiones, sin perjuicio de que se apliquen las sanciones que correspondan.

15. En la práctica se dan los casos que, cuando el Ministerio Público no presenta conclusiones dentro del plazo establecido, incurre en responsabilidad; pero también, es cierto que origina que los jueces las reciban aun siendo extemporáneas, pues, la ley no lo prohíbe y la jurisprudencia lo apoya.

16. Por consiguiente, propongo que debe hacerse una transformación del contenido del Párrafo Tercero del Artículo 315, antes mencionado, misma que se haría en los siguientes términos: Artículo 315, Párrafo Tercero.— Si transcurren

los plazos a que alude el párrafo anterior, sin que se formulen las conclusiones, el juez señalará un plazo de tres días hábiles, después de haber transcurrido los plazos mencionados, para que el procesado o su defensor, soliciten al juez, se tengan por formuladas conclusiones de no acusación, y sea puesto en inmediata libertad, y se sobresea el proceso, de lo contrario, si transcurre dicho plazo, sin que el defensor o el procesado presenten conclusiones y el Procurador presenta conclusiones acusatorias en forma extemporánea, el juez las admitirá y en base a estas pronunciará sentencia.

BIBLIOGRAFIA

1. Acero, Julio. PROCEDIMIENTO PENAL. Edit. Cajica, S.A. Puebla, México, 1976.
2. Arellano García, Carlos. PRACTICA JURIDICA. Edit. Porrúa, S.A. México, 1991.
3. Arellano García, Carlos. TEORIA GENERAL DEL PROCESO. Edit. Porrúa, S.A. México, 1992.
4. Arilla Bas, Fernando. EL PROCEDIMIENTO PENAL EN MEXICO. - Editores Mexicanos Unidos, S.A. México, 1976.
5. Colín Sánchez, Guillermo. DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES. Edit. Porrúa, S.A. México, 1990.
6. Díaz de León, Marco Antonio. CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES COMENTADO. Edit. Porrúa, S.A. México, 1991.
7. DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. Tomo II. Instituto de Investigaciones Jurídicas. U.N.A.M. México, 1983.
8. DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. Tomo VIII. Instituto de Investigaciones Jurídicas. U.N.A.M. México, 1984.
9. Florian, Eugenio. ELEMENTOS DE DERECHO PROCESAL PENAL. -- Edit. Bosch, Barcelona, 1934.
10. García Máynez, Eduardo. INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO. Edit. Porrúa, S.A. México, 1982.
11. García Ramírez, Sergio. CURSO DE DERECHO PROCESAL PENAL. Edit. Porrúa, S.A. México, 1989.
12. Gómez Lara, Cipriano. TEORIA GENERAL DEL PROCESO. ---- U.N.A.M. México, 1983.
13. González Bustamante, Juan José. PRINCIPIOS DE DERECHO -- PROCESAL PENAL MEXICANO. Ediciones Botas, 1945.
14. MEMORIA DE LA REUNION NACIONAL DE PROCURADORES GENERALES DE JUSTICIA. 28 de Noviembre al 10. de Diciembre de 1977. Comisión Editorial de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

15. Osorio y Nieto, César Augusto. LA AVERIGUACION PREVIA. -- Edit. Porrúa, S.A. México, 1992.
16. Perez Palma, Rafael. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES DEL -- PROCEDIMIENTO PENAL. Cardenas Editor y Distribuidor. México, 1980.
17. Piña y Palacios, Javier. DERECHO PROCESAL PENAL. Talleres Gráficos de la Penitenciaría del D.F. México, 1948.
18. Rivera Silva, Manuel. EL PROCEDIMIENTO PENAL. Edit. Porrúa, S.A. México, 1992.
19. V. Castro, Juventino. EL MINISTERIO PUBLICO EN MEXICO. -- Edit. Porrúa, S.A. México, 1990.

LEGISLACION

20. CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS -- Edit. Porrúa, S.A. México, 1996.
21. CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Edit. Porrúa, S.A. México, 1996.
22. LEY PARA EL TRATAMIENTO DE MENORES INFRACTORES, PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL. Edit. Porrúa, S.A. México, 1996.
23. CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL. Edit. Porrúa, S.A. México, --- 1995.
24. CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA. Edit. Porrúa, S.A. México, 1995.